



AYUNTAMIENTO
DE HUESCA

ORDENANZAS FISCALES 2021

(Redacción vigente a partir del día 28 de septiembre de 2021)

ÍNDICE

- ORDENANZA FISCAL Nº 1.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. Pag. 5
- ORDENANZA FISCAL Nº 2.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. Pag. 13
- ORDENANZA FISCAL Nº 3.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. Pag.17
- ORDENANZA FISCAL Nº 4.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Pag. 27
- ORDENANZA FISCAL Nº 5.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. Pag. 35
- ORDENANZA FISCAL Nº 6.- REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS. Pag. 49
- ORDENANZA FISCAL Nº 7.- REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE. Pag. 51
- ORDENANZA FISCAL Nº 8.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL. Pag. 61
- ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS. Pag. 69
- ORDENANZA FISCAL Nº 10.- REGULADORA DE LA TASA POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. Pag. 75
- ORDENANZA FISCAL Nº 11.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y DE SALVAMENTO. Pag. 81
- ORDENANZA FISCAL Nº 12.- REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y SU DESTRUCCIÓN Y TRATAMIENTO SANITARIO. Pag. 85
- ORDENANZA FISCAL Nº 13.- REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO CONTROLADO DE HUESCA PARA EL DEPÓSITO DE ESCOMBROS PROCEDENTES DE OBRAS MENORES. Pag. 91
- ORDENANZA FISCAL Nº 14.- REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LOS ESPACIOS SITUADOS EN LOS CENTROS CULTURALES QUE DEPENDEN DEL ÁREA DE CULTURA, EN EL EDIFICIO DEL CÍRCULO OSCENSE Y EN LA CASA DE LA MÚSICA. Pag. 93

- ORDENANZA FISCAL Nº 15.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A TRAVÉS DE TANQUES DE AGUA. Pag. 97
- ORDENANZA FISCAL Nº 16.- REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA Y AUXILIOS ESPECIALES PRESTADOS POR LA POLICÍA LOCAL. Pag. 101
- ORDENANZA FISCAL Nº 17.- REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL. Pag. 105
- ORDENANZA FISCAL Nº 18.- REGULADORA DE LA TASA POR AUXILIOS O SERVICIOS ESPECIALES. Pag. 109
- ORDENANZA FISCAL Nº 19.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. Pag. 113
- ORDENANZA FISCAL Nº 20.- REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES. Pag. 119
- ORDENANZA FISCAL Nº 21.- REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS. Pag. 125
- ORDENANZA FISCAL Nº 22.- REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE MESAS, SILLAS O VELADORES PARA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y BIENES DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO DE TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA AFECTOS A UN USO PÚBLICO. Pag. 129
- ORDENANZA FISCAL Nº 23.- REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, QUIOSCOS Y ANUNCIOS. Pag. 133
- ORDENANZA FISCAL Nº 24.- REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL. Pag. 139
- ORDENANZA FISCAL Nº 25.- REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA CON ENTRADA O PASE DE VEHÍCULOS Y RESERVA DE ESPACIO PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO. Pag. 143
- ORDENANZA FISCAL Nº 26.- REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO. Pag. 149
- ORDENANZA FISCAL Nº 27.- REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR RAZÓN DE OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES. Pag. 153

- ORDENANZA FISCAL Nº 28.- REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y CAPTURA DE ANIMALES. Pag. 161
- ORDENANZA FISCAL Nº 29.- REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE HUESCA. Pag. 165
- ORDENANZA FISCAL Nº 30.- REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCIONES URBANÍSTICAS, DECLARACIONES DE RUINA Y EJECUCIONES SUBSIDIARIAS. Pag. 167
- ORDENANZA FISCAL Nº 31.- REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL. Pag. 171
- ORDENANZA FISCAL Nº 32.- REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE PARCELA MUNICIPAL DEL POLÍGONO SEPES PARA USOS DE PRUEBAS Y EXPOSICIÓN DE MAQUINARIA, ENTRE OTROS. Pag. 175
- ORDENANZA FISCAL Nº 33.- REGULADORA DE LA TASA DE MERCADO MUNICIPAL. Pag. 177
- ORDENANZA FISCAL Nº 34.- REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS DE HUESCA. Pag. 181
- ORDENANZA FISCAL Nº 35.- REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES. Pag. 185
- ANEXO: CLASIFICACIÓN POR CATEGORÍAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS O ZONAS A EFECTOS TRIBUTARIOS Y DE PRECIOS PÚBLICOS. Pag. 193

ORDENANZA FISCAL Nº 1.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

De conformidad con el artículo 59.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exaccionará como recurso propio de esta Corporación el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulado en los artículos 60 a 77 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.-La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.-A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.-En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos, además de al de Huesca, por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5.-No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio de Huesca en el que estén enclavados:
 - 1.- Los de dominio público afectos a uso público.
 - 2.- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - 3.- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3 .-1.-Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento de Huesca repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.- Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 4.- 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de

hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere los 6 €, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo su cuota líquida agrupada no supere los 9 €.

i) Aquellos de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos en los términos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de entidades sin fines lucrativos y del mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitador de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 5.- 1.- Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. Para disfrutar de esta bonificación de deberá aportar la acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización

o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.

2.-Cuando se lleve a cabo la revisión de los valores catastrales, se aplicarán durante un período de nueve años las reducciones previstas en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3.-Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, durante los diez períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha bonificación será del 50% durante los cinco primeros años y del 25% durante los cinco siguientes. Se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los diez períodos impositivos de duración de la misma. Y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

4.- Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que, ostentando la condición de titulares de familia numerosa, sean sujetos pasivos del impuesto de su vivienda habitual, en función del valor catastral, de conformidad con el cuadro que se adjunta:

Valor catastral	Bonificación por familia numerosa
De 0 a 25.360,00 €	90%
De 25.360,01 € a 45.205,00 €	60%
De 45.205,01 € a 63.945,00 €	50%
De 63.945,01 € a 83.790,00 €	40%
De 83.790,01 € a 102.535,00 €	20%

Las bonificaciones por tener la condición de familia numerosa será compatible con las restantes bonificaciones reguladas en la presente ordenanza.

La gestión dirigida a la determinación de los beneficiarios de la bonificación de familias numerosas y la aplicación de ésta, se realizará de oficio a partir de los listados de familias numerosas facilitados por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, una vez comprobado el empadronamiento de aquéllas. El listado resultante de tales comprobaciones será remitido a la Diputación Provincial de Huesca, como entidad en que está delegada la gestión tributaria, para que determine el importe de bonificación aplicable en función del valor catastral de la vivienda de la que sean titulares. Todo ello sin perjuicio de que las familias numerosas que no constasen en los listados facilitados por el IASS, por la no actualización de los datos por posibles cambios de domicilio o cualquier otra circunstancia, puedan solicitar también la aplicación de la bonificación, acreditando el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ordenanza para la aplicación de la bonificación.

Tendrán la condición de familia numerosa, de conformidad con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas:

- a) La integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.*
- b) Las familias constituidas por uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.*

5.-Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.

6.- Los bienes inmuebles de carácter residencial, en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

Será necesario, en todo caso, que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 2,5 m² por cada 100m² de superficie construida y que los sistemas de aprovechamiento eléctrico dispongan de una potencia instalada mínima de 5 Kw por cada 100 m² de superficie construida.

El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal.

No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Estas bonificaciones tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que previamente reúna las condiciones y se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- 1.-La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

CUOTA, DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 7.-1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

3.- El tipo de gravamen será:

- a) Para los bienes de naturaleza urbana: 0,78 por 100.
- b) Para los bienes de naturaleza rústica: 0,61 por 100.
- c) Para los bienes de características especiales: 0,86 por 100.

4.- Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

5.- El Ayuntamiento de Huesca establece una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica y de conformidad con su regulación.

En el caso de viviendas de la Red de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social de Aragón, la bonificación deberá solicitarse en el plazo de los tres primeros meses del año y surtirá efectos, en su caso, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho año. El interesado deberá aportar certificado expedido por la Dirección General competente en materia de vivienda en el que se acredite que, a fecha 1 de enero, la vivienda (con expresión de su dirección y referencia catastral) se encuentra aceptada e incorporada a dicha Red de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social de Aragón.

Artículo 8.- 1.- El Impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora del Catastro Inmobiliario.

GESTIÓN

Artículo 10.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección de este impuesto está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Huesca de 29 de junio de 2000.

2.- El fraccionamiento del cobro de la deuda tributaria se realizará en los términos del acuerdo alcanzado al respecto con la Diputación Provincial de Huesca.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará en cada caso, el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En relación con el artículo 5.3 y la modificación introducida para el año 2020 y siguientes, consistente en la ampliación del período de bonificación hasta diez años y en cuantía del 25% para los años sexto a décimo, se establece lo siguiente:

1.- Esta modificación no tendrá efectos retroactivos respecto de años anteriores.

2.- Exclusivamente para el año 2020, el plazo para presentar solicitudes aplicables a este ejercicio finalizará el día 30 de abril de 2020.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 2.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exaccionará como recurso propio de esta Corporación el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, regulado en los artículos 92 al 99 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No estarán sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Asimismo, tampoco estarán sujetos los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.- 1.- Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera, acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Para ello los sujetos pasivos deberán acreditar su condición de minusválido mediante la presentación del Certificado de Reconocimiento de Minusvalía emitido por la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales. La exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, debiendo justificarse el destino dado al vehículo. Las exenciones previstas en los dos puntos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agraria.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los apartados e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2.- Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto a los vehículos históricos, y del 80 por 100 a aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3.- Se establece una bonificación del 75 % de la cuota del Impuesto para aquellos vehículos eléctricos e híbridos y los que consuman gas y biocombustibles.

4.- Las bonificaciones y exenciones contempladas en los apartados anteriores sólo se aplicarán previa solicitud del sujeto pasivo en el periodo anterior al que surtan efecto.

CUOTA

Artículo 4.- Se incrementan las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, mediante la aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

- A) Turismos: 1,9.
- B) Autobuses: 1,9.
- C) Camiones: 1,9.
- D) Tractores: 2.
- E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: 1,9.
- F) Vehículos: 2.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como turismos, de acuerdo con su potencial fiscal, salvo que el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, en cuyo caso tributará como camión.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5.- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos; En este caso, el periodo impositivo comenzará el día que se produzca dicha adquisición.

2.- Este impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Las devoluciones de la parte correspondiente de la cuota, prorrateada por trimestres, motivadas por la baja del vehículo, será concedidas siempre a instancia de parte previa presentación de la siguiente documentación:

- a) Recibo original acreditativo del pago del impuesto correspondiente al ejercicio en que se produce la baja.
- b) Justificante acreditativo de la baja del vehículo expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

GESTIÓN

Artículo 6.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias corresponden a la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el Acuerdo de delegación adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Huesca en fecha 26 de octubre de 2011.

Artículo 7.- El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 8.- 1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante

la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3.- La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 9.- 1.- En el caso de primera adquisición de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora de la Diputación Provincial de Huesca, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o Código de Identificación Fiscal por el sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 10.- 1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público, cuyos permisos de circulación consten a nombre de personas con domicilio en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, promover las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2015, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2016 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 3.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL
INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exacciona como recurso propio de este Ayuntamiento el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, regulado en los artículos 104 a 11 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio sobre los referidos terrenos, bien mediante negocio jurídico "mortis causa", declaración formal de herederos "ab intestato", negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito, enajenación en subasta pública o expropiación forzosa.

Artículo 2.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los calificados con el mismo fin a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- 1.-No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto, con independencia que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, los propietarios acreditarán que se han realizado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, cuyo presupuesto de ejecución material sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes:

Edificios catalogados de 1º y 2º grado: 5%
Edificios catalogados de 4º y 3º grado: 10%
Edificios no catalogados:
En zona de prioridad alta: 30%
En zona de prioridad media: 45%
En zona de prioridad baja: 60%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando la carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y de la Tasa por Licencia Urbanística.

c) Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual

del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2.- Asimismo estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado Español, la Comunidad Autónoma de Aragón, la Diputación Provincial de Huesca, la Comarca de la Hoya y el municipio de Huesca, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma de Aragón, Diputación Provincial de Huesca y del municipio de Huesca.

b) Los municipios incorporados al municipio de Huesca, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado, si las tuvieran

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados internacionales.

Artículo 6.- 1.- Se aplicará una bonificación en la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo

por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, referentes a la vivienda habitual del causante.

Por vivienda habitual del causante se entenderá el domicilio en que figure empadronado a la fecha del fallecimiento. No obstante, si a la fecha de devengo la residencia efectiva era en otro domicilio del que no era titular, será vivienda habitual la última que tuvo esta consideración dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento.

El porcentaje de bonificación será el contenido en la tabla siguiente, en función del tramo en que se encuentre el valor catastral del suelo de la vivienda y asociado a su referencia catastral:

Valor catastral del suelo de la vivienda	Bonificación
De 0 a 21.000,00 €	95%
De 21.000,01 € a 28.000,00 €	75%
De 28.000,01 € en adelante	50%

2.- Se aplicará una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, cuando sean utilizados para el desarrollo de una actividad empresarial a título individual y de forma habitual, personal y directa por el causante.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.-1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo, y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento de Huesca podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

1ª En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno para cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor.

2ª Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

3ª Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

4ª Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las reglas 1ª, 2ª y 3ª anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

5ª Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

6ª El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituya tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

7ª En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos de dominio, distintos de los enumerados en las letras 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este Impuesto:

1º.- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2º.- Este último si aquél fuere menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicarán los porcentajes anuales siguientes:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre 1 y 5 años	3,27
b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 10 años	3,06
c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 15 años	2,96
d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 20 años	2,91

Artículo 8.- A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.- La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen siguiente:

De 1 a 5 años:	30 por 100.
De 6 a 10 años:	27 por 100.
De 11 a 15 años:	26 por 100.
De 16 a 20 años:	25 por 100.

DEVENGO

Artículo 10.-1.- El Impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 11.-1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del

terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que se reclame la devolución en el plazo de 4 años después de que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- Los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

GESTIÓN

Artículo 12.-1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta 1 año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la imposición.

Artículo 13.- Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 14.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 15.- Asimismo los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan dichos actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el Impuesto, y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 16.- Queda facultado el Ayuntamiento para establecer el sistema de autoliquidación, siendo de aplicación lo establecido en esta ordenanza para la declaración ordinaria, y que llevará consigo el ingreso del importe de la cuota resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 17.- La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

GARANTÍAS

Artículo 19.- No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad documento alguno que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite por los interesados el previo pago del mismo. (Artículo 254 de la Ley Hipotecaria).

Artículo 20.- Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a este tributo cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un

tercero protegido por la fe pública registral. (Artículo 79 de la Ley General Tributaria).

Artículo 21.- Los adquirentes de bienes o derechos afectos a la deuda tributaria devengada por este Impuesto, responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se satisface. (Artículo 43 d) de la Ley General Tributaria).

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 4.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exacciona como recurso propio de esta Corporación el Impuesto sobre Actividades Económicas, regulado en los artículos 78 a 91 del citado Texto Legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 2.- 1.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- El contenido de las actividades gravadas viene definido en las Tarifas del impuesto.

Artículo 3.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

Artículo 4.- No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieren figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2.- Las ventas de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

EXENCIONES

Artículo 6.- 1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año

anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

3. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 7.1.- Se bonifica la cuota del impuesto durante los 3 años siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la actividad empresarial, a razón de los siguientes porcentajes a aplicar sobre dicha cuota: el tercer año el 50%, el 4º año el 45% y el 5º año el 35%.

Para la aplicación de esta bonificación se requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación a que se refiere el párrafo primero de este artículo alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de la tarifa ponderada por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 87 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y modificada por el índice de situación previsto en el artículo 10 de esta ordenanza fiscal.

El período a que se refiere el párrafo primero de este artículo caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco períodos impositivos desde la primera declaración de alta.

2.- A los efectos de esta bonificación no se considerarán como inicio de actividad los siguientes supuestos:

a) Cuando el alta responda a una transformación de la forma jurídica de la titularidad de la actividad.

b) Cuando el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para subsanar una errónea calificación anterior.

c) Cuando el alta se refiera a un nuevo local de una actividad que previamente se desarrollaba por el mismo titular en otro local.

d) Cuando el alta haya estado precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo en un período inferior a tres años.

3.- Asimismo, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota durante los cinco primeros años los profesionales que inicien por primera vez la actividad.

4.- Gozarán de una bonificación por creación de empleo de hasta el 50% los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que, en el ámbito territorial municipal, habiendo mantenido o incrementado el número total de trabajadores, hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

A estos efectos, a cada uno de los tramos de la tasa de incremento medio en porcentaje de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido se la aplicarán los porcentajes de bonificación siguientes:

Tramo de incremento medio %	Bonificación %	Bon. Increm.
Hasta 3%	30%	35%
Entre 3,01% y 5%	35%	40%
Entre 5,01% y 8%	40%	45%
Más de 8%	45%	50%

El porcentaje de bonificación incrementado se aplicará cuando al menos la mitad de los nuevos trabajadores con contrato indefinido provengan de una

situación de desempleo de larga duración o tengan más de 45 años, y estén empadronados en Huesca.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

La solicitud por creación de empleo deberá presentarse dentro del primer mes del periodo impositivo en que pueda corresponder la aplicación de la bonificación. Para la aplicación del porcentaje de bonificación incrementado se considerará desempleado de larga duración la situación de desempleo durante un periodo continuado de al menos 12 meses, siempre que esté inscrito en el INAEM u organismo competente como demandante de empleo (proviniente de situaciones de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión de contrato de trabajo).

5.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que, para el ejercicio directo de la correspondiente actividad, utilicen energía a través de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

Igualmente, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente a la actividad de producción de energía eléctrica los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que produzcan energía a través de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

6.- Gozarán de una bonificación del 50% los sujetos pasivos que establezcan un plan de transporte colectivo para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo. Este plan de transporte colectivo deberá desarrollarse íntegramente en el término municipal de Huesca.

7.- Gozarán de una bonificación del 20% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, el resto de las bonificaciones a que se tengan derecho por esta ordenanza fiscal.

Artículo 8.- De conformidad con lo que establece el artículo 33.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota de este Impuesto las cooperativas, uniones, federaciones, confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación.

Artículo 9.- Reducciones en la cuota.- De conformidad con la nota común 2ª a la División 6ª de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, reguladas en el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990, los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas encuadradas en dicha División en locales

afectados por obras en la vía pública con una duración superior a tres meses, podrán obtener una reducción de la cuota del Impuesto de acuerdo con los porcentajes y condiciones siguientes:

1.- Se entenderán sujetos pasivos afectados a los efectos del presente artículo aquellos contribuyentes que ejerzan las actividades señaladas en el párrafo anterior, y cuyos locales se ubiquen en las calles dónde se ejecuten las obras o tengan en éstas, algún elemento de dichos locales, tales como escaparates, accesos, etc.

2.- Porcentaje de reducción:

Obras de más de tres y hasta seis meses: 30%.

Obras de más de seis meses: 60%

Se entenderán iniciadas y finalizadas las obras en las fechas que determinen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Huesca.

Si las obras se inician y finalizan en el mismo ejercicio, la reducción en la cuota se aplicará en el ejercicio en cuestión. En el caso de que las fechas de inicio y finalización de las obras sean en años diferentes, la reducción se aplicará en el ejercicio en que las obras finalicen.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.- Artículo 10.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las tarifas del impuesto, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo de acuerdo con el cuadro establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. A la cuota modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación se aplicará el coeficiente correspondiente que pondere la situación física del local dentro del término municipal de Huesca, según la categoría de la vía en la que se ubique, y de conformidad con la escala que se señala a continuación:

Vías públicas de primera categoría	2,39
Vías públicas de segunda categoría	2,14
Vías públicas de tercera categoría	1,91
Vías públicas de cuarta categoría	1,67
Vías públicas de quinta categoría	1,46
Vías públicas de sexta categoría	1,32

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 11.1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución

de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

GESTIÓN

Artículo 12.-1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por los censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial; y estará a disposición al público en las dependencias del Ayuntamiento de Huesca.

2.- En cuanto a las declaraciones de alta, variaciones y baja habrá que estar a lo dispuesto en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, y la Orden del Ministerio de Hacienda 2572/2003, de 10 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 840 de Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de las de formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 13.-1.- La formación de la matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades será igualmente por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades, señalamiento de cuotas y demás actos de gestión censal corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los servicios de la Diputación Provincial de Huesca en virtud del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Huesca de 29 de junio de 2000, por el que el Ayuntamiento de Huesca delegó en dicha institución los mencionados actos, y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a la Diputación Provincial de Huesca de la resolución que se adopte.

3.- La inspección de este impuesto será llevada a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la actuación de los órganos de inspección de la Diputación Provincial de Huesca que tienen esta facultad delegada igualmente por el Ayuntamiento de Huesca.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 5.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exacciona como recurso propio de este Ayuntamiento el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en los artículos 100 a 103 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto, cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Huesca.

Artículo 2.-1.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases, de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes .
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases.
- d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Las de obras que modifiquen la disposición interior de los edificios e instalaciones de todas clases.
- f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- g) Las obras e instalaciones de servicios públicos.
- h) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Programa de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
- i) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- k) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- l) En general, los demás actos que señalen los Planes, Obras u Ordenanzas.

2.- Constituye, asimismo, el hecho imponible la realización de órdenes de ejecución.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios de inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

EXENCIONES

Artículo 4.1.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

BONIFICACIONES

Artículo 5

1.- Supuestos de bonificación.

a) Se establecen bonificaciones de hasta el 90% sobre la cuota del impuesto a las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir las siguientes circunstancias que justifiquen tal declaración:

GRUPOS DE CATALOGACIÓN

1º.- SOLARES Y EDIFICIOS NO CATALOGADOS

Categoría de la vía pública	Prioridad Baja	Prioridad Media	Prioridad Alta
Primera y segunda	10 %	20 %	30 %
Tercera y cuarta	30 %	40 %	50 %
Quinta y sexta	50 %	60 %	70 %

2º.- EDIFICIOS CATALOGADOS EN PRIMER Y SEGUNDO GRADO

Categoría de la vía pública	Prioridad Baja	Prioridad Media	Prioridad Alta
Primera y segunda	30 %	40 %	50 %
Tercera y cuarta	50 %	60 %	70 %
Quinta y sexta	70 %	80 %	90 %

3º.- EDIFICIOS CATALOGADOS, O ASIMILADOS, EN TERCER Y CUARTO GRADO

Categoría de la vía pública	Prioridad Baja	Prioridad Media	Prioridad Alta
Primera y segunda	20 %	30 %	40 %
Tercera y cuarta	40 %	50 %	60 %
Quinta y sexta	60 %	70 %	80 %

Las bonificaciones previstas en el presente apartado no serán de aplicación a aquellas construcciones, instalaciones u obras cuya base imponible a efectos del presente impuesto sea inferior a 3.000 €.

A estos efectos los edificios comprendidos en el Polígono 1 se entenderán catalogados en tercer y cuarto grado.

En el Anexo II de esta Ordenanza se contiene el listado de calles y números al que es de aplicación la bonificación del presente apartado así como los conceptos de las tablas anteriores (Grupos de catalogación, Categoría de la vía pública y Prioridad), señalándose también el resultado final de la bonificación en cada caso.

b) Se establece una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir las siguientes circunstancias que justifiquen tal declaración:

b1) Sociales, entendiéndose, a efectos de esta bonificación, que concurren tales circunstancias exclusivamente en las siguientes obras:

b1a) Aquellas a desarrollar por entidades sin ánimo de lucro con fines benéfico asistenciales, siempre que no sean administraciones públicas o entidades dependientes de éstas, una bonificación del 95%.

b1b) Aquellas a desarrollar en polígonos industriales o en el polígono WALQA o en el polígono PLHUS, siempre que no vayan a ser destinadas a la implantación de actividad comercial, una bonificación del 95%.

Exclusivamente para los casos comprendidos en este apartado, se establece como deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, hasta la cuantía de esta, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

b1c) Aquellas destinadas al arreglo y rehabilitación de fachadas, así como todas aquellas obras en edificios de mas de 50 años

previstas con el fin de garantizar la seguridad del mismo y en aras de la obtención del dictamen favorable del informe de inspección Técnica y su posterior inclusión en el Registro Municipal de Inspecciones Técnicas de Edificaciones, una bonificación del 50%.

b1d) Aquellas construcciones, instalaciones y obras en las que se utilicen calderas de Biomasa para calefacción y agua sanitaria, una bonificación del 50%.

b1e) Aquellas que tengan como fin favorecer las condiciones de habitabilidad y adaptación de las personas mayores de 65 años propietarias de la vivienda, siempre y cuando la renta anual no supere en 1,5 veces el IPREM de dicho año, se aplicará una bonificación del 95%.

b1f) Aquellas obras subvencionadas por el programa de fomento de regeneración y renovación urbana del Plan aragonés que esté en vigor, en caso de que así se prevea en el correspondiente convenio, una bonificación del 50%.

b1g) Aquellas obras e instalaciones que se realicen en los bienes inmuebles exclusivamente destinados a vivienda y cuya finalidad sea la rehabilitación energética tendente a obtener una etiqueta de eficiencia energética de clase A ó B, una bonificación del 80% y del 50% respectivamente.

Esta bonificación sólo será aplicable sobre los capítulos que hagan referencia exclusiva a las actuaciones propias de rehabilitación energética, así desglosados en el Proyecto o Memoria Técnica así como en la Certificación Final de Obra, firmados por técnico competente; no así al resto de capítulos de la obra que no hagan referencia a dichas actuaciones. En concreto, aquellas partidas susceptibles de bonificación deberán estar contenidas en un Capítulo único, denominado "Rehabilitación energética", en todos los documentos citados.

Esta bonificación deberá solicitarse por el sujeto pasivo junto con la presentación de la Certificación Final de Obra o en el plazo de los seis meses siguientes a su presentación, debiendo aportar en todo caso la acreditación oficial del cambio de etiqueta energética.

b1h) Aquellas obras cuya finalidad sea el fomento del parque de vivienda destinado al alquiler o cesión en uso a precios asequibles, una bonificación del 40%.

A tal efecto, es requisito que las correspondientes promociones de viviendas de nueva construcción o de viviendas procedentes de la rehabilitación de edificios se vayan a ceder en uso o destinar al arrendamiento a precios asequibles durante un plazo mínimo de 15 años. Este plazo se computará desde la fecha de la calificación definitiva expedida al efecto por la Comunidad Autónoma de Aragón, que deberá ser aportada en el Ayuntamiento de Huesca para tener derecho a la bonificación.

El destino por un plazo de al menos 15 años al arrendamiento o a la cesión en uso se hará constar en nota marginal en el Registro de la Propiedad.

b2) De fomento del empleo.

Gozarán de una bonificación aquellas construcciones, instalaciones y obras que den lugar al nacimiento o ampliación de un centro físico de trabajo y provoquen, en el mismo, la creación o incremento de puestos de trabajo con contrato indefinido en su plantilla, con arreglo a los siguientes porcentajes:

Número de empleados	% Bonificación	% Bonificación Incrementada
De 1 a 4	40%	55%
De 5 a 10	50%	65%
De 11 a 25	70%	85%
De más de 25	90%	95%

El porcentaje de bonificación incrementado se aplicará cuando al menos la mitad de los nuevos trabajadores con contrato indefinido provengan de una situación de desempleo de larga duración o tengan más de 45 años, sean jóvenes hasta 25 años o que accedan a su primer empleo, mujeres, o discapacitados con un grado de minusvalía superior al 65 % y estén empadronados en Huesca.

La presente bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, el resto de bonificaciones que recoge este artículo.

Para la aplicación del porcentaje de bonificación incrementado se considerará desempleado de larga duración aquel que se encuentre en esta situación durante un periodo continuado de al menos 12 meses, siempre que se esté inscrito en el INAEM u organismo competente como demandante de empleo proviniendo de situaciones de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión de contrato de trabajo.

Las condiciones en que hubiere sido concedida la presente bonificación deberán mantenerse dos años después de la notificación de la liquidación provisional del impuesto, y ello mediante acreditación documental de las mismas por el interesado. La falta de acreditación o el incumplimiento de tales condiciones dará lugar a la práctica de una liquidación complementaria por el importe inicialmente bonificado.

c) Se establece una bonificación del 90% de la cuota del impuesto a favor de aquellas construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que dichas obras, construcciones e instalaciones no sean obligatorias por disposición legal aplicable al respecto.

d) Se establece una bonificación del 80% a favor de las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vivienda habitual en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente; igualmente deberán contar con homologación los paneles solares

térmicos o fotovoltaicos instalados. Se excluyen de esta bonificación aquellas instalaciones que resulten obligadas según la normativa vigente.

Será necesario, en todo caso, que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 2,5 m² por cada 100 m² de superficie construida y que los sistemas de aprovechamiento eléctrico dispongan de una potencia instalada mínima de 5Kw por cada 100 m² de superficie construida

e) Gozarán de una bonificación del 40% de la cuota del impuesto cuando se acredite mediante la correspondiente certificación que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler.

Dicha bonificación se incrementará al 50% cuando dichas viviendas de protección oficial en régimen de alquiler sean destinadas al menos el 30% a víctimas de la violencia de género y/o familias monoparentales.

La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

2.- Las bonificaciones reguladas en el punto 1 de este artículo, apartados b, c, d y e, deberán haber sido solicitadas por el sujeto pasivo en el momento de la concesión de la licencia de obras o en el plazo de los 6 meses siguientes a su notificación. En el caso de comunicación previa o declaración responsable, la bonificación deberá haber sido solicitada junto con estas o en el plazo de los 6 meses siguientes a su presentación.

3.- Las bonificaciones del artículo 5.b.1.d), 5.c) y 5.d), solo serán aplicables sobre los capítulos que hagan referencia a las actuaciones propias de instalación de las calderas de biomasa, instalación de el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, o a las que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, respectivamente; no así al resto de capítulos del total de la obra que no hagan referencia a dichas actuaciones.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 6.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación y obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8.- El tipo de gravamen será del 3,9 por 100.

Artículo 9.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN Y LIQUIDACION

Artículo 10.-1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento liquidación provisional, según el modelo que se determine, que contendrá los elementos tributarios imprescindible para la liquidación procedente.

2.- No obstante, las obras sujetas al impuesto cuya base imponible no exceda de 12.000 Euros y no necesiten proyecto para su admisión a trámite deberán acreditar el previo ingreso del impuesto.

3.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación y obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

4.- La base de la liquidación provisional se determinará mediante aplicación de los módulos del anexo de la Ordenanza, salvo que el importe determinado a partir de tales módulos, sea inferior al coste de ejecución material reflejado en el proyecto, en cuyo caso se tomará éste para practicar la liquidación provisional

5.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Corresponde a la Inspección municipal, o a la entidad privada de colaboración debidamente acreditada y contratada a tal efecto, de oficio o por sugerencia de otros servicios municipales, la realización de todas estas actuaciones y procedimientos para la corrección de las eventuales infracciones tributarias.

6.- Para la comprobación del coste real y efectivo al que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo está obligado a presentar, a requerimiento de la administración municipal, la documentación en la que se refleje dicho coste, así como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obras, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que a juicio del Servicio de Inspección pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación, no sea completa o no pueda deducirse de la misma dicho coste, la comprobación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

7.- En el momento de retirar la correspondiente licencia será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta liquidación y abonado, en su

caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

8.- A fin de comprobar que los presupuestos de obras que figuren en los proyectos a que correspondan las solicitudes de licencia, cumplen con lo establecido en el presente Anexo, dichos proyectos incorporaran una FICHA DE DETERMINACION DE COSTES DE REFERENCIA, según modelo que acuerde el Ayuntamiento de Huesca, en la que figurará, además de dicho coste, el Presupuesto de Ejecución material y el de Contrata, ficha que deberá ir suscrita por el técnico redactor del proyecto y visado por el correspondiente Colegio Profesional.

9.- En el caso de que la correspondiente licencia de obra o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 11.- La inspección y recaudación de este impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones que las complementan y desarrollan.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de agosto de 2021, comenzando su aplicación a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

Importe del Módulo: 550 €

VIVIENDAS (Grupos 1 y 2)		VIVIENDA UNIFAMILIAR	EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIAL		
A	POR TIPO	marcar con una x sólo las casillas de respuesta afirmativa				
A1	¿Es de tipología aislada?	0,25	0,05	0,05		
A2	¿Es de tipología pareada?	0,15	-----	-----		
A3	¿Es vivienda unifamiliar entre medianeras, adosada o en hilera?	0,05	-----	-----		
A4	¿Es de una sola planta sobre rasante?	0,10	0,10	0,10		
A5	¿Es de sólo dos plantas sobre rasante?	0,05	0,05	0,05		
A6	¿Tiene altura libre > 3 mts.?	0,10	0,10	0,10		
A7	¿Es edificio comercial-oficinas?	-----	-----	0,10		
B	POR CALIDADES	marcar con una x sólo las casillas de respuesta afirmativa				
B1	¿Tiene cimentaciones especiales?	0,04	0,04	0,04		
B2	¿Tiene estructura metálica, forjado reticular o losa?	0,03	0,03	0,03		
B3	¿Carpintería exterior de calidad alta?	0,01	0,01	0,01		
B4	¿Tiene revestimientos exteriores de costo elevado?	0,05	0,05	0,05		
B5	¿Acabados interiores de calidad alta?	0,07	0,07	0,07		
B6	¿Tiene aparatos elevadores?	0,15	0,02	0,02		
B7	¿Tiene otro ascensores más, no exigido en normativa?	0,05	0,05	-----		
B8	¿Tiene preinstalación de aire acondicionado?	0,03	0,03	0,03		
B9	¿Tiene escaleras mecánicas?	-----	0,05	0,05		
C	DISTRIBUCIÓN, FORMA, SUPERFICIE	marcar con una x sólo las casillas de respuesta afirmativa				
C1	¿Tiene servicios sanitarios, sup > 10% Sup. Útil?	0,10	0,10	-----		
C2	¿Tiene Superficie útil, incluidas terrazas > 100 m ² ?	0,05	0,05	-----		
C3	¿Superficie útil total < 50 m ² (Apartamentos)?	0,05	0,05	-----		
TOTAL A + B + C =						
RESUMEN DE SUPERFICIES A CONSIDERAR		Superficie	x	Factor corrector	=	Sup. homogénea
Sótanos 2º y siguientes		M ²		0,60		M ²
Sótano 1º y semisótano		M ²		0,55		M ²
Planta Baja - Locales en estructura		M ²		0,40		M ²
Planta Baja - Garaje colectivo		M ²		0,50		M ²
Porches		M ²		0,5 x (1+A+B+C)		M ²
Vivienda		M ²		(1+A+B+C)		M ²
P. Diáfana y Espacios anejos a vivienda		M ²		0,6 x (1+A+B+C)		M ²
Entrecubierta de trasteros, instalaciones y usos comunes		M ²		0,55		M ²
Oficina, Edificio comercial		M ²		(1+A+B)		M ²
M ² CONSTRUIDOS		M ²	M ² HOMOGÉNEOS:		M ²	
F	FACTORES CORRECTORES DEL EDIFICIO					
F _L	Factor de Localización Obra (1)					
F _A	Solar accesible	1	Solar no accesible	1,1		
F _R	Rehabilitación	0,6	0,7	0,8	1	
F _S	Para S hasta 1000 m ² , F _S = 1					
F _S	Para S > 1000 m ² , F _S = 1 - 0,01 x M*, siendo M* los m ² construidos totales en miles, con un tope de F _S = 0,90					
NOTA: En F _R cuando no sea rehabilitación, marcar 1						
TOTAL M ² HOMOGÉNEOS Y CORREGIDOS (F _L x F _A x F _R x F _S x M ²) =						M ²
COSTE DE REFERENCIA M ² x C _U =						
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL =						
(1) VALOR F _L						
ZARAGOZA		HUESCA		TERUEL		
F _L	ANSO, HECHO, ARAÚZ DEL PUERTO, JASA, AISA, BORAU, CANFRANC, VILLANUA, CASTIELLO DE JACA, SALLENT DE GALLEGO, PANTICOSA, HOZ DE JACA, BIESCAS, YESERO, TORLA, BROTO, FANLO, BIELSA, PLAN, SAN JUAN DE PLAN Y BENASQUE	F _L	ESTACIONES DE ESQUÍ ASTÚN, CADANCHÚ Y FORMIGAL	F _L	CIUDAD	F _L
0,95		1,05	1,15	1,00	0,90	0,85

NAVES, GARAJES Y PABELLONES INDUSTRIALES (Grupo 3)

D	POR TIPO	marcar con una x sólo las casillas de respuesta afirmativa	
D1	¿Es de tipología aislada?		0,05
D2	¿La edificación es cerrada?		0,05
D3	¿La altura libre de algunas de sus plantas es > 6m.?		0,05
D4	¿La cubierta es plana, de diente de sierra o especial?		0,05
E	POR CALIDADES	marcar con una x sólo las casillas de respuesta afirmativa	
E1	¿Tiene pavimentos acabados?		0,05
E2	¿Tiene cerramientos exteriores de coste elevado?		0,10
E3	¿Tiene puente-grúa?		0,05
E4	¿Tiene ventilación mecánica o aire acondicionado?		0,10
E5	¿Tiene calefacción?		0,10
E6	¿Tiene aparatos elevadores?		0,05
E7	¿Tiene instalación de vapor y/o aire comprimido o transporte neumático?		0,10

TOTAL D + E =

RESUMEN DE SUPERFICIES A CONSIDERAR	Superficie	x	Factor corrector	=	Sup. homogénea
Sótanos 2º y siguientes	M²		0,60		M²
Sótano 1º y semisótano	M²		0,55		M²
Cobertizos agrícolas sin cerrar	M²		0,20 x 0,80		M²
Cobertizos agrícolas cerrados	M²		0,20		M²
Oficinas en naves	M²		0,70		M²
Naves, Garajes y Pabellones industriales	M²		(0,20 + D + E)		M²

M² CONSTRUÍDOS M² M² HOMOGÉNEOS:

TOTAL M² HOMOGÉNEOS Y CORREGIDOS ($F_A \times F_S \times M^{2*}$) =

COSTE DE REFERENCIA M² x C_U =

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL =

OTROS GRUPOS (Grupo 4)

RESUMEN DE SUPERFICIES A CONSIDERAR	Superficie	x	Factor corrector	=	Sup. homogénea
Tipo de Obra:	M²				M²
Tipo de Obra:	M²				M²

M² CONSTRUÍDOS M² M² HOMOGÉNEOS:

TOTAL M² HOMOGÉNEOS Y CORREGIDOS ($F_L \times F_A \times F_S \times M^{2*}$) =

COSTE DE REFERENCIA M² x C_U =

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL =

URBANIZACIONES (Grupo 4.1)

Tamaño medio de parcelas:	M²	FACTOR CORRECTOR ⁽²⁾ :
Tipo de terrenos:		

(2) ver factores correctores en el cuadro de la pág. 4 de la Normativa de costes de referencia 2002

RESUMEN DE SUPERFICIES A CONSIDERAR	Superficie	x	Factor corrector	=	Sup. homogénea
Tipo de Obra:	M²				M²

TOTAL M² HOMOGÉNEOS Y CORREGIDOS ($F_L \times F_A \times F_S \times M^{2*}$) =

COSTE DE REFERENCIA M² x C_U =

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL =

Cuadro 1: (3) marcar con una X lo que proceda

F	FACTORES CORRECTORES DEL EDIFICIO (Para Grupos 3, 4 y 4.1)	
F _L	Factor de Localización Obra (1)	
F _A ⁽³⁾	Solar con accesibilidad normal	1,00
	Solar no accesible para medios mecánicos	1,10
	Edificación > 15.000 M²	0,90
F _S ⁽³⁾	Edificación > 7.500 y < 15.000 M²	0,95
	Edificación < 7.500 M²	1,00

EL/LOS ARQUITECTOS
EN

CÁLCULO DE HONORARIOS TEÓRICOS A EFECTOS DE DESCUENTOS COLEGALES Y OBSERVACIONES:

ANEXO II al artículo 5.1.a)

Tipo vía	Nombre vía	Números	Grupo de catalogación	Categoría de la vía	Prioridad	% Bonif.
CALLE	ACACIA	1 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%
CALLE	AINSA	1 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%
CALLE	ALCORAZ	2 y 4	1º	1a y 2a	Media	20%
PLAZA	ALFONSO EL BATALLADOR	2	2º	1a y 2a	Media	40%
PLAZA	ALFONSO EL BATALLADOR	Resto, excepto 2	1º	1a y 2a	Media	20%
CALLE	ALFONSO I DE ARAGON	1 a final	3º	3a y 4a	Media	50%
CALLE	AMISTAD	2	1º	3a y 4a	Baja	30%
CALLE	AMISTAD	Resto, excepto 2	1º	3a y 4a	Alta	50%
CALLE	ARGENSOLAS	1 a final	1º	3a y 4a	Alta	50%
PLAZA	ARISTA	1 a final	3º	3a y 4a	Alta	60%
CSTAN	ARNEDO	1 a final	3º	5a y 6a	Baja	60%
CALLE	ARTIGAS	1 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%
CSTAN	ASUNCION	1 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%
TRVA	ATARES	1 a final	1º	3a y 4a	Media	40%
PSAJE	AVELLANAS	1 a final	1º	1a y 2a	Baja	10%
CALLE	AZARA	1 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%
CALLE	AZLOR	1 a final	1º	5a y 6a	Baja	50%
CALLE	BERENGUER	2	2º	1a y 2a	Media	40%
CALLE	BERENGUER	Resto, excepto 2	1º	1a y 2a	Media	20%
CALLE	BOLTAÑA	1 a final	1º	1a y 2a	Baja	10%
CALLE	BOYRIE, MONSIEUR	1 a final	3º	3a y 4a	Alta	60%
CALLE	CAMPANA DE HUESCA	1 a final	1º	3a y 4a	Baja	30%
CALLE	CANELLAS	1 a final	3º	3a y 4a	Media	50%
CALLE	CASTILLA	1 a final	3º	5a y 6a	Baja	60%
PLAZA	CATEDRAL	1 a final	3º	1a y 2a	Alta	40%
CALLE	CAVIA, MARIANO	4	2º	1a y 2a	Baja	30%
TRVA	CEDRO	1 a final	3º	5a y 6a	Alta	80%
TRVA	CIPRES	1 a final	1º	5a y 6a	Alta	70%
TRVA	CISNE	1 a final	3º	5a y 6a	Alta	80%
CALLE	CLERIGUECH	1 a 5, 7 y 9	1º	1a y 2a	Media	20%
CALLE	CLERIGUECH	6, 8 y 10 a final	1º	1a y 2a	Baja	10%
PLAZA	CONCEPCION ARENAL	1	2º	1a y 2a	Alta	50%
PLAZA	CONCEPCION ARENAL	2 a final	1º	1a y 2a	Alta	30%
CALLE	CONDE DE ARANDA	1 a final	1º	3a y 4a	Baja	30%
PLAZA	CONDE DE GUARA	1 a final	3º	1a y 2a	Alta	40%
TRVA	CONQUISTA	1 a final	3º	5a y 6a	Alta	80%
CALLE	CORTES	1 a final	3º	3a y 4a	Alta	60%
TRVA	CORTES	1 a final	3º	3a y 4a	Alta	60%
CALLE	COSO ALTO	9, 11, 27, 41, 45 y 47	2º	1a y 2a	Baja	30%
CALLE	COSO ALTO	Impares (1 a 79), excepto 9, 11, 21, 27, 41, 45 y 47	1º	1a y 2a	Baja	10%
CALLE	COSO ALTO	Pares (2 a 80) y 21	3º	1a y 2a	Baja	20%
CALLE	COSO BAJO	34 y 56	2º	1a y 2a	Baja	30%
CALLE	COSO BAJO	Impares (1 a 89), 11 a 21, 23 a 33, 38, 54 y 62	3º	1a y 2a	Baja	20%
CALLE	COSO BAJO	Pares (2 a 90), excepto los señalados anteriormente	1º	1a y 2a	Baja	10%
CALLE	COSTA, JOAQUIN	Pares (2 a 26)	3º	1a y 2a	Baja	20%
CALLE	COSTA, JOAQUIN	Pares (28 a 38)	3º	5a y 6a	Baja	60%

CALLE	CUATRO REYES	1 a final	3º	3a y 4a	Alta	60%
CSTAN	DESAMPARADOS	1 a final	3º	5a y 6a	Baja	60%
CALLE	DESENGAÑO	1 a 6	3º	5a y 6a	Media	70%
CALLE	DESENGAÑO	7 a 18, pares (20 a 32), impares (43 a 51),				
		53 a 57, pares (60 a 108)	3º	3a y 4a	Baja	40%
CALLE	DESENGAÑO	Impares (19 a 31), 33 a 42, pares (44 a 52),				
		58, impares (59 a 107) y 109 a final	3º	3a y 4a	Media	50%
CALLE	DOÑA PETRONILA	1 a 4 y 6	3º	3a y 4a	Media	50%
CALLE	DOÑA PETRONILA	5 y 7 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%
CALLE	DORMER	1 a final	3º	3a y 4a	Alta	60%
CALLE	DUDA	1 a final	1º	5a y 6a	Alta	70%
CALLE	ESCALINATA	1 a final	3º	5a y 6a	Baja	60%
TRVA	ESPINO	1 a final	1º	5a y 6a	Baja	50%
CALLE	ESPINOSA DE LOS MONTEROS	1 a final	1º	3a y 4a	Media	40%
CALLE	FATAS	11	3º	1a y 2a	Alta	40%
CALLE	FATAS	Resto, excepto 11	1º	1a y 2a	Alta	30%
CALLE	FLORES	1 a final	1º	3a y 4a	Alta	50%
CALLE	FORMENT	1 a final	3º	3a y 4a	Media	50%
PLAZA	FUEROS DE ARAGON	1 a final	3º	3a y 4a	Media	50%
CSTAN	GASTON	1 a final	3º	5a y 6a	Baja	60%
CALLE	GENERAL ALSINA	1 a final	3º	3a y 4a	Media	50%
CALLE	GOYA	1 a final	3º	3a y 4a	Media	50%
CALLE	HEREDIA	1 a final	1º	3a y 4a	Baja	30%
CALLE	HUERTAS	1 a final	1º	3a y 4a	Baja	30%
PLAZA	INMACULADA	1 a final	1º	1a y 2a	Baja	10%
CALLE	JAZMIN	1 a final	1º	5a y 6a	Baja	50%
PLAZA	JUSTICIA	1	2º	3a y 4a	Baja	50%
PLAZA	JUSTICIA	2 a final	1º	3a y 4a	Media	40%
CALLE	LANUZA	1 a 14	1º	1a y 2a	Media	20%
CALLE	LANUZA	19, 23, 27, 29, 39 y 45	3º	3a y 4a	Media	50%
CALLE	LANUZA	15 a 59, excepto los señalados anteriormente	1º	3a y 4a	Media	40%
CSTAN	LASTANOSA	1 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%
PLAZA	LATRE	1 a final	3º	5a y 6a	Baja	60%
TRVA	LATRE	1 a final	3º	5a y 6a	Baja	60%
TRVA	LAUREL	1 a final	3º	5a y 6a	Baja	60%
CALLE	LEON	1 a final	3º	5a y 6a	Baja	60%
TRVA	LIRIO	1 a final	1º	3a y 4a	Baja	30%
PLAZA	LIZANA	1 a final	3º	1a y 2a	Alta	40%
CALLE	LORETO	1 a final	1º	1a y 2a	Alta	30%
PLAZA	LUIS LOPEZ ALLUE	1 a final	3º	1a y 2a	Alta	40%
CSTAN	LUNA	1 a final	3º	5a y 6a	Alta	80%
CALLE	MANUEL BESCOS	3 a final	1º	1a y 2a	Baja	10%
CALLE	MARTIRES	1 a final	3º	5a y 6a	Alta	80%
CALLE	MESNADEROS	1 a final	1º	3a y 4a	Alta	50%
CALLE	MIGUEL SERVET	2, 6, 7, 9, 12 y 14	2º	1a y 2a	Baja	30%
CALLE	MIGUEL SERVET	1, 3 a 5, 8, 10, 11, 13 y 15 a final	1º	1a y 2a	Baja	10%
PLAZA	MONEDA	1 a final	3º	3a y 4a	Media	50%
PLAZA	MONTEARAGON	1 a final	1º	3a y 4a	Media	40%
RONDA	MONTEARAGON	Impares (1 a 19)	3º	5a y 6a	Baja	60%
CALLE	MOYA	1 a final	3º	1a y 2a	Alta	40%
TRVA	MOZARABES	1 a final	3º	3a y 4a	Alta	60%
PLAZA	NAVARRA	2	3º	1a y 2a	Media	30%

PLAZA	NAVARRA	8 a 11	2º	1a y 2a	Media	40%
PLAZA	NAVARRA	1, 3 a 7 y 12 a final	1º	1a y 2a	Media	20%
TRVA	NEVERIA	1 a final	3º	5a y 6a	Alta	80%
CALLE	NUESTRA SEÑORA DE CILLAS	1 a final	3º	3a y 4a	Media	50%
PLAZA	NUESTRA SEÑORA DE JARA	2	1º	3a y 4a	Baja	30%
PLAZA	NUESTRA SEÑORA DE SALAS	1 a final	1º	3a y 4a	Alta	50%
PSAJE	NUESTRA SEÑORA DE SALAS	1 a final	1º	3a y 4a	Alta	50%
CALLE	OBISPO RAM	1 a 3	1º	1a y 2a	Media	20%
CALLE	OBISPO RAM	4 a final	1º	1a y 2a	Alta	30%
CALLE	OLMO	1 a final	1º	3a y 4a	Media	40%
CSTAN	OTEIZA	1 a final	3º	5a y 6a	Baja	60%
CALLE	PADRE HUESCA	1, 2 y 4	2º	1a y 2a	Media	40%
CALLE	PADRE HUESCA	3, 12, 16, 18 y 22	3º	1a y 2a	Media	30%
CALLE	PADRE HUESCA	Resto, excepto 1, 2, 3, 4, 12, 16, 18 y 22	1º	1a y 2a	Media	20%
CALLE	PALACIO	1 a final	3º	5a y 6a	Media	70%
CALLE	PALMA	1 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%
CALLE	PARQUE	6, 8 y 18	3º	1a y 2a	Baja	20%
CALLE	PARQUE	26, 28 y 32	1º	1a y 2a	Baja	10%
CALLE	PARQUE	Resto de pares hasta el 30	2º	1a y 2a	Baja	30%
CALLE	PEDRO I DE ARAGON	Pares (2 a 10)	1º	3a y 4a	Baja	30%
CALLE	PEDRO IV	1 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%
CALLE	PELIGROS	1 a final	3º	5a y 6a	Media	70%
CALLE	PERENA	5	3º	3a y 4a	Baja	40%
CALLE	PERENA	Resto, excepto 5	1º	3a y 4a	Baja	30%
CALLE	PORCHES DE GALICIA	1 y 4	2º	1a y 2a	Alta	50%
CALLE	PORCHES DE GALICIA	2, 3, 5 y 7	3º	1a y 2a	Alta	40%
CALLE	PORCHES DE GALICIA	6 y 8 a final	1º	1a y 2a	Alta	30%
CALLE	QUINTO SERTORIO	1 a final	3º	3a y 4a	Media	50%
CALLE	RAMIRO EL MONJE	1 a final	3º	3a y 4a	Alta	60%
PASEO	RAMON Y CAJAL	2	1º	1a y 2a	Baja	10%
CALLE	RICAFORT	1 a final	3º	3a y 4a	Alta	60%
CALLE	RIOJA	1	3º	1a y 2a	Baja	20%
CALLE	ROLDAN	1 a final	1º	3a y 4a	Baja	30%
CALLE	ROMERO	1 a final	3º	5a y 6a	Baja	60%
CALLE	SAN BERNARDO	1 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%
PLAZA	SAN BERNARDO	1 a final	3º	3a y 4a	Media	50%
PLAZA	SAN FELIX	1 a final	1º	3a y 4a	Alta	50%
CALLE	SAN JORGE	1 a 16, pares (18 a 26) y 28 a 33	1º	3a y 4a	Alta	50%
CALLE	SAN JORGE	Impares (17 a 27) y 35	3º	3a y 4a	Alta	60%
CALLE	SAN JOSE DE CALASANZ	1 y 2	1º	5a y 6a	Baja	50%
PLAZA	SAN JUAN DE LA PEÑA	1 a final	3º	5a y 6a	Media	70%
CALLE	SAN LORENZO	13	2º	3a y 4a	Media	60%
CALLE	SAN LORENZO	2 y 10	3º	3a y 4a	Media	50%
CALLE	SAN LORENZO	1, 3 a 9, 11, 12 y 14 a final	1º	3a y 4a	Media	40%
PLAZA	SAN LORENZO	3 y 9	2º	1a y 2a	Alta	50%
PLAZA	SAN LORENZO	1, 2, 4 a 8 y 10 a final	1º	1a y 2a	Alta	30%
CALLE	SAN ORENCIO	9 y 11	3º	1a y 2a	Media	30%
CALLE	SAN ORENCIO	2, 3 y 15	2º	1a y 2a	Media	40%
CALLE	SAN ORENCIO	1, 4 a 8, 10, 12 a 14 y 16 a final	1º	1a y 2a	Media	20%
PLAZA	SAN PEDRO	1 a final	3º	1a y 2a	Alta	40%
CALLE	SAN SALVADOR	1 a final	3º	3a y 4a	Alta	60%
PLAZA	SAN VICENTE	1 a final	3º	3a y 4a	Media	50%

PLAZA	SAN VOTO	1 a final	1º	3a y 4a	Alta	50%
CALLE	SANCHO ABARCA	1 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%
CALLE	SANCHO RAMIREZ	3	2º	3a y 4a	Baja	50%
CALLE	SANCHO RAMIREZ	13, 15 y 23	3º	3a y 4a	Baja	40%
CALLE	SANCHO RAMIREZ	1, 2, 4 a 12, 14, 16 a 22 y 24 a final	1º	3a y 4a	Baja	30%
CALLE	SANTA PACIENCIA	1	3º	3a y 4a	Media	50%
CALLE	SANTA PACIENCIA	2 a final	1º	3a y 4a	Media	40%
CALLE	SANTIAGO	1 a final	3º	1a y 2a	Alta	40%
PLAZA	SANTO DOMINGO	1	2º	1a y 2a	Media	40%
PLAZA	SANTO DOMINGO	2 a final	1º	1a y 2a	Media	20%
CALLE	SANTOS JUSTO Y PASTOR	1 a final	3º	5a y 6a	Baja	60%
CSTAN	SELLAN	1 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%
CALLE	SOBRARBE	2	2º	3a y 4a	Baja	50%
CALLE	SOBRARBE	20 y 22	3º	3a y 4a	Baja	40%
CALLE	SOBRARBE	1, 3 a 19, 21 y 23 a final	1º	3a y 4a	Baja	30%
CSTAN	SUSPIRO	1 a 3, 5, 7 y 9	3º	5a y 6a	Media	70%
CSTAN	SUSPIRO	4, 6, 8 y 10 a final	3º	5a y 6a	Baja	60%
TRVA	SUSPIRO	1 a final	3º	5a y 6a	Media	70%
CALLE	TEMPLARIOS	1 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%
PLAZA	TEMPLE	1 a final	3º	5a y 6a	Baja	60%
PLAZA	UNIDAD NACIONAL	10 a 14	1º	1a y 2a	Baja	10%
PLAZA	UNIVERSIDAD	1 a final	3º	3a y 4a	Media	50%
TRVA	UNIVERSIDAD	1 a final	3º	5a y 6a	Media	70%
PLAZA	URREAS	1 a final	1º	5a y 6a	Alta	70%
TRVA	URREAS	1 a final	1º	5a y 6a	Baja	50%
PLAZA	URRIES	1 a final	3º	3a y 4a	Alta	60%
TRVA	VALDES	1 a final	1º	3a y 4a	Media	40%
CALLE	VALENTIN CARDERERA	6	2º	1a y 2a	Baja	30%
CALLE	VALENTIN CARDERERA	Resto, excepto 6	1º	1a y 2a	Baja	10%
CALLE	VIDANIA	1 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%
PSAJE	VIDANIA	1 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%
CALLE	VILLAHERMOSA, DUQUESA DE	1 a final	3º	1a y 2a	Alta	40%
CALLE	ZALMEDINA	1 a final	3º	3a y 4a	Media	50%
CALLE	ZARAGOZA	1	2º	1a y 2a	Baja	30%
CALLE	ZARANDIA	1 a final	3º	3a y 4a	Media	50%
CALLE	ZARZA	1 a final	3º	5a y 6a	Baja	60%
CALLE	ZUDA	1 a final	3º	3a y 4a	Baja	40%

ORDENANZA FISCAL Nº 6.- REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS
--

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes de las normas establecidas por el Real Decreto 3.250/1.976, de 30 de diciembre, se estableció el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, actualmente regulado en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en Materia de Régimen Local, continuando en vigor en virtud de lo dispuesto la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, gravará:

El aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- 1.- Están obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza y pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al Municipio de Huesca en cuyo término radica la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.- La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 5.- Las cuota tributaria resultará de aplicar a la base del Impuesto el tipo de gravamen del 20 por 100.

DEVENGO

Artículo 6.- El Impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7.-1- Los propietarios de bienes acotados sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración del Ayuntamiento de Huesca, dentro del primer mes del año 2006, declaración de la persona a que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se sujetará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

2.- Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos correspondientes, deberá efectuar su pago en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre.

3- En todo traspaso de empresas que presten servicios o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por este concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración del Ayuntamiento de Huesca en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2011, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2012 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 7.- REGULADORA DE LA TASA POR LA
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Expedición de Documentos a Instancia de Parte, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Será objeto de esta tasa la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la administración o autoridades del Ayuntamiento de Huesca y Organismos Autónomos, excepto los necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos, y los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Artículo 2.- El hecho imponible estará constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de expedientes, y la obligación de contribuir nace en el momento de la presentación de la solicitud que inicie el expediente o en el momento de la expedición del documento que beneficie al particular o por el que haya sido provocada.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

El presentador de los documentos tendrá, por el sólo hecho de la presentación, el carácter de mandatario del interesado y sustituirá a éste, a efectos de esta ordenanza, en las obligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada.

RESPONSABLES

Artículo 4.- 1.- Responderán solidaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

BONIFICACIONES

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional tercera de la Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, no se concederá bonificación alguna en las tarifas de las cuota tributaria de esta Tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- 1.-La cuota tributaria se determinará según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por la aplicación de las tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.- La tarifa a aplicar a que se refiere el artículo anterior, será la siguiente:

A) LICENCIAS O PERMISOS DE CIRCULACIÓN

Por cada licencia o permiso municipal de circulación que se expida para prestar servicio público de taxi o ambulancias en esta Ciudad, o traspaso de las mismas	4.318,83 €
Cuando los traspasos de las licencias o permisos sean de padres a hijos o asalariados con más de 10 años de antigüedad, con autorización del Ayuntamiento de Huesca, la cuota a satisfacer será el 50 % de la anterior	
Por cada permiso para el transporte de mercancías peligrosas (diario)	10,70 €
Por cada permiso par el transporte escolar, de menores, empresas o similares (anual)	53,10 €
B) CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EN GENERAL	
Por cada certificado que se expida a instancia de parte relativo a documentos o actas	2,25 €
Por cada informe emitido por la Policía Local en expediente correspondiente al Padrón de Habitantes	10,50 €
Por cada cédula urbanística o por cada informe de carácter urbanístico, jurídico o técnico emitido a instancia de parte para el que sea necesario estudio, interpretación del Plan, dictamen técnico o trabajo previo	63,80 €
Por la expedición de soportes informáticos o digitales de cada proyecto urbanístico que afecte o se refiera a la competencia municipal se satisfarán las cantidades fijadas mediante informe motivado por los servicios técnicos de Área de Urbanismo del Ayuntamiento en función de la cantidad de información almacenada en dichos soportes.	
Por la expedición de planos de la ciudad o fotocopias del P.G.O.U. se satisfará	4,60 €

Por la expedición de fotocopias tamaño folio o A4, por cada una.	0,11 €
Por la expedición de fotocopias tamaño A3, por cada una.	0,19 €
Por la expedición de fotocopias en color tamaño folio o A4, por cada una	0,33 €
Por la expedición de fotocopias en color tamaño A3, por cada una	0,57 €
Por la expedición de un ejemplar completo de las Ordenanzas Fiscales	17,50 €
Por la expedición de un ejemplar de las Ordenanzas del Ayuntamiento de Huesca	23,50 €
Por la expedición en soporte digital de copia del proyecto del Edificio Multiusos	350,20 €
Por la expedición de documentos por el Servicio de Informática, se satisfará:	
- Por cada documento o estadística ordinaria que no implique un trabajo adicional	2,25 €
- Si fuera necesario efectuar algún tipo de programa especial, será valorado por el Jefe del Servicio de Informática.	
Por la expedición de tarjetas de permiso de armas de aire comprimido, cada una.	49,95 €
Por la expedición de tarjetas de permiso de armas de aire comprimido, cada una, en caso de atracciones de feria.	5,00 €
Por la expedición de tarjetas de socio de la Ludoteca, por cada una.	0,82 €
Por la expedición de tarjetas de socio del Círculo Oscense, por cada una al mes	5,00 €
Servicios bibliotecarios y del archivo municipal: por expedición de copias de los DVD de consulta.	1,65 €
Servicios bibliotecarios y del archivo municipal: por expedición de duplicados de tarjetas de usuario	4,30 €
Servicios bibliotecarios y del archivo municipal: por impresión de páginas en blanco y negro	0,08 €
Servic. bibliotecarios y del archivo municipal: por impresión de páginas a color	0,22 €
Por venta en soportes proporcionados por la biblioteca y el archivo municipal	
CD-ROM	0,66 €
CD-RW (regrabable)	1,30 €
DVD-ROM	1,50 €
Por cada fichero digital	0,33 €
Por cada fotografía digital	0,53 €
Serv. Bibliot y del archivo municipal: Escaneo y copia en formato digital de documentos en blanco y negro	0,10 €
Servicio bibliotecarios y del archivo municipal: Escaneo y copia en formato digital de documentos en color	0,22 €
Serv. bibliot y del archivo municipal: Envío de fax dentro del territorio nacional: 1,50 € la 1ª página y 0,62 €/página a partir de la 2ª	
Serv. bibliot y del archivo municipal: Envío de fax fuera del territorio nacional: 6,20 € la 1ª página y 1,50 €/página a partir de la 2ª	

Por cada ejemplar de Diligencias en Prevención sobre accidentes de circulación ocurridos en el casco urbano, expedido por la Policía Local.	107,20 €
Por otro tipo de placas se satisfará el coste que satisfaga por las mismas el Ayuntamiento en cada momento.	
Por la expedición de partes meteorológicos, cada uno.	29,35 €
Por la expedición del alta de socio del Círculo Oscense	12,00 €
Por expedición de duplicado de tarjeta acreditativa de persona con movilidad reducida	4,30 €
Por la expedición de duplicado de la Tarjeta Ciudadana	4,30 €
Por expedición de Placa de Vado	30,00 €
C) BASTANTEO DE PODERES	
Por bastanteo de poderes, legitimaciones de personalidad y otras documentos similares por la Secretaría del Ayuntamiento, por cada uno.	26,55 €
D) AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS	
Por la autorización administrativa para la emisión de publicidad mediante un vehículo con megafonía, de carácter comercial, industrial o profesional, satisfará, por cada vehículo y día	43,40 €
Por la autorización administrativa para la emisión de publicidad mediante un vehículo publicitario, de carácter comercial, industrial o profesional, satisfará, por cada vehículo y día	33,30 €
Por la autorización administrativa para la emisión de publicidad mediante un vehículo publicitario con megafonía, de carácter comercial, industrial o profesional, satisfará por cada vehículo y día.	68,40 €
Por la autorización administrativa para la emisión de publicidad mediante bicicleta, de carácter comercial, industrial o profesional, satisfará por cada bicicleta y mes	33,30 €
Por la autorización administrativa para la exhibición de carteles en las carteleras municipales, por una sola vez, y por dm2. o fracción, sin que pueda exceder de 0,44 € por unidad.	0,05 €
Por la autorización administrativa para la distribución en la vía pública de publicidad de carácter industrial, comercial o profesional, al día o fracción	33,30 €
Por la autorización administrativa para la colocación de publicidad en farolas satisfará, por farola y mes o fracción	21,65 €
Por la autorización administrativa para la colocación de publicidad en farolas satisfará, por farola y semana o fracción	5,50 €

1.- Por cada licencia para la instalación de un quiosco, conforme a proyecto o diseño aprobado por informe técnico	2.160,00 €
2.- Por cada licencia para la instalación de un aparato automático o para la venta de cualquier clase de artículos en la vía pública de forma permanente, se satisfará	1.123,00 €
3.- Por cada licencia para la instalación de un aparato automático o para la venta de cualquier clase de artículos en la vía pública de forma temporal, se satisfará	112,00 €

Tarifa 1

CONDUCCIONES TELEFÓNICAS AÉREAS

Por cada metro lineal de hilo o cable de acometida telefónica aérea individual, adosada o no a la fachada:	1,12 €
--	--------

Por cada metro lineal de conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada:

Hasta 50 pares	1,85 €
De 51 a 100 pares	2,40 €
De 101 a 200 pares	2,95 €
De 201 a 300 pares	3,40 €
De 301 a 400 pares	4,20 €
De 401 a 500 pares	5,75 €
A partir de 501 y por cada exceso de 100 pares	2,15 €

Tarifa 2

CONDUCCIONES ELECTRICAS AEREAS

Por cada metro lineal de cable o hilo de acero tensor o soporte de redes aéreas eléctricas o destinado a cualquier trabajo	1,34 €
--	--------

Por cada metro lineal de conducción eléctrica aérea en baja tensión, formada como máximo de tres fases y neutro, adosada o no a la fachada:

Hasta 95 mm ² . de sección	1,85 €
De 95,1 a 150 mm ² . de sección	2,40 €
De 150,1 a 240 mm ² . de sección	3,00 €
De 240,1 a 500 mm ² . de sección	3,35 €
De 500,1 a 800 mm ² . de sección	3,45 €
De 800,1 a 1000 mm ² . de sección	4,15 €
De mas de 1000 mm ² . de sección	5,75 €
Sustitución de conductores. Por cada metro lineal:	
Si pasa de un diámetro mayor a menor o igual	1,35 €
Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más	1,85 €

Por cada terna de conductores y metro lineal de conducción eléctrica aérea de alta tensión:

Hasta 50 mm ² . de sección	4,15 €
De 50,1 a 95 mm ² . de sección	6,45 €
De 95,1 a 185 mm ² . de sección	9,40 €
De 185,1 a 300 mm ² . de sección	12,35 €
De más de 300 mm ² . de sección	15,60 €

Tarifa 3

INSTALACIONES DE TRANSFORMACIÓN Y GAS

Kioscos o casetas transformadoras y estaciones de regulación de gas. Por metro cuadrado de superficie o fracción:

En calles de primera categoría	76,60 €
En calles de segunda categoría	63,30 €
En calles de tercera categoría	49,00 €
En calles de cuarta y resto de categorías	33,70 €
Transformadores estáticos: Por unidad	
Hasta 25 kva	79,65 €
De 26 a 50 kva	171,50 €
De 51 a 75 kva	271,60 €
De 76 a 100 kva	323,70 €
De 101 a 150 kva	378,80 €
De 151 a 200 kva	426,80 €
De 201 a 300 kva	497,25 €
De 301 a 400 kva	549,30 €
De 401 a 600 kva	597,30 €
De 601 kva o más, por cada mil kva o fracción	641,20 €

Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en un 100%.

Reguladores de presión a gas, por unidad:

Si el tubo de salida tiene hasta 50 mm de diámetro interior	90,85 €
De 51 a 100 mm. de diámetro interior	122,50 €
De 101 a 200 mm. de diámetro interior	152,00 €
De 201 a 350 mm. de diámetro interior	183,00 €
De 351 a 500 mm. de diámetro interior	219,50 €
De 501 a 750 mm. de diámetro interior	255,25 €
De 751 a 1000 mm. de diámetro interior	304,00 €
De más de 1000 mm. de diámetro interior	365,00 €

Tarifa 4

OTROS APROVECHAMIENTOS DEL VUELO EN CUALQUIER TIPO DE TERRENO

Casillas por línea de alta tensión. Por metro cuadrado o fracción de ocupación:	216,50 €
---	----------

Por cada farol, foco o proyector para la iluminación de fachadas y motivos ornamentales o de propaganda instalados sobre postes, árboles, palomillas u otros elementos de la vía pública:

En calles de primera categoría	23,50 €
En calles de segunda categoría	19,40 €
En calles de tercera categoría	15,10 €
En calles de cuarta y resto de categorías	10,80 €

Tarifa 5

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE BADENES Y RESERVAS DE ESPACIO

En calles de primera categoría	7,25 €
--------------------------------	--------

En calles de segunda categoría	5,45 €
En calles de tercera categoría	4,25 €
En calles de cuarta y resto de categorías	3,10 €

Tarifa 1

CÁMARAS DE USOS INDUSTRIALES

Hasta la profundidad de 3 m2, cualquiera que sea la categoría de la calle:	
Por cada m2 de aumento en la profundidad se elevarán las cuotas en un 25%.	49,70 €
Accesos y ventilación a cámaras y pasajes subterráneos por m2 de superficie o fracción	41,60 €

Tarifa 2

BOCAS DE CARGA Y TRAMPILLAS

Por las abiertas en la vía pública para la recepción de toda clase de combustibles en depósitos instalados en terrenos particulares, por unidad	88,55 €
---	---------

Tarifa 3

CANALIZACIONES

Tuberías para conducción de toda clase de gases, líquidos y áridos, por cada metro lineal:

Hasta 50 mm de diámetro exterior de la canalización	1,00 €
De 51 a 100 mm	2,10 €
De 101 a 200 mm	5,15 €
De 201 a 350 mm	6,90 €
De 351 a 500 mm	12,85 €
De 501 a 750 mm	21,20 €
De 751 a 1.000 mm	49,10 €
De más de 1.000 mm	69,35 €
Acometidas o derivaciones a edificaciones	128,00 €
Instalación particular receptora de suministro de gas, por finca	128,00 €

Sustitución y reparación de canalizaciones por cada metro lineal:

Si pasa de un diámetro mayor o menor o igual	1,12 €
Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más	1,12 €
Por la reparación de canalizaciones en una longitud máxima de 20 metros, siempre que el trabajo (apertura y cierre de zanjas) quede terminado en el día, por cada m.l.	1,12 €
Si el trabajo total de la reparación durase más de 24 horas, se pagarán derechos dobles por cada día o fracción de exceso	1,12 €

La exigencia de esta tasa por prestación de servicios es, en todo caso, compatible con el pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales de las empresas explotadoras de servicios de suministros, porcentaje establecido como contrapartida de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Tarifa 4

REGULADORES DE PRESIÓN DE GAS

Reguladores de presión de gas, por unidad:

Si el tubo de salida es hasta 50 mm de diámetro interior	73,50 €
De 51 a 100 mm	99,00 €
De 101 a 200 mm	122,50 €
De 201 a 350 mm	149,00 €
De 351 a 500 mm	178,50 €
De 501 a 750 mm	208,00 €
De 751 a 1.000 mm	246,00 €
De más de 1.000 mm	294,00 €

Tarifa 5

TÚNELES Y GALERIAS SUBTERRÁNEAS DE CUALQUIER TIPO

Por cada metro cúbico, incluidos los espesores de muros, solera y techo	27,75 €
Por metro lineal de instalación de conductores eléctricos de alta o baja tensión, formado como máximo de 3 fases y neutro	
Por cada metro lineal de tubería: hasta 80 mm.	13,30 €
De 81 a 200 mm	13,30 €
De 201 mm en adelante	28,20 €
Por metro lineal de tubular telefónico hasta 100 mm	45,00 €
De 101 mm en adelante	16,60 €
En ningún caso se permitirá la utilización de galerías para canalización de gas.	22,25 €

Tarifa 6

INSTALACIONES ELÉCTRICAS SUBTERRÁNEAS DE BAJA TENSIÓN

Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterránea de baja tensión, formado como máximo de tres fases y neutro, se pagará:

Hasta 50 mm ² . de sección	1,60 €
De 50,1 a 95 mm ² . de sección	1,85 €
De 95,1 a 150 mm ² . de sección	2,10 €
De 150,1 a 240 mm ² . de sección	2,30 €
De 240,1 a 500 mm ² . de sección	2,40 €

De 500,1 a 800 mm ² . de sección	2,80 €
De 800,1 a 1.000 mm ² . de sección	3,35 €
De más de 1.000 mm ² . de sección	3,45 €
Sustituciones de conductores, por cada metro lineal:	
Si pasa de un diámetro mayor a menor o igual	1,07 €
Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa de más	1,35 €
Cajas de distribución de baja tensión, por unidad	137,65 €

Tarifa 7

Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterránea de alta tensión, formado como máximo de tres fases, se pagará:

Hasta 50 mm ² . de sección	3,90 €
De 50,1 a 95 mm ² . de sección	6,05 €
De 95,1 a 185 mm ² . de sección	9,00 €
De 185,1 a 300 mm ² . de sección	11,85 €
Más de 300 mm ² . de sección	14,95 €

Tarifa 8

INSTALACIONES DE TRANSFORMACIÓN

Transformaciones estáticos, por unidad:

Hasta 25 KVA	66 €
De 26 a 50 KVA	139 €
De 51 a 75 KVA	218 €
De 76 a 100 KVA	261 €
De 101 a 150 KVA	307 €
De 151 a 200 KVA	346 €
De 201 a 300 KVA	402 €
De 301 a 400 KVA	446 €
De 401 a 600 KVA	485 €
De 601 KVA en adelante, por cada mil KVA o fracción	520 €

Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en un 110%.

Tarifa 9

CONDUCCIONES TELEFÓNICAS Y DE COMUNICACIÓN

Por cada metro lineal de canalización telefónica o de comunicación subterránea compuesta por:

1 tubo de hasta 90 mm diámetro	3,35 €
2 tubos de hasta 90 mm diámetro	6,05 €
4 tubos de hasta 90 mm diámetro	10,80 €
1 tubo de 90,1 mm a 110 mm diámetro	4,60 €
2 tubos de 90,1 mm a 110 mm diámetro	7,90 €
4 tubos de 90,1 mm a 110 mm diámetro	14,20 €
6 tubos de hasta 110 mm diámetro	18,15 €

8 tubos de hasta 110 mm diámetro	21,00 €
12 tubos de hasta 110 mm diámetro	26,60 €

Por cada 10 mm diámetro o fracción de aumento en diámetro, y por tubo, se elevarán las cuotas en un 15%

Tarifa 10

REDES DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE

Red troncal de fibra óptica (red de alimentación), por cada metro lineal	3,00 €
Red de distribución final (red de distribución y usuario), por cada punto de terminación de red u hogar pasado	2,15 €

F) DERECHOS DE EXAMEN

Para plazas clasificadas dentro de AGRUPACIONES PROFESIONALES	5,35 €
Para plazas clasificadas dentro de GRUPO C2	10,70 €
Para plazas clasificadas dentro de GRUPO C1	16,35 €
Para plazas clasificadas dentro de GRUPO A2	19,40 €
Para plazas clasificadas dentro de GRUPO A1	23,50 €

DEVENGO

Artículo 8.- El devengo de la presente tasa se producirá instantáneamente en el momento de la solicitud por parte de los sujetos pasivos de la expedición de documentos en los que deba entender o participar la Administración del Ayuntamiento de Huesca.

En el caso de que no haya mediado solicitud expresa, el devengo se producirá en el instante en que la Administración municipal inicie los trámites que produzcan la documentación que redunde en beneficio del sujeto pasivo.

GESTIÓN

Artículo 9.- Las cuotas se satisfarán en el momento de la presentación de la solicitud que inicie el expediente o al retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Huesca en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2019, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2020. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 8.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios en el Cementerio Municipal de Huesca tales como la concesión temporal de nichos, columbarios y terrenos para panteones y sepulturas, así como sepulturas, inhumaciones y traslados de cadáveres y restos cadavéricos, colocación de lápidas y placas, y cualesquiera otro que, de conformidad con lo prevenido en el Decreto 2263/74, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2.- Tipos de concesiones. Podrán ser de tres clases:

- a) Concesiones por diez años de sepulturas comunes, con posibilidad de renovación por periodos sucesivos de cinco años abonando la tasa prevista en la presente ordenanza fiscal. En este supuesto se podrá realizar la inhumación de un solo cadáver. Se podrá inhumar adicionalmente una urna con cenizas, siempre que esté al corriente de pagos en las renovaciones.
- b) Concesiones por cuarenta y nueve años de terrenos para la construcción de panteones o criptas, con posibilidad de renovación por prórrogas sucesivas por el periodo de tiempo y en las condiciones que fije la ordenanza en su momento.
- c) Concesiones por cuarenta y nueve años de nichos y sepulturas con posibilidad de renovación de la concesión por prórrogas sucesivas por el periodo de tiempo y en las condiciones que fije la ordenanza en su momento.

Las cesiones de nichos, sepulturas, criptas y panteones otorgadas con anterioridad al 1 de enero del año 2.000 conservarán su régimen inicial por tiempo indefinido, entendiendo como derecho funerario que posibilita al titular a conservar los restos de familiares por el mencionado período.

El traspaso de la titularidad no dará lugar al cambio del tipo de concesión y duración de la misma cuando se efectúe entre familiares hasta el cuarto grado. Si se hace por cesión a terceros se aplicará lo que marque la ordenanza en vigor.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la concesión o prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

Artículo 3.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-1.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos iniciales de cadáveres de personas sin hogar, carentes totalmente de recursos económicos y de familiares con obligación civil de proporcionar sepultura, y previa valoración de los Servicios Sociales Municipales.

En el caso de que se solicitare la movilización del cadáver dentro de los 5 años siguientes, el interesado deberá reintegrar al Ayuntamiento los costes externos que este hubiera soportado en el enterramiento inicial..

b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

c) La inhumación de cadáveres usados para la enseñanza o investigación, conforme al artículo 28 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

d) El traslado e inhumación de restos procedentes del cementerio de las Mártires al cementerio municipal de Huesca.

2.- En todos los demás casos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, no se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la presente tasa.

CUOTA

Artículo 5.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguientes tarifas:

1.- CONCESIÓN DE TERRENOS

Por cada metro cuadrado de terrenos que se conceda para la construcción de panteones o criptas, o fracción, con una superficie mínima de 3x3 metros	555 €
---	-------

Por la cesión de terrenos para la inhumación hasta dos cadáveres o hasta seis restos cadavéricos, en los sitios destinados a estas inhumaciones, de dimensiones de 2,5 x 1,25 x 2 m de profundidad	243 €
--	-------

Sepulturas por tiempo reglamentario y dimensiones establecidas para adultos del término municipal o de fuera del término municipal	15 €
Ídem para párvulos del término municipal o de fuera del término municipal	10 €

Cesión de sepulturas familiares:

- Cripta familiar tipo A (Tres nichos)	4.406 €
--	---------

- Cripta familiar tipo B (Cuatro nichos) 5.285 €

2.- CESIÓN DE NICHOS Y COLUMBARIOS

A) En bloques de 5 filas	
Por un nicho de primera fila	150 €
Por un nicho de segunda fila	253 €
Por un nicho de tercera fila	669 €
Por un nicho de cuarta fila	1.059 €
Por un nicho de quinta fila	669 €
B) En bloques de 4 filas	
Por un nicho de primera fila	264 €
Por un nicho de segunda fila	706 €
Por un nicho de tercera fila	1.234 €
Por un nicho de cuarta fila	795 €
C) En bloques de 3 filas	
Por un nicho de primera fila	706 €
Por un nicho de segunda fila	1.234 €
Por un nicho de tercera fila	795 €

	Ordinario	Panteón
Columbario de 1ª fila:	152 €	198 €
Columbario de 2ª fila:	163 €	211 €
Columbario de 3ª y 4ª fila:	188 €	234 €
Columbario de 5ª fila:	175 €	222 €

A los efectos de estos derechos, los nichos y columbarios se clasifican del siguiente modo:

- Nichos ordinarios: son aquellos cuya cesión tendrá lugar exclusivamente para la primera ocupación inmediata de cadáver dentro de las 48 horas seguidas al fallecimiento, pudiéndose incrementar este período en los casos recogidos en el artículo 15 del Reglamento de Policía Mortuoria, por conservación transitoria o embalsamamiento, o en su caso por resolución judicial, para los que regirán las tarifas precedentes.

- Columbarios ordinarios: son aquellos cuya cesión tendrá lugar para la ocupación inmediata con cenizas hasta 15 días después del fallecimiento para los que regirán las tarifas precedentes.

- Nichos y columbarios panteón: son aquellos que no tienen la consideración de ordinarios.

A todos los nichos-panteón les será de aplicación las tarifas correspondientes a los ordinarios incrementadas con los siguientes recargos, en función del número de filas de los bloques en que estén situados:

A) Bloques de cinco filas:

- Nichos de primera y segunda fila: Recargo del 10%
- Nichos de tercera, cuarta y quinta fila: Recargo del 30%.

B) Bloques de cuatro filas:

- Nichos de primera fila: Recargo del 15%
- Nichos de segunda, tercera y cuarta fila: Recargo del 35%.

C) Bloques de tres filas:

- Nichos de primera, segunda y tercera fila: Recargo del 35%

CAPACIDAD

En los nichos cedidos por un periodo de 49 años podrán hacerse las inhumaciones siguientes:

-Un sólo cadáver por nicho, salvo en los supuestos establecidos en el artículo 11 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

-Mientras el cadáver citado anteriormente no constituya resto cadavérico, solamente podrán inhumarse además de los anteriores, dos restos de adultos y tres de párvulos.

En casos excepcionales, podrá autorizarse una inhumación en nichos en los que existan tres restos de adultos, siempre y cuando se trate del titular de la concesión o cuando los restos tengan una antigüedad superior a treinta años. Si procedieran de traslado de tierra no será necesario el anterior periodo en todos los casos, siempre que físicamente se pueda realizar.

Una vez que todas las inhumaciones efectuadas constituyan restos cadavéricos, podrá efectuarse, en cada uno de los nichos, otras inhumaciones de restos sin que puedan exceder, en cada nicho, de las siguientes:

a) Seis adultos.

b) Cinco adultos y dos párvulos.

La capacidad de los nichos será, adicionalmente a lo anterior, de hasta cinco urnas en cada uno.

La capacidad de los columbarios será de hasta tres urnas en cada uno.

REVERSIÓN

La reversión de los derechos de titularidad de los nichos cedidos entre 0 y 10 años, será el precio de la concesión inicial, siempre que éste no supere la cantidad estipulada en la ordenanza fiscal vigente, perdiendo en su caso los derechos de recargo en los llamados “nichos panteón”, cedidos con antelación a su ocupación.

Para los nichos revertidos entre 10 y 15 años ascenderá a los siguientes importes, siempre que no hayan sido utilizados:

Primera fila	95,89 €
Segunda fila	191,76 €
Tercera fila	383,51 €
Cuarta fila	575,29 €
Quinta fila	383,51 €

Para los nichos revertidos entre 10 y 15 años, si han sido utilizados, o revertidos entre 16 y 30 años, ascenderá a los siguientes importes:

Primera fila	76,71 €
Segunda fila	153,41 €
Tercera fila	306,81 €
Cuarta fila	460,23 €
Quinta fila	306,81 €

La reversión no será posible en aquellos nichos que tengan una antigüedad superior a 30 años.

3.- RENOVACIONES EN SEPULTURAS DE TIERRA

La renovación de concesiones de sepulturas comunes para adultos, por cinco años	15 €
Ídem. ídem. Párvulo	9 €

4.- TRASLADOS DE CADÁVERES O RESTOS CADAVERÍCOS

Traslados de restos de un nicho o columbario a otro nicho, columbario, cripta o panteón, por cada cadáver, resto o cenizas - sin incluir los derechos de enterramiento-	69 €
Traslados de sepultura de tierra a otra sepultura, nicho, columbario, cripta, panteón o cremación, por cadáver, resto o cenizas -sin incluir los derechos de enterramiento-	150 €
Traslados de nichos, criptas, columbario, panteones y sepulturas al osario común, sin incluir los derechos de enterramiento, por cada cadáver o resto	88 €
Traslados de nichos, panteones y criptas a sepultura de tierra, por cada cadáver o resto, sin incluir los derechos de enterramiento	88 €
Traslado de cadáver o restos de un panteón a cualquier otra unidad de enterramiento, incluido su osario, por cada uno, sin incluir los derechos de enterramiento	88 €
Traslados de nicho o columbario fuera del Cementerio Municipal, por cada cadáver, resto o cenizas	72 €
Traslado de cripta o panteón fuera del Cementerio Municipal, por cada cadáver, resto o cenizas	88 €
Traslado de resto o cadáver de sepulturas del Cementerio Municipal a otro de fuera del término municipal de Huesca, por cada uno	100 €
Traslado de resto cadáver para su cremación, por cada uno, desde nicho.	69 €
Traslados de resto cadáver para su cremación, por cada uno, desde cripta, panteón o sepultura	100 €

5.- LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE LÁPIDAS Y PLACAS EN SEPULTURAS

Por cada lápida o placa a 49 años o indefinida en sepultura	12 €
Por cada losa de las dimensiones de la sepultura 49 años o indefinida	51 €
Por cada lápida o placa en sepultura común	10 €
Por cada losa de las dimensiones de la sepultura común	21 €
Por cada modificación o inscripción en losas de sepulturas y sepultura común	16 €

6.- LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE LÁPIDAS Y OTROS ELEMENTOS EN NICHOS, COLUMBARIOS, PANTEONES Y CRIPTAS.

Por cada lápida o mármol, por cada nicho o columbario que comprenda	20 €
Por nueva inscripción en lápida de nicho o columbario	16 €
Por cada inscripción en lápidas de panteones o criptas	49 €

Por cada lápida o mármol en panteón o cripta	49 €
Por cada figura o talla en panteones o criptas	100 €

La colocación de lápidas que unan dos nichos o columbarios llevará un recargo del 50 %, de tres a cuatro nichos el 75 %, y de más de cuatro nichos el 100%.

La colocación de lápidas que unan dos criptas, llevará un recargo del 50 %.

7.-LICENCIAS DE ENTERRAMIENTO DE CADÁVERES O RESTOS CADAVERÍCOS

Inhumación de un cadáver en nicho ordinario en bloque	70 €
Inhumación de un cadáver en nicho ordinario en grupo	51 €
Inhumación de un cadáver en sepulturas	100 €
Inhumación de un cadáver en nichos en los que existan 1 resto si se manipulan o reducen	90 €
Inhumación de un cadáver en nichos en los que existan 2 ó mas restos si se manipulan o reducen	120 €
Inhumación de un cadáver en sepultura, cripta o panteón en los que existan 1 resto si se manipula o reduce.	120 €
Inhumación de un cadáver en sepultura, cripta o panteón en los que existan 2 ó más restos si se manipulan o reducen	180 €
Inhumación de un resto o ceniza en nicho o columbario	35 €
Inhumación de un resto o ceniza en sepulturas	52 €
Inhumación de un resto con manipulación del mismo u otros	46 €
Inhumación de un cadáver, resto o ceniza en panteón o cripta	69 €
Inhumación de cenizas en panteón sin intervención alguna de personal municipal	26 €
Inhumación de restos o cenizas en el Osario General	30 €
Inhumación de restos por mutilaciones	12 €

Las licencias para traslados de cadáveres que obliguen a la apertura de nichos o fosas con menos de cuatro años de enterramiento, así como la inhumación de restos o cenizas en nichos donde exista otro cadáver con menos de cuatro años de enterramiento, pagarán un recargo en la licencia de enterramiento de:

Dentro del primer año	442 €
Dentro del segundo año	234 €
Dentro del tercer año	78 €
Dentro del cuarto año	25 €
Dentro del quinto año se pagará la tarifa en vigor de la tasa	

Dado el material sanitario y las medidas a emplear por el estado de descomposición de los cuerpos, los cuatro años de enterramiento hay que entenderlos a contar desde la fecha de fallecimiento.

Cada vez que se utilice el tratamiento biológico neutralizador de lixiviados para cadáveres en nichos, criptas y panteones, que no tienen depósito de recogida de líquidos se incrementará por este concepto la tarifa de inhumación en el importe de:

En el caso de que sea necesaria la utilización de sudario para restos, por unidad	47 €
	5 €

8.- CREMACIONES

8.1. De cadáver:	430 €
8.2. De cada resto o cremación conjunta de restos: (hasta tres restos y siempre que físicamente sea posible)	255 €
8.3. De restos provenientes de operación quirúrgicas o fetos	25 €
8.4. Utilización de la cámara frigorífica/por días	30 €

9.- GESTIÓN DE RESIDUOS DERIVADOS DE OPERACIONES DE INHUMACIÓN

Cuando, como consecuencia de una operación de inhumación, sea necesario el tratamiento e incineración de los residuos generados, el importe de la Tasa por la gestión de estos residuos es de	25 €
---	------

DEVENGO

Artículo 6.- La tasa se devenga cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

TRANSMISIÓN DE DERECHOS

Artículo 7.- La transmisión de derechos de concesión de una sepultura, nicho, panteón o cripta de su titular a sus herederos o familiares hasta el cuarto grado será gratuita, siempre y cuando no esté vacía, debiendo respetarse la ocupación por un periodo mínimo de 25 años.

La transmisión de derechos de concesión de una sepultura, nicho, panteón o cripta que se encuentre vacía será gratuita a los familiares hasta el cuarto de grado de consanguinidad o afinidad. En los demás supuestos se satisfará por beneficiario el 50 % del valor de los mismos fijado en esta ordenanza fiscal, referido al día de la transmisión.

En los supuestos de transmisión de sepulturas, nichos, criptas o panteones que lleven contruidos más de 30 años se tendrá en cuenta el valor fijado por el Arquitecto Municipal correspondiente, en lugar del que conste en la Ordenanza.

GESTIÓN

Artículo 8.1- Los enterramientos en la zanja común se seguirán efectuando como hasta la fecha, sin más separación entre los cadáveres que la compuerta (tajadera que se coloca para la contención de la tierra hasta nueva inhumación).

2.- Las sepulturas de tierra a perpetuidad serán separadas unas de otras y entre dos quedará suficiente terreno de paso.

3.- Las cruces, pilones y demás elementos se colocarán por los interesados bajo la inspección de los funcionarios municipales, estando

obligados a presentar un plano o dibujo de las lápidas, piedras, pilares y demás elementos a colocar.

Artículo 9.- El proyecto de construcción de un panteón o cripta, deber ser presentado para su aprobación por el Ayuntamiento de Huesca, dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la adjudicación del terreno, debiendo comenzarse las obras de los mismos dentro de los quince días siguientes a la notificación de la aprobación del proyecto, las cuales deberán quedar terminadas en el plazo de un año a contar desde la fecha de la aprobación del proyecto, transcurrido el cual, con incumplimiento de las normas expuestas, se tendrá por resuelta la cesión y el terreno revertirá al Ayuntamiento de Huesca, previo pago por éste del 80 % de lo satisfecho por el cesionario.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10.1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. En el caso de permisos para construcción de panteones se acompañará el correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, debiendo acreditar el sujeto pasivo el ingreso en las arcas municipales, con carácter previo a la iniciación del mismo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 9.- REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la actividad administrativa municipal desarrollada con motivo de la tramitación correspondiente a los títulos habilitantes de naturaleza urbanística (licencias urbanísticas, declaraciones responsables en materia de urbanismo y comunicaciones previas en materia de urbanismo), incluyendo entre otros los supuestos de primera utilización y modificación de uso de los edificios así como parcelaciones, modificación o cambio de uso de un Polígono, Sector, Manzana, Unidad de actuación, agrupación o segregación de finca urbana, acometidas a la red general de agua potable, acometidas a la red de alcantarillado, cortes de agua, colocación de carteles de propaganda, licencias para reserva de espacio para aparcamientos o para la entrada o pase de vehículos y solicitudes de prórroga para la terminación de obras.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

RESPONSABLES

Artículo 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- No se aplicará exenciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer

por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, así como de las obras de demolición de construcciones, debiéndose adjuntar el oportuno proyecto.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones, modificación o cambio de uso de un Polígono, Sector, Manzana, Unidad de actuación, agrupación o segregación de finca urbana.

d) La superficie de los carteles de propaganda.

CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7.-1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,35 %, sin que en ningún caso sea inferior a 14,30 € . La cuota no superará el 10 % de la liquidada por el Impuesto de Construcciones cuando se haya aplicado en la liquidación de éste la bonificación prevista en el artículo 5 a) de la Ordenanza reguladora.

2.- En los supuestos contemplados en el apartado b) del artículo 6, se satisfará, en concepto de tasa, el 25% de la abonada en su día por licencia urbanística.

3.- Cuando a instancia de parte se promueva un expediente de modificación o cambio de uso de un Polígono, Sector, Manzana, Unidad de Actuación, o de agrupación o segregación de finca urbana...se satisfará, en concepto de tasa, un importe equivalente al 0,25 % del valor catastral del suelo cuyo uso se pretende modificar o cambiar.

Asimismo, aquellas modificaciones que impliquen una reforma del proyecto original, estarán sujetas a nueva liquidación.

Cuando se trate de licencias para segregaciones de parcelas o terrenos calificados como rústicos, el importe a satisfacer será de 61,25 € .

4.- Licencia de acometida a la red general de agua potable.- Las nuevas construcciones vendrán obligadas a satisfacer por cada vivienda o unidad urbana, en concepto de cuota de conexión a la red general de abastecimiento de agua potable, las siguientes tarifas:

a) Suelo urbano:

- Por cada vivienda: 117,40 €

- Bajos comerciales, por cada 100 m2 o fracción; 117,40 €

- Suelo industrial y resto de suelo urbano, por cada 500 m2 o fracción de local: 93,95 €.

b) Resto del término municipal.- Se aplicará la tarifa precedente para el suelo industrial y resto de suelo urbano, incrementada en un 40%.

c) Aquellas construcciones que se realicen sobre solares en los que anteriormente existieran viviendas con dicho servicio, devengarán únicamente, por cuota de conexión la correspondiente a la diferencia de viviendas o unidades urbanas, entre las de nueva construcción y las existentes con anterioridad.

5.- Licencia de acometida a la red de alcantarillado.- Las nuevas construcciones vendrán obligadas a satisfacer por cada vivienda o unidad urbana en concepto de cuota de conexión a la red general, las siguientes tarifas:

a) Suelo urbano:

- Por cada vivienda: 117,40 €

- Por bajos comerciales, por cada 100 m² o fracción: 117,40 €

- Suelo industrial y resto de suelo urbano: Por cada 500 m² o fracción de local: 93,95 €.

b) Resto del término municipal.- Se aplicará la tarifa precedente para el suelo industrial y servicios incrementada en un 40%.

c) Aquellas construcciones que se realicen sobre solares en los que anteriormente existieran viviendas con dicho servicio, devengarán únicamente, por cuota de conexión, la correspondiente a la diferencia de viviendas o unidades urbanas, entre las de nueva construcción y las existentes con anterioridad.

Las cuotas de conexión al Colector Sur, Polígonos 19, 26, 27 y 29, y zonas de influencia, serán el doble de las fijadas en esta ordenanza, en cumplimiento del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión celebrada el 14 de febrero de 1.985.

6.- Cortes de agua.- Cuando el Servicio de Aguas sea requerido para el corte del servicio a una o varias fincas, para la realización de obras o por cualquier motivo, se satisfará el coste del servicio, que será valorado por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Huesca, según la siguiente escala:

a) Gastos de personal.- Por cada persona que intervenga en la prestación del servicio se satisfará, por cada hora o fracción 25,50 €, con un mínimo de una hora.

b) En función del calibre del contador, se satisfará el resultado de multiplicar el diámetro del mismo, expresado en milímetros, por 100.

En ningún caso, y por aplicación de la tarifa anterior, la cuota resultante será inferior a 36,75 € .

7.- En los supuestos contemplados en el apartado d) del artículo 6 se satisfarán:

a) Hasta 1 m². de superficie: 15,30 €

b) Si la superficie es mayor a 1 m²., por cada m² o fracción, con un mínimo de 40,85 €: 30,65 €

No obstante, no estarán sujetos al pago de la licencia por la instalación de carteles, pero sí a la obtención de la misma, aquellos casos en que dichos carteles se encuentren adosados al edificio, no sobresalgan más de 20 cm. de la fachada y su superficie sea igual o inferior a 1 m²., debiendo dicho cartel hacer referencia a la propiedad o al tipo de establecimiento y hallarse inscrito, en su caso, en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.

8.- Por cada licencia para la reserva de espacio para aparcamientos o para la entrada o pase de vehículos, por metro lineal o fracción, con un máximo de 5 metros, satisfará la cantidad de 98 €.

9.- En caso de solicitud de prórroga para la terminación de obras se aplicará el tipo de gravamen del 0,35%, fijando como base imponible el valor de la obra que quede por concluir.

DEVENGO

Artículo 8.-1.- Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la oportuna solicitud de la licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, esta Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración del Ayuntamiento de Huesca, acompañando el nuevo proyecto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4.- En el caso de solicitar licencia urbanística sin la presentación del oportuno proyecto o memoria valorada de la obra para la cual se solicita la citada licencia, por parte de la Administración Municipal se procederá a la inspección y valoración de la mencionada obra, valoración que servirá de base para la liquidación de la presente Tasa y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, debiendo satisfacer además el sujeto pasivo el coste de la inspección, en base a las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal nº 18, reguladora de la Tasa por la prestación de Auxilios o Servicios Especiales.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 9.- 1.-Toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acreditar el previo ingreso del importe de la Tasa en concepto de depósito provisional hasta la concesión de la licencia, para lo cual se practicará la liquidación correspondiente.

La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, así como la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, podrá practicar liquidación definitiva, con deducción en su caso de lo ingresado en depósito provisional.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como en la

Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Municipio en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2019, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2020. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 10.- REGULADORA DE LA TASA POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE ACTIVIDAD CLASIFICADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la intervención municipal en el otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para el desarrollo de actividades en locales de negocio, en el caso de que sea preceptiva a tenor del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, así como la prestación de los servicios técnicos y administrativos de comprobación, inspección, sanción y, en general de control, que el Ayuntamiento de Huesca lleve a cabo en el caso de que dichas actividades únicamente precisen de declaración responsable o de comunicación previa para el ejercicio material de la actividad.

A los efectos de esta exacción, se considera como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las variaciones o ampliaciones de actividad desarrollada en los locales que exijan una nueva verificación del local, aunque continúe el mismo titular.

Se entenderá como local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto del tráfico de la actividad desarrollada se esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer con establecimiento abierto una actividad de industria o servicios.

c) Toda edificación cuyo destino primordial no sea la vivienda y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

1.- Casinos o Círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

2.- Las distintas dependencias, que, dentro del recinto de los locales señalados en el número anterior de este apartado, sean destinadas a explotaciones comerciales o industriales, por personas distintas al titular del Casino o Círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

3.- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

4.- Espectáculos públicos.

5.- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad de comercio o industria.

6.- Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público donde se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.

Artículo 2.- El hecho imponible de esta tasa estará determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, tanto si dicha actividad municipal es presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia, sea de de Apertura como de Actividad clasificada, como si la misma se realiza a posteriori de una declaración responsable o de comunicación previa para el ejercicio de la actividad comercial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local de negocio.

Artículo 4.- : Están obligados al pago quienes soliciten la licencia objeto de la presente tasa o realicen la declaración responsable o de comunicación previa para el ejercicio de la actividad comercial.

RESPONSABLES

Artículo 5.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

SUPUESTOS DE NO SUJECION

Artículo 6.- 1.-No estarán sujetos al pago de la tasa pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia, los traslados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. Dicha exención alcanzará al total primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituya a aquél, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por el abandono del local primitivo. Será condición para dicha exención que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el anterior y que se ejerza en él la misma actividad.

2.- Asimismo no estarán sujetos al pago de la tasa pero deberán proveerse de la oportuna licencia, aquellos traslados provisionales por obras de acondicionamiento o reforma de los locales primitivos. En estos casos el sujeto pasivo deberá abonar la tasa por ampliación de comercio cuando proceda a su reapertura y acreditar suficientemente la provisionalidad del traslado.

3.- Los locales destinados a actividades culturales, benéficas y benéfico docentes que ostenten legalmente tal condición.

4.- Los cambios de titularidad que se produzcan entre cónyuges, parejas de hecho legalmente constituidas, adoptados y adoptantes y descendientes en línea directa, no estarán sujetos al pago de la tasa pero deberán proveerse de la oportuna licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.- No se aplicará exenciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8.- Constituye la base imponible de la tasa, según se determine para cada caso en los artículos siguientes, la superficie total del establecimiento, su situación, así como su clasificación a efectos del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas en vigor.

CUOTA

Artículo 9.- La cuota tributaria estará constituida de conformidad con los criterios establecidos en las tarifas estipuladas a continuación:

SUPERFICIE DEL LOCAL

Hasta 25 metros cuadrados	47,03 €
De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	62,70 €
De más de 50 hasta 75 metros cuadrados	77,66 €
De más de 75 hasta 100 metros cuadrados	94,05 €
De más de 100 hasta 125 metros cuadrados	109,01 €
De más de 125 hasta 150 metros cuadrados	124,69 €
De más de 150 hasta 175 metros cuadrados	140,36 €
De más de 175 hasta 200 metros cuadrados	156,04 €
De más de 200 hasta 250 metros cuadrados	163,88 €
De más de 250 hasta 300 metros cuadrados	171,71 €
De más de 300 hasta 350 metros cuadrados	179,55 €
De más de 350 hasta 400 metros cuadrados	187,39 €
De más de 400 hasta 450 metros cuadrados	195,94 €
De más de 450 hasta 500 metros cuadrados	204,49 €
De más de 500 hasta 750 metros cuadrados	220,16 €
De más de 750 hasta 1.000 metros cuadrados	235,84 €
De más de 1.000 hasta 1.500 metros cuadrados	251,51 €
De más de 1.500 hasta 2.000 metros cuadrados	271,46 €
De más de 2.000 hasta 2.500 metros cuadrados	282,15 €
De más de 2.500 hasta 3.000 metros cuadrados	297,83 €
De más de 3.000 hasta 3.500 metros cuadrados	313,50 €
De más de 3.500 hasta 4.000 metros cuadrados	329,18 €
De más de 4.000 hasta 4.500 metros cuadrados	344,85 €
De más de 4.500 hasta 5.000 metros cuadrados	360,53 €
De más de 5.000 metros cuadrados	375,49 €

La superficie a considerar se acreditará en el momento de la solicitud de la licencia o de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa, mediante plano a escala elaborado por facultativo, o podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en registro o documento público, o, en su caso, la que figure en la declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- A dicha cuota inicial se aplicará la escala de coeficientes que pondere la situación física del local establecida para cada categoría de vía pública en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

3.- Sobre la cuota modificada por el coeficiente de situación anterior se aplicará un índice corrector que tomará el valor de 1 con carácter general y de 0,55 para aquellos hechos impositivos que se produzcan dentro del Polígono 1 del Plan General de Ordenación Urbana, a excepción de los Cosos Alto y Bajo, Plaza Santo Domingo, Ronda de Montearagón, calle Joaquín Costa y plaza Unidad Nacional.

4.- Cuando se trate de actividades clasificadas no será de aplicación el punto 3 anterior. Y en el caso de que la ubicación para la que solicitan licencia se halle fuera de los diferentes Polígonos Industriales de Huesca, sobre el resultado del punto 2 anterior se aplicará un coeficiente de 2.

5.- En supuestos de cambio de titularidad se abonará una única Tasa de 24 €.

6.- Los establecimientos de temporada cuya duración sea inferior a 6 meses, devengarán el 50% de la cuota que corresponda a los de igual clase que no sean de temporada y por una sola vez mientras sea el mismo emplazamiento y titular.

DEVENGO

Artículo 10 - La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, comunicación previa o declaración responsable, desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Ordenanza

GESTIÓN

Artículo 11.- Toda solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, deberá ir acompañada del justificante de pago del importe de la tasa en concepto de depósito provisional, hasta la concesión de la licencia o la realización de la comprobación administrativa del ejercicio de la actividad sujeta a comunicación previa o declaración responsable, para lo cual se practicará la liquidación correspondiente.

Artículo 12.- Las personas interesadas en el ejercicio de la actividades que precisen la obtención de la licencia de apertura o la necesidad de presentar una comunicación previa o declaración responsable, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local (indicando el epígrafe asignado a efectos del Impuesto de Actividades Económicas), y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la presente tasa.

Artículo 13.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas, transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abierto, se cerrasen nuevamente por un periodo superior a seis meses consecutivos, salvo en el supuesto del artículo 6.1 de esta Ordenanza.

El derecho al ejercicio de la actividad reconocido mediante la comunicación previa o la declaración responsable se declarará caducado, previa audiencia al interesado, cuando transcurran seis meses desde la presentación de la comunicación previa sin inicio de la actividad, o en los supuestos de cese efectivo de la actividad durante un periodo continuado de seis meses.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Municipio en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2019, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2020. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 11.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y DE SALVAMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios, Salvamentos y Asistencias Técnicas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Cuerpo Municipal de Bomberos, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. Asimismo estará sujeta a esta Tasa la prestación de servicios de formación y entrenamiento por parte del Cuerpo de Bomberos.

No se considerará que existe realización del hecho imponible en los casos de salidas en los que no llegue a producirse actuación o intervención.

Tampoco se considerará que existe realización del hecho imponible en los casos de actuaciones desarrolladas por el cuerpo de bomberos consistentes en la organización de campañas de prevención o divulgación en guarderías, colegios, institutos, centros de mayores o instituciones sin ánimo de lucro.

3. Asimismo se exceptúa el servicio de prevención general de incendios y los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- 1.-Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 14 de diciembre, General Tributaria, que sean:

a) Propietarios o poseedores del edificio, en el sentido amplio de la palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén constituidos, los lugares en los

que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aún cuando el terreno donde se hallen situados no pertenezca al propietario o poseedor de la construcción, y de las instalaciones comerciales o industriales asimilables a edificios, como diques, tanques cargadores y otros análogos.

b) Peticionarios del servicio.

c) Titulares de los bienes o responsables de las personas que hayan provocado el servicio, o en su particular beneficio redunde la prestación del mismo.

d) Cuando el siniestro ocurra fuera del término municipal, el Ayuntamiento del municipio donde se haya producido dicho siniestro

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

RESPONSABLES

Artículo 4.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, no se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la presente tasa.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- Se tomará como base de la presente tasa el número horas realizadas por los efectivos personales, que se empleen en la prestación del servicio, y el valor de los materiales invertidos en éste, así como el kilometraje recorrido en dicha prestación.

CUOTA

Artículo 7.- 1.- La tarifa a aplicar por la prestación del servicio de extinción de incendios y de salvamento será la siguiente:

- | | |
|--|---------|
| a) Gastos de personal: Por cada bombero que intervenga en la prevención o extinción de incendios, por cada hora o fracción, satisfará la cantidad de | 30,00 € |
| b) Gastos por uso de equipo: Por desgaste del equipo utilizado y por el extraviado se satisfará el 40% del importe que resulte del apartado anterior | |
| c) Kilometraje. Por cada kilómetro o fracción recorridos satisfará | 1,50 € |

d) Por cada ciclo de recarga de aire comprimido, que comprende -en cada ciclo- de 1 a 5 botellas 25,00 €

La cuota total por la intervención estará formada por la suma de los apartados anteriores más un mínimo de salida, si se realiza dentro del término municipal, 20,40 €
si es para fuera del mismo 320,10 €

e) 1.- Materiales absorbentes y antiderrapantes, por cada 10 Kg. O fracción, 46,50 €
2.- Materiales disolventes, por cada 10 Kg. o fracción, 64,00 €
3.- Agentes extintores o espumógenos, por cada unidad 43,50 €

2.- La cuota a aplicar por la prestación de servicios de formación y entrenamiento incluirá las tarifas que correspondan de los apartados a), c) y e) del punto 1 anterior.

DEVENGO Y GESTIÓN

Artículo 8.- La exacción se considerará devengada simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación se llevará a efecto por el Servicio de Rentas del Ayuntamiento de Huesca en base a los datos que reciba de la Jefatura del Servicio de Extinción de Incendios.

La recaudación se llevará a cabo conforme a los preceptos establecidos en la Ley General Tributaria, Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 12.- REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y SU DESTRUCCIÓN Y TRATAMIENTO SANITARIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos así como su destrucción y tratamiento sanitario, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, y su eliminación y tratamiento sanitario.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.-1.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa las personas naturales o jurídicas, o las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 14 de diciembre, General Tributaria, ocupantes de viviendas o residencias y titulares de explotaciones industriales, comerciales, agrícolas, ganaderas, profesionales, artísticas o de servicios, que den lugar a la prestación del servicio.

2.- Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, quienes podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 3.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 9 y con la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Se toma como base imponible de la presente tasa la vivienda o el local objeto de la recogida domiciliaria, así como la actividad comercial, industrial, profesional, agrícola, ganadera, artística o de servicios, y el volumen de basura a retirar.

CUOTA

Artículo 6.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

Artículo 6.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

1.-Por vivienda	
De carácter general al mes.	5,60 €
Por cada vivienda en la que habite el sujeto pasivo reuniendo éste y su familia la condición de familia numerosa	1,40 €
Por cada vivienda en régimen de Tarifa Reducida Social del artículo 7, se practicará una reducción sobre la tarifa general de vivienda del 90% ó del 75%, según el caso.	
2.-Hoteles, pensiones, centros asistenciales, con alojamiento y otros establecimientos análogos, todos ellos sin cafetería o restaurante, por cada tres habitaciones o fracción destinadas a viajeros o acogidos, al mes (Se incluyen también residencias militares y cuarteles).	5,60 €
3.-Establecimientos destinados a bares:	
- De hasta 80 m2. de superficie, al mes	16,80 €
- De más de 80 m2 a 150 m2. de superficie, al mes	22,40 €
- De más de 150 m2. de superficie, al mes	28,00 €
4.-Establecimientos destinados a restaurantes	
- De hasta 100 m2, al mes	28,00 €
- De 100 hasta 200 m2., al mes	33,60 €
- De más de 200 m2., al mes	44,80 €
5.- Establecimientos destinados a oficinas y despachos profesionales sitos en edificios de viviendas y en altura distinta a planta calle, al mes:	
- Hasta 200 metros cuadrados	5,60 €
- Más de 200 metros cuadrados	11,20 €
6.-Establecimientos destinados a Oficinas Bancarias al mes	
- Hasta 100 metros cuadrados	11,20 €
- De 100 a 200 metros cuadrados	16,80 €
- Más de 200 metros cuadrados	22,40 €
7.-Establecimientos destinados a verdulerías, fruterías, pescaderías o carnicerías al mes	28,00 €
8.-Establecimientos destinados a supermercados	
Con una superficie de hasta 200 m2., al mes	44,80 €
Con una superficie de más de 200 m2 hasta 500 m2., al mes	84,00 €
Con una superficie superior a 500 m2., al mes	145,60 €
9.-Locales comerciales o de oficinas no contemplados anteriormente, al mes:	
- Hasta 100 metros cuadrados	11,20 €

- De más de 100 m2 hasta 200 metros cuadrados	16,80 €
- Más de 200 metros cuadrados	22,40 €
10.- Locales cerrados sin actividad con suministro de agua	5,60 €
11- Hoteles, pensiones, centros asistenciales con alojamiento y otros establecimientos análogos, con cafetería y/o restaurante , por cada tres habitaciones o fracción destinadas a viajeros o acogidos al mes (Se incluyen también residencias militares y cuarteles):	5,60 €
Adicionalmente, por el establecimiento dedicado a cafetería y/o restaurante:	
- De hasta 100 metros cuadrados	33,60 €
- De más de 100 metros cuadrados a 200 metros cuadrados	39,20 €
- De más de 200 metros cuadrados	50,40 €
Las grandes superficies comerciales, con áreas superiores a los 1.000 m2. de superficie, tributarán por número de contenedores completos, o bien podrán suscribir convenios para la aplicación de las tarifas precedentes.	
12- Establecimientos destinados a Centros Educativos:	
Por cada dos aulas o fracción	5,60 €
13- Gestión de residuos urbanos en Polígonos industriales de Huesca, siempre que se trate de establecimientos que no tienen una tarifa específica establecida en los puntos 1 al 11 anteriores, al trimestre	
Hasta 500 m2:	41,43 €
De más de 500 m2 hasta 750 m2	45,43 €
De más de 750 m2 hasta 1000 m2:	48,43 €
A partir de 1000 m2: Por cada 1.500 m2 de exceso o fracción se incrementará la cantidad anterior en 6,10 €.	
14- Prestación de servicio de recogida de residuos en inmuebles no señalados en ninguna de las categorías anteriores:	
- Hasta 100 metros cuadrados	22,40 €
- De más de 100 metros cuadrados 200 metros cuadrados	28,00 €
- Más de 200 metros cuadrados	33,60 €
15- En el caso de que por parte de los servicios municipales, previa solicitud del interesado, se autorizase la colocación de contenedores para uso exclusivo, la tarifa a aplicar será de forma preferente, (en el caso de que pudiese encuadrarse la liquidación en ésta y otras tarifas), por contenedor y por cada día de recogida a la semana 30 € al mes. Se exceptúa de la aplicación anterior los supuestos en los que el sujeto pasivo sea una entidad sin ánimo de lucro que tenga carácter asistencial con residentes, que no pertenezca a una Administración Pública y que, por encontrarse ubicada fuera del casco urbano de la ciudad, no tenga otra opción que solicitar contenedores para uso exclusivo. En este caso, y si la liquidación puede encuadrarse entre la tarifa por uso exclusivo y otra, se aplicará esta última.	37,00 €

Los sujetos pasivos con convenios especiales para la recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, tendrán un incremento del 25% de la tarifa que les correspondiera en función de las categorías definidas en este artículo.

Artículo 7.- A los efectos de la aplicación de la Tarifa Reducida Social del artículo 6.1, se entenderá por vivienda en régimen de Tarifa Reducida Social aquella vivienda en la que, a solicitud del interesado cada año, se acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que las personas empadronadas en una misma vivienda no perciban ingreso anual alguno. En este caso la tarifa reducida consistirá en una reducción del 90% sobre la tarifa general de vivienda.

b) Que las personas empadronadas en una misma vivienda perciban ingresos anuales totales en cuantía no superior al I.P.R.E.M. del año de devengo de la tasa. En este caso la tarifa reducida consistirá en una reducción del 75% sobre la tarifa general de vivienda.

Para la aplicación de esta tarifa reducida será precisa la solicitud del interesado, la prestación de autorización por parte de los empadronados en la vivienda para que el Ayuntamiento solicite a la A.E.A.T. la última información tributaria de la que disponga a efectos del I.R.P.F., así como cualquier otra documentación que resulte necesaria para acreditar la situación económica descrita y que determine el Ayuntamiento.

Artículo 8.- La tarifa por familia numerosa será aplicable a aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la renta per cápita de los miembros de la misma no sobrepase el 75 % del IPREM del año del devengo de la tasa y lo soliciten.

Para poder aplicarse la tarifa por familia numerosa se deberá presentar, antes del final del trimestre a liquidar, la siguiente documentación:

- Solicitud de tarifa por familia numerosa, en el modelo aprobado por el Ayuntamiento, que incluirá la autorización de comprobación por el Ayuntamiento de los datos fiscales de los miembros de la familia numerosa que perciban rentas.

La bonificación se aplicará sobre las liquidaciones del resto del año del trimestre en que se conceda, no exigiendo, por tanto, volver a presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas, hasta el inicio del siguiente año.

Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en la vivienda en que se produzca la aplicación de la tarifa deberá ser comunicada en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido y tendrá efectos a partir de la facturación siguiente.

Tendrán la condición de familia numerosa aquellas familias que cumplan los requisitos exigidos por los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

A los efectos de este artículo 8, queda asimilada a la condición de familia numerosa la condición de familia monoparental que tenga dos o más hijos a su cargo. La condición de familia monoparental con dos o más hijos a su cargo se acreditará mediante certificado o título expedido por Comunidad Autónoma.

Artículo 9.- La cuota exigible por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal tendrá carácter trimestral e irreducible.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Municipio en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 13.- REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO CONTROLADO DE HUESCA PARA EL DEPÓSITO DE ESCOMBROS PROCEDENTES DE OBRAS MENORES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Utilización del Vertederos Municipal para el Depósito de Escombros, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización del Vertedero Controlado de Huesca para el depósito de escombros procedentes de obras menores.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- 1.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por la prestación del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 3.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-No se concederá ninguna exención ni bonificación en la exacción de la presente tasa, de conformidad con el artículo 9 y con la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Se toma como base imponible de la presente tasa el peso de los escombros a depositar.

CUOTA

Artículo 6.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por vertidos de escombros, por Tonelada	21,38 €
Cuota mínima por vertido	11,02 €

GESTIÓN

Artículo 7.- La cuota exigible por los servicios regulados en la presente ordenanza fiscal tendrá carácter trimestral e irreducible.

Se establece el cobro de la tasa mediante la expedición de tíquet, en aquellos vertidos de escombros en el Vertedero Controlado de Huesca que por su carácter ocasional así sea necesario.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2016, cuya aplicación comenzará a partir del día siguiente a su publicación en el B.O.P. La presente Ordenanza fiscal permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 14.- REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LOS ESPACIOS SITUADOS EN LOS CENTROS CULTURALES QUE DEPENDEN DEL ÁREA DE CULTURA, EN EL EDIFICIO DEL CÍRCULO OSCENSE Y EN LA CASA DE LA MÚSICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa de los espacios situados en los centros culturales que dependen del Área de Cultura, en el edificio del Círculo Oscense y en la Casa de la Música, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las salas situadas en los Centros Culturales que dependen del Área de Cultura -Centro Cultural del Matadero, Centro Cívico “Santiago Escartín Otín”, Centro Raíces y Centro Calle Calatayud-, de las salas y salones del edificio del Círculo Oscense y de los despachos y espacios de la Casa de la Música, naciendo la obligación de contribuir desde que tenga lugar la solicitud de dicha utilización ante el Ayuntamiento de Huesca.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente las salas, salones, despachos y espacios relacionados en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 3.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 4.- No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.-

1.- La tarifa a aplicar por ocupación del Salón Multiusos de la planta baja del edificio del Círculo Oscense, por boda o banquete celebrado	192 €	
La tarifa por ocupación del Salón Azul, del Salón Multiusos u otros del edificio del Círculo Oscense, por acto	43 €	
La tarifa por cesión de la sala de Juntas del edificio del Círculo Oscense será de	22 €	
Por cada ocupación o cesión prevista en los apartados anteriores, es obligatoria la prestación de una fianza de	120 €	
2.- Las tarifas a aplicar por la ocupación de las salas y salones del Centro Cultural del Matadero son:		
Tarifas en horario de mañanas (de 8 a 17 horas)		
Nº USOS	SALA DINÁMICA	AULA FORMACIÓN
1	21 €	15 €
De 2 a 4	35 €	25 €
De 5 a 10	60 €	45 €
Tarifas en horario de tardes (de 17 horas al cierre)		
Nº USOS	SALA DINÁMICA	AULA FORMACIÓN
1	31 €	21 €
De 2 a 4	50 €	35 €
De 5 a 10	90 €	60 €
Salón de actos		
Nº USOS	CENTRO CULTURAL MATADERO	
1	52 €	
3.- Locales de ensayo en el Centro calle Calatayud.		
Precio por horas: tarifa normal		
Hora de alquiler de un espacio por músico o grupo de músicos:		4 €
Abono de 8 horas al mes de un espacio por músico o grupo de músicos:		31 €
Abono de 16 horas al mes de un espacio por músico o grupo de músicos:		52 €
Abono de 24 horas al mes de un espacio por músico o grupo de músicos:		77 €
Precio por horas: tarifa especial cuando, al menos, un 50% de los integrantes del grupo sean usuarios del carné joven		
Hora de alquiler de un espacio por músico o grupo de músicos:		3 €
Abono de 8 horas al mes de un espacio por músico o grupo de músicos:		23 €
Abono de 16 horas al mes de un espacio por músico o grupo de músicos:		39 €
Abono de 24 horas al mes de un espacio por músico o grupo de músicos:		58 €
Precio mensual: tarifa normal		
Alquiler por el uso de un espacio compartido por varios grupos, al mes		258 €
Precio mensual: tarifa especial cuando, al menos, un 50% de los integrantes del grupo sean usuarios del carné joven		

Alquiler por el uso de un espacio compartido por varios grupos:	193 €	
Se aplicará una fianza correspondiente al precio de una mensualidad que se devolverá una vez que se haya comprobado el buen uso del espacio.		
4.- Se establece una fianza para cualquier ocupación de salas, aulas o salón del Centro Cultural Matadero, que será de	62 €	
5.- Casa de la Música - CoLaboratorio		
	Cuota mensual	Fianza por contrato
Uso mensual coworking, despacho individual nº 4	80,00 €	120,00 €
Uso mensual coworking, despacho individual distinto al nº 4	100,00 €	120,00 €
Uso mensual coworking, despacho doble (En el caso de uso compartido por dos empresas, la cuota mensual será la mitad para cada una)	150,00 €	120,00 €
Uso mensual coworking, despacho triple (En el caso de uso compartido por varias empresas, la cuota mensual será la parte proporcional para cada una)	180,00 €	120,00 €
Uso mensual espacio Incubadora de proyectos	10,00 €	50,00 €
El uso de las salas de formación, de reuniones así como de las salas multidisciplinarias por terceros que no estén instalados en el CoLaboratorio, tendrá una cuota de 15,00 € por las mañanas y de 20,00 € por las tardes, en los horarios establecidos en el Reglamento regulador. Si el uso es de una jornada entera, la cuota será de 35,00 €.		

6.- En el caso de que la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cualquiera de los casos previstos en este artículo 5, se efectúe por parte de entidades sin ánimo de lucro, se aplicará una tarifa reducida del 25%.

7.- Las tarifas mencionadas en los puntos 1 y 2 no incluyen los servicios técnicos que el uso de estos espacios pueda requerir; que serían contratados directamente a empresas especializadas para la prestación de dichos servicios.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de junio de 2021, comenzando su aplicación a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 15.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A TRAVÉS DE TANQUES DE AGUA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua a través de Tanques de Agua, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de suministro de agua a través de tanques de agua de propiedad municipal, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que dicho suministro tenga lugar.

2.- No estará sujeta la prestación del servicio de tanques de agua cuando derive de fallo en el suministro municipal. Sí estará sujeto en este caso el suministro del agua.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los peticionarios del servicio.
- b) Titulares de los bienes o responsables de las personas que hayan provocado el servicio o en cuyo particular beneficio redunde su prestación.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

CUOTA

Artículo 5.- 1.- Las tarifas a aplicar en la prestación del servicio serán las siguientes, cuyo coste total será el formado por los siguientes conceptos:

a) Por cada tanque de agua dentro del casco urbano:	14,32 €
b) Por cada tanque de agua fuera del casco urbano:	67,93 €
c) Por cada kilómetro o fracción recorrido fuera del casco urbano (con un mínimo de 22 € por viaje):	1,45 €
d) Por cada trabajador que intervenga en la prestación del servicio, por cada hora o fracción, satisfará la cantidad de:	25,00 €
e) Por gastos de material se satisfará el 30 por 100 del apartado c)	

En caso de auxilio por situaciones críticas a explotaciones ganaderas, el precio por kilómetro o fracción de recorrido será de 1,32 €, con un mínimo de 17,91 €, y el precio del tanque de agua será de 9,72 €.

f) Por suministro de agua en el Parque de Bomberos, o por suministro de agua a través de tanques derivado de fallo en el suministro municipal:

De 0 a 1.500 litros de carga:	1,66 €
De 1.501 a 3.000 litros de carga:	3,42 €
De 3.001 a 5.000 litros de carga:	4,36 €
De 5.001 a 10.000 litros de carga:	4,97 €

Se considera como casco urbano el del municipio de Huesca y el de sus Municipios incorporados.

DEVENGO GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6.1.- La tasa se considerará devengada simultáneamente a la prestación del servicio, y su liquidación y recaudación se llevará a efecto por las oficinas del Ayuntamiento de Huesca, en base a los datos que reciban de la Jefatura del Servicio de Extinción de Incendios.

2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha dónde se deba prestar y demás detalles necesarios para determinarlo. En casos de urgencia se solicitará por el medio y forma más rápido.

3.- Los casos de los servicios prestados y provocados por los interesados o que especialmente redunden en su beneficio, como los que, por razones de urgencia o por causas de orden público, salubridad e higiene, sean de necesaria prestación, ocasionarán el devengo de la tasa aunque no sea solicitada su prestación por los interesados, lo que no impedirá al Ayuntamiento practicar la correspondiente liquidación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- En materia de infracciones y sanciones tributarias serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2015, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2016 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 16.- REGULADORA DE LA TASA POR LA
RETIRADA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS
DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA Y AUXILIOS
ESPECIALES PRESTADOS POR LA POLICÍA LOCAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Retirada de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública y auxilios especiales prestados por la Policía Local, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- 1 Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades siguientes:

a) La actividad de retirada de vehículos de la vía pública por las auto-grúas que prestan este servicio en el municipio de Huesca, con motivo del estacionamiento indebido en las calles de la ciudad en los supuestos previstos en el Código de la Circulación, Ordenanza de Tráfico de la ciudad de Huesca y en los Bandos dictados por la Alcaldía que así lo establezcan, o bien a requerimiento de autoridades o funcionarios que en el ejercicio de su cargo estuviesen facultados para ordenar la retirada de los vehículos por iniciativa propia o por petición de los interesados.

b) La actividad de inmovilización de vehículos en los supuestos autorizados por la legislación vigente o por las normas municipales dictadas al efecto.

c) La utilización del depósito municipal destinado al depósito de los vehículos que hubiesen sido retirados de la vía pública por alguno de los motivos señalados en el apartado a) de este artículo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los peticionarios del servicio.
- b) Los titulares de los vehículos que den lugar a la prestación del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 3.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 4.- 1.Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo, a cuya petición se hayan retirado vehículos debidamente estacionados, para la realización de trabajos y obras en la vía pública el vehículo será entregado sin gastos a su titular en el momento en que éste lo solicite.

2.- Igualmente quedarán exentos del pago de la presente tasa los vehículos cuya retirada y custodia se efectúe en virtud de actos o acuerdos de la jurisdicción Penal, y los puestos a su disposición por los distintos órganos policiales.

3.- No estarán sujetos a esta tasa los vehículos que, estando debidamente estacionados, sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.

4.- Los vehículos que hallándose estacionados y aparcados se retiren de la vía pública con motivo del paso de comitivas desfiles, cabalgatas, pruebas deportivas y otras actividades de relieve, no serán obligados al pago del importe del servicio por la retirada del vehículo ni por la custodia del mismo, dentro de las 24 primeras horas de su depósito.

5.- También quedarán exceptuados del pago de la presente tasa, los titulares de vehículos en los casos de sustracción u otras forma de utilización de los mismos en contra de su voluntad, debiendo justificarse debidamente estos extremos.

CUOTA:

Artículo 5.-1.Las tarifas a aplicar por la prestación de los diferentes servicios, serán las siguientes:

a) Cuotas por la retirada de vehículos:

a) Por la retirada de motocicletas o cualquier otro vehículo de dos ruedas	37,33 €
b) Por la retirada de automóviles de turismo con peso hasta 1.000 kg.	87,12 €
c) Por la retirada de turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas con peso superior a 1.000 Kg.	124,45 €
d) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 2.000 Kg.	156,60 €
e) Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales disponibles siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentado con el 15% de	

su importe por gastos generales de administración.	
--	--

b) Cuota por enganche: Cuando iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito municipal no se pueda consumir éste por la presencia del propietario, se satisfará según la clase vehículo:

a) Por enganche de motocicletas o cualquier otro vehículo de dos ruedas	23,85 €
b) Por enganche de automóviles, camionetas, furgonetas, y demás vehículos de características análogas, con peso hasta 1.000 Kg.	43,56 €
c) Por enganche de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso superior a 1.000 Kg.	87,45 €

c) Por cada día o fracción de custodia se satisfará según la clase de vehículo:

a) Motocicletas, ciclomotores o cualquier otro vehículo	2,28 €
b) Automóviles de turismo hasta 1.000 kg.	5,71 €
c) Automóviles de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas de peso superior a 1.000 Kg.	9,23 €
d) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 2.000 kg.	14,83 €

A partir de los diez días de estancia en el depósito municipal la custodia por vehículo será de 4,61 €, 7,98 €, 11,40 € y 17,11 € respectivamente.

d) Por la inmovilización de vehículos de cualquier clase: 26,19 €

e) Para el supuesto de vehículos depositados como consecuencia de requerimientos de otras instituciones se establece una tarifa diaria por estancia de los mismos de: 1,09 €.

DEVENGO

Artículo 6- La obligación de contribuir nacerá :

a) En el supuesto de retirada de vehículos, a partir del momento en que se inicie la prestación del servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ordenanza General de Tráfico del Ayuntamiento de Huesca.

b) En el supuesto de inmovilización de vehículos, desde que fuese colocado el mecanismo de inmovilización.

c) En el supuesto del depósito en el depósito municipal, desde que el vehículo tenga entrada en el mismo.

GESTIÓN

Artículo 7.1.- El pago de la tasa deberá efectuarse, dentro de los plazos establecidos en el Real Decreto 939/2.005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en el depósito municipal de vehículos o a los agentes actuantes, en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario, mediante la entrega del justificante de pago al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del

vehículo. Transcurridos los plazos correspondientes sin haberse efectuado el pago se procederá al cobro de la deuda por la vía de apremio.

2.- En todo caso, y a tenor de lo establecido en el artículo 105.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en los artículos 26 y 27 de la Ordenanza de Tráfico de Huesca, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

3.- El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana vigentes.

Artículo 8.- 1 Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública, y después de haber notificado formalmente a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, se dará a los vehículos el tratamiento de residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

2 Cuando los titulares de los vehículos depositados fueren desconocidos o se hallasen en paradero desconocido que imposibilite la notificación personal, la notificación se hará de conformidad con los medios previstos en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurridos dos meses desde la última publicación se dará a los vehículos el tratamiento de residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2019, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2020. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 17.- REGULADORA DE LA TASA POR LA
UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las diferentes infraestructuras municipales, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización de las infraestructuras municipales enumeradas en el párrafo anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

- a) Los peticionarios del servicio.
- b) Los que disfruten, utilicen o aprovechen las infraestructuras municipales.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, no se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la presente tasa.

CUOTA

Artículo 5.1.- La tarifa a aplicar por la utilización por particulares de elementos que componen la infraestructura municipal de escenarios, carrozas, sillas, etc., será la siguiente:

- a)
 - Por la utilización de tableros de escenario, por cada 8 días o fracción se satisfará por cada metro cuadrado: 1,60 €

- Por la utilización de tableros de mesa, por cada 8 días o fracción se satisfará por cada metro cuadrado:	0,61 €
- Mesas de 183 x 76 cm y 74 cm de altura, por mesa, por cada 8 días o fracción	0,84 €
- Por la utilización de carrozas, por cada 4 días o fracción se satisfará por unidad:	163,36 €
- Por la utilización de vallas, por día y unidad:	1,38 €
Hasta 50 sillas (por día y unidad):.	0,38 €
Por cada 10 sillas de exceso (por día).	1,63 €
- Por la utilización de bancos, por día y unidad:	0,61 €
- Por la utilización del escenario móvil, por día:	81,68€
- Por utilización de casetas para ferias, por día:	15,83€
Por utilización de escaleras o barandillas de escenarios, por cada 8 días o fracción se satisfará por cada metro cuadrado o metro lineal	1,60 €
Por utilización de urnas, mástiles y banderas, por día y unidad	0,61 €
Por utilización de paellera, por día y unidad	15,00 €

b) Gastos de personal: A las tarifas establecidas en la letra a) debe añadirsele, por cada trabajador que intervenga en la prestación del servicio 22,45 €.

c) Kilometraje: Por cada kilómetro o fracción recorridos 1,50 €.

5.2.-Por la utilización de la Plaza de Toros la tasa a satisfacer vendrá dada por el coste en que incurra el Ayuntamiento para la limpieza posterior.

5.3.-Por la utilización del Recinto Ferial la tasa a satisfacer vendrá dada por el coste en que incurra el Ayuntamiento para la limpieza posterior.

5.4.- Se establece una fianza del 25 % del valor de lo liquidado, con un importe mínimo de 150 €, mientras que en el caso de la Plaza de Toros será de 1000 € y en el del Recinto Ferial será de 700 €, con carácter previo a la utilización de la infraestructura municipal.

Para los casos en que la utilización consista en escenarios móviles, carrozas y módulos o casetas la fianza será de 300 € si tras calcular el 25 % de la liquidación no supera esta cifra. Si la prestación se produce fuera del término municipal, esta fianza será de 500 € si tras calcular el 25 % de la liquidación no supera esta cifra.

5.5.- En el caso de cesión de casetas, el transporte de las mismas correrá a cargo del cesionario. En el caso de cesión de escenarios móviles, carrozas y módulos cuya prestación se produzca fuera del término municipal, su transporte correrá también a cargo del cesionario.

5.6- Tarifa especial: las condiciones para aplicar esta tarifa sólo se aplicarán a los siguientes sujetos pasivos:

a) Asociaciones vecinales de Huesca y de sus municipios incorporados cuando el hecho imponible se realice con motivo de la organización de las fiestas patronales de barrio y de los municipios incorporados.

b) Centros de Educación Infantil y Primaria y las Amypas cuando se trate de usos dentro del centro escolar.

c) Entidades sin fin lucrativo para realización de actividad de carácter benéfico-social.

d) Peñas Recreativas de Huesca, por la infraestructura necesaria para desarrollar una actividad dentro de un programa festivo municipal (San Vicente, San Jorge, San Lorenzo, Navidad y Carnaval).

La tarifa especial consistirá en el pago de 1 €, gastos de kilometraje y personal incluidos, siempre y cuando la liquidación de lo que supondría la cesión de infraestructuras municipales, montaje y desplazamiento para dichos eventos no sobrepase los 300 € para los sujetos pasivos de los puntos a), b) y c), en cuyos casos procedería la liquidación y puesta al cobro de la utilización de infraestructuras municipales por el exceso de dicha cantidad.

DEVENGO Y GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6.- La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se solicite la utilización de las infraestructuras municipales.

Para que se tenga derecho a la prestación del servicio la solicitud deberá tener entrada en el registro municipal, al menos, con siete días naturales de antelación a la fecha de realización del acto o evento que motiva la utilización de la infraestructura municipal.

Para el caso de que la solicitud se presente con una antelación inferior a los 7 días naturales, si es posible la prestación del servicio, las tarifas de la presente ordenanza deberán multiplicarse por un 1,5.

No se prestará el servicio hasta que no se acredite el pago efectivo de la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- En materia de infracciones y sanciones tributarias serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2016, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2017 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 18.- REGULADORA DE LA TASA POR AUXILIOS O SERVICIOS ESPECIALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Auxilios o Servicios Especiales, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los servicios de asistencia de toda clase, prestada por los servicios municipales, en supuestos tales como recuperación de bienes, limpieza y retirada de escombros, basuras y otros enseres de solares y locales cuando sus propietarios u ocupantes se nieguen a ello, precintado de toda clase de máquinas, aparatos o instalaciones, traslados de muebles y otros enseres a locales municipales o particulares, depósito de muebles y otros enseres en locales municipales, realización de inspecciones, comprobaciones o informes técnicos a solicitud del sujeto pasivo, servicio de limpieza y eliminación de pintadas o graffitis mediante máquina de calcita, servicios especiales de la Policía Local por intereses de particulares, servicios de escolta de tráfico de la Policía Local y otros auxilios o servicios análogos, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que dicha prestación tenga lugar.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los peticionarios del servicio.
- b) Los que resulten beneficiados o afectados por la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la

Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.1.- La tarifa a aplicar por la prestación de los diferentes servicios o auxilios será la siguiente:

A) Intervención del personal de los servicios municipales por prestación de servicios de asistencia de toda clase, en supuestos tales como recuperación de bienes, limpieza y retirada de escombros, basuras y otros enseres de solares y locales cuando sus propietarios u ocupantes se nieguen a ello, precintado de toda clase de máquinas, aparatos o instalaciones, traslados de muebles y otros enseres a locales municipales o particulares, realización de inspecciones, comprobaciones o informes técnicos a solicitud del sujeto pasivo, servicio de limpieza y eliminación de pintadas o graffitis mediante máquina de calcita, servicios especiales de la Policía Local por intereses de particulares, servicios de escolta de tráfico de la Policía Local y otros auxilios o servicios análogos:

a) Gastos de personal: Por cada trabajador que intervenga en la prestación del auxilio o servicio, por cada hora o fracción, satisfará la cantidad de 22,45 €.

b) Gastos de material.- Por el material utilizado en la prestación del auxilio o servicio se satisfará el 50 por 100 del importe señalado en el apartado a), además del que, en su caso, se haya precisado utilizar para llevar a cabo el auxilio o servicio requerido, que corresponderá al precio de facturación.

c) Kilometraje. Por cada kilómetro o fracción recorridos satisfará 1,50 €.

B) Depósito de muebles y otros enseres en locales municipales:

- Además de la cuota devengada por el traslado de los mismos, se satisfará por día o fracción y por metro cúbico de volumen o fracción de los muebles o enseres, por estancia de los mismos en locales municipales, la cantidad de. 0,86 €

Cuando haya sido preciso utilizar locales o dependencias particulares o de otros Organismos públicos, se pagará lo que ellos determinen.

C) Intervención del personal municipal en inspecciones, comprobaciones o informes técnicos que constituyan, en la tramitación de un expediente, la tercera o siguiente actuación reiterativa de las anteriormente citadas:

a) Gastos de personal: por cada trabajador municipal que intervenga en la prestación del servicio, por cada hora o fracción, satisfará la cantidad de 30,65 €.

b) Gastos de material: por el material utilizado en las inspecciones, comprobaciones o informes técnicos, se satisfará el 50% del importe señalado en el apartado a) además del que, en su caso, se haya precisado utilizar para llevar a cabo la inspección, comprobación o informe requerido, que corresponderá al precio de facturación.

c) Kilometraje: Por cada kilómetro o fracción recorridos, se satisfará 1,50 €.

d) En el caso de que el Ayuntamiento no disponga de los medios materiales o humanos necesarios para realizar las inspecciones y hubiera que contratar externamente dichos servicios la tarifa a aplicar corresponderá al importe de la factura soportada por el Ayuntamiento.

2.- El tiempo de prestación efectiva del servicio en los casos en que el factor tiempo sirva de base, se computará tomando como momento inicial el de la salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos, parques o domicilios, y como final el de entrada en los mismos, una vez concluido el servicio.

3.- Las anteriores tarifas comprenden todos los conceptos, por lo que no se podrán incluir en las correspondientes liquidaciones cantidad alguna por gastos generales de administración.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, normativa que la desarrolle y, en su caso, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2019, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2020. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 19.- REGULADORA DE LA TASA POR EL
SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Suministro de Agua Potable, cuya regulación general se encuentra en los artículo 20 a 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable a viviendas, locales, así como a establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- 1.- Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ocupantes de viviendas o residencias y titulares de explotaciones industriales, comerciales, agrícolas, ganaderas, profesionales, artísticas o de servicios, que den lugar a la prestación del servicio.

2.- Tendrá la consideración sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 3.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 5.- Se toma como tipo de gravamen de la presente Tasa:

- a) El calibre de los contadores a los efectos del establecimiento de la cuota de servicio.
- b) Los metros cúbicos de agua consumidos.

CUOTA

Artículo 6.- La cuota resultará de la aplicación de los siguientes parámetros:

A) TARIFA DE SERVICIO.- Independientemente del consumo realizado, los sujetos pasivos satisfarán por tarifa de servicio, en función del calibre del contador, las siguientes cantidades al trimestre:

Calibre del Contador	
10 milímetros	1,81 €
13 milímetros	2,67 €
15 milímetros	3,59 €
20 milímetros	6,24 €
25 milímetros	8,91 €
30 milímetros	12,50 €
35 milímetros	16,59 €
40 milímetros	23,25 €
50 milímetros	35,95 €
60 milímetros	52,74 €
70 milímetros	70,67 €
80 milímetros	89,10 €
90 milímetros	115,73 €
100 milímetros	143,37 €
De más de 100 milímetros	174,10 €
Centros sin ánimo de lucro asistenciales y Centros Educativos de infantil y primaria	57,35 €

Cuando se trate de comunidades de vecinos con un único contador, la tarifa precedente se aplicará multiplicando el precio por contador correspondiente al calibre de 10 mm. por el número de tomas de viviendas y/o locales.

Cuando se trate de comunidades de industriales con un único contador, la tarifa precedente se aplicará multiplicando el precio por contador correspondiente al calibre de 20 mm. por el número de tomas de establecimientos.

B) CONSUMOS.-

B.1.-Tarifa Ordinaria: El sujeto pasivo satisfará por m3 consumido de agua al trimestre, con arreglo a la siguiente escala:

Metros cúbicos al trimestre	
De 0 a 30 metros cúbicos	0,43 €
El exceso de 30 hasta 55 metros cúbicos	0,81 €
El exceso de 55 hasta 85 metros cúbicos	1,19 €
El exceso de 85	1,81 €
El exceso de 85 metros cúbicos para usos industriales	1,64 €

Cuando se trate de comunidades de vecinos con un único contador, el consumo total se dividirá entre el número de tomas de viviendas y/o locales, aplicándose a cada consumo parcial la tarifa precedente. La suma de las cantidades parciales dará como resultado la cuota de consumo de la comunidad de vecinos.

Cuando se trate de comunidades industriales con un único contador, el consumo total se dividirá entre el número de tomas de establecimientos, aplicándose a cada consumo parcial la tarifa precedente. La suma de las cantidades parciales dará como resultado la cuota de consumo de la comunidad industrial.

B.2.-Tarifa por Familia Numerosa:

La tarifa por familia numerosa será aplicable a aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la renta per cápita de los miembros de la misma no sobrepase el 75 % del IPREM del año del devengo de la tasa y lo soliciten.

Para poder aplicarse la tarifa por familia numerosa se deberá presentar, antes del final del trimestre a liquidar, la siguiente documentación:

- Solicitud de tarifa por familia numerosa, en el modelo aprobado por el Ayuntamiento, que incluirá la autorización de comprobación por el Ayuntamiento de los datos fiscales de los miembros de la familia numerosa que perciban rentas.

La bonificación se aplicará sobre las liquidaciones del resto del año del trimestre en que se conceda, no exigiendo, por tanto, volver a presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas, hasta el inicio del siguiente año.

Alcanzará a la vivienda habitual y tendrá como referencia el número de miembros (n) que figuren empadronados en la misma durante el periodo de aplicación de la tarifa. Pudiendo ser objeto de modificación según la comprobación efectuada por los Servicios Municipales.

Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en la vivienda en que se produzca la aplicación de la tarifa deberá ser comunicada en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido y tendrá efectos a partir de la facturación siguiente.

Tendrán la condición de familia numerosa aquellas familias que cumplan los requisitos exigidos por los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Metros cúbicos al trimestre

De 0 a 25 metros cúbicos	0,12 €
El exceso de 25 hasta 7,5 metros cúbicos por (n-2)	0,15 €
Resto de consumo	0,80 €

A los efectos de esta tarifa por familia numerosa, queda asimilada a la condición de familia numerosa la condición de familia monoparental que tenga dos o más hijos a su cargo. La condición de familia monoparental con dos

o más hijos a su cargo se acreditará mediante certificado o título expedido por Comunidad Autónoma.

B.3.- Tarifa Reducida Social: por cada vivienda en régimen de Tarifa Reducida Social, se practicará una reducción sobre la Tarifa Ordinaria del 90% ó del 75%, según el caso.

Se entenderá por vivienda en régimen de Tarifa Reducida Social aquella vivienda en la que, a solicitud del interesado cada año, se acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que las personas empadronadas en una misma vivienda no perciban ingreso anual alguno. En este caso la Tarifa Reducida consistirá en una reducción del 90% sobre la Tarifa Ordinaria.

b) Que las personas empadronadas en una misma vivienda perciban ingresos anuales totales en cuantía no superior al I.P.R.E.M. del año de devengo de la tasa. En este caso la Tarifa Reducida consistirá en una reducción del 75% sobre la Tarifa Ordinaria.

Para la aplicación de esta tarifa reducida será precisa la solicitud del interesado, la prestación de autorización por parte de los empadronados en la vivienda para que el Ayuntamiento solicite a la A.E.A.T. la última información tributaria de la que disponga a efectos del I.R.P.F., así como cualquier otra documentación que resulte necesaria para acreditar la situación económica descrita y que determine el Ayuntamiento.

B.4.- Tarifa Especial:

Las condiciones para acceder a esta tarifa sólo se aplicarán:

- a) Entidades sin ánimo de lucro que tengan carácter asistencial con residentes.
- b) Centros educativos de infantil y primaria.
- c) Esta tarifa se concederá a instancia de parte y previa justificación de las condiciones anteriores.

Las entidades acogidas a tarifa especial, a la hora de practicar la liquidación, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{M^3 \text{ consumidos} \times \text{coeficiente}}{\text{Nº plazas}} = m^3 \text{ consumido por unidad.}$$

Nº plazas

A los efectos de determinar el coeficiente se aplicará la siguiente tabla:

- Centros sin animo de lucro 6,27 €
- Centros educativos 29,26 €

Quedan expresamente excluidos de esta tarifa especial:

1.- Centros asistenciales de carácter sanitario que no sean centros hospitalarios.

2.- En el resto de los casos no contemplados será la Comisión de Hacienda la que decidirá la inclusión o no de una tarifa especial.

Una vez obtenido el resultado de la fórmula anterior, se calculará el precio medio por m³., el cuál, para formular la liquidación definitiva, se multiplicará por el total de m³ consumidos.

Los Centros que se acojan a la presente tarifa presentarán en el Ayuntamiento certificación acreditativa del N° de plazas existentes en los mismos. En caso contrario, pasarán a tributar a razón de 0,52 €/ m³.

B.5.-Tarifa en Hidrante:

El agua consumida a pie de hidrante tributará a razón de 1,03 €/m³.

B.6.-Tarifa Nocturna:

Se establece una tarifa nocturna, que alcanzará a los consumos efectuados entre las 0 y las 6 horas, con electroválvula precintada y autorizada por el Ayuntamiento de Huesca, que llevará una reducción del 50 por 100 de la tarifa ordinaria.

B.7.-Los Municipios Incorporados de Apies, Banaries, Buñales, Cuarte, Huerrios, y Tabernas del Isuela tributarán por la tarifa ordinaria de Huesca con una reducción del 10% por agua no tratada. La reducción será compatible con la aplicación de la tarifa del apartado B.2.

Las distintas tarifas no serán compatibles salvo lo establecido en esta letra.

C) Por el alta en el servicio se satisfará la cantidad de 26.50 €, excepto la originada por causa de separación, divorcio o herencia (hasta el segundo grado).

D) La baja en el servicio, la autorización para la retirada del contador y su posterior nueva instalación, y la concesión de abonos de agua para predios o industrias que tengan instalada, pero en desuso, las tomas correspondientes, será gratuita.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- En materia de infracciones y sanciones tributarias serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, normativa que la desarrolle y, en su caso, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 20.- REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas de este Municipio, dentro de las zonas determinadas al efecto en cada momento, regulado en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa el estacionamiento de los vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas de las vías públicas de Huesca delimitadas a tal efecto por el Ayuntamiento.

No se considerará que existe realización del hecho imponible y no está sujeta a la presente Tasa el estacionamiento de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas), así como los vehículos eléctricos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) y los vehículos eléctricos de rango extendido, a cuyo efecto los titulares de vehículos, que deberán acreditar con la tarjeta de inspección técnica del vehículo la referida motorización, podrán obtener la correspondiente acreditación por tiempo indefinido.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los conductores de los vehículos estacionados.
- b) El titular de dichos vehículos. A estos efectos, se entenderá por titulares de los vehículos las personas a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, no se concederá exención ni bonificación alguna en las tarifas de la cuota tributaria de esta Tasa.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- La base imponible vendrá determinada en función del tiempo de estacionamiento en las zonas de control, dentro del siguiente horario:

-De lunes a viernes, desde las nueve hasta las catorce horas y desde las dieciséis treinta a las veinte horas.

-Los sábados de nueve a catorce horas.

El Alcalde del Ayuntamiento de Huesca podrá modificar dicho horario cuando las circunstancias así lo aconsejen.

El tiempo máximo de estacionamiento será de 3 horas, al margen de las normas específicas contempladas para los residentes en dichas zonas de control.

CUOTA

Artículo 6.- Las tarifas a aplicar en la presente Tasa serán las siguientes:

A) Para los supuestos de estacionamiento de vehículos de duración limitada, la tarifa a aplicar será:

- Estacionamiento de un vehículo por 1/2 hora 0,40 €
- Estacionamiento de un vehículo por 1 hora 0,80 €
- Estacionamiento de un vehículo por 1 1/2 horas 1,20 €
- Estacionamiento de un vehículo por 2 horas 1,60 €
- Estacionamiento de un vehículo por 2 1/2 horas 2,10 €
- Estacionamiento de un vehículo por 3 horas 2,60 €
- Fracciones de 5 minutos, hasta el minuto 60, se añade la parte proporcional redondeando por exceso o por defecto a 0,05 €, quedando las tarifas, inicialmente, de este modo:

20 minutos: 0,25 €

25 minutos: 0,35 €

35 minutos: 0,45 €

40 minutos: 0,55 €

45 minutos: 0,60 €

50 minutos: 0,65 €

55 minutos: 0,75 €.

El periodo mínimo de estacionamiento será de 15 minutos por 0,2 €.

B) Para los supuestos de estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, realizado por personas físicas residentes en las zonas determinadas como de estacionamiento limitado, la tarifa será la siguiente:

- Autorización de residente de clase A 135 €

(Esta autorización permite estacionar en las zonas de estacionamiento limitado sin límite de tiempo y sin necesidad de obtener permisos adicionales).

En las vías consideradas como zonas privadas de uso público y zonas destinadas al dominio y uso público donde se implante zona regulada la tarifa para obtener la autorización será 67,5 €.

- Autorización de residente clase B 40 €

Esta autorización obliga a obtener permisos adicionales con arreglo a los siguientes importes:

- . Por permiso de residente semanal 2 €
- . Por permiso de residente al día o fracción 0,35 €

En caso de primera obtención o baja, el pago de la autorización de residencia será prorrateado por trimestres naturales.

En las vías consideradas como zonas privadas de uso público y zonas destinadas al dominio y uso público donde se implante zona regulada la tarifa para obtener esta autorización será 20 €.

Únicamente podrá obtenerse una autorización por vehículo y un máximo de dos vehículos por vivienda afectada por la zona de estacionamiento controlado. Para obtener las autorizaciones de estacionamiento sin limitación de hora será necesario estar empadronado en el municipio de Huesca, así como estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Huesca (este extremo será comprobado de oficio por los servicios municipales).

- Los vehículos industriales o aquellos que dispongan de autorización expresa concedida por este ayuntamiento, podrán permanecer estacionados en las áreas reguladas, previa la obtención del título habilitante correspondiente, sin estar sujetos a la limitación de tiempo máximo de permanencia. Para obtener la autorización el solicitante deberá aportar la presentación del DNI del titular, permiso de circulación del vehículo domiciliado en localidades de la Comunidad de Aragón y la tarjeta de inspección técnica del vehículo donde conste la clasificación del mismo y el último recibo actualizado del pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Para este supuesto la tarifa a partir de las 3 horas será de 0,5 € cada media hora adicional.

C) Para los supuestos de estacionamiento de vehículos realizados por comerciantes o profesionales determinados en la Ordenanza General de Tráfico del Ayuntamiento de Huesca, la tarifa será la siguiente:

Por autorización de 200 horas de estacionamiento 84 €

Las tarifas de la presente ordenanza se actualizarán en enero de cada ejercicio tan pronto como se conozca el IPC registrado el año anterior.

Artículo 7.- A los efectos de aplicación del apartado B) del artículo anterior, se entenderá por residentes a las personas físicas con domicilio habitual en la calle en que se regule el estacionamiento o en vías adyacentes, entendiéndose por domicilio habitual aquél en que figure empadronado el contribuyente.

La delimitación de las zonas de residentes será definida por los servicios técnicos del Ayuntamiento. La autorización de residente de una zona no tendrá validez fuera de ella.

DEVENGO

Artículo 8.- El devengo de la presente tasa se producirá instantáneamente al momento en que se produzca el estacionamiento en las zonas delimitadas que establezca el Ayuntamiento de Huesca.

Para los supuestos de residentes y comerciantes, en el momento de solicitar la autorización específica acorde a su condición de residente, comerciante o profesional.

GESTIÓN

Artículo 9

1.- El pago de la presente Tasa se realizará:

a) Tratándose del estacionamiento de vehículos de duración limitada, mediante la obtención de la autorización de estacionamiento. Estas autorizaciones se obtendrán en los lugares habilitados al efecto, y tendrán validez por el tiempo correspondiente al importe satisfecho.

b) Tratándose del estacionamiento de vehículos de residentes y comerciantes, mediante la obtención de la autorización anual en los lugares y en la forma que señale el Ayuntamiento.

Para la obtención de la citada autorización, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Para los residentes:

a) Acreditar, mediante certificación expedida por el Ayuntamiento, el empadronamiento dentro de la zona afectada por el estacionamiento controlado.

b) Acreditar la propiedad del vehículo para el que se solicita la autorización, presentando el permiso de circulación del mismo. Asimismo deberá acreditar la domiciliación del vehículo en la zona afectada por el estacionamiento controlado.

c) Acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Podrán obtener asimismo la autorización de residente, aquellos que se encuentren en los siguientes supuestos:

1º.- Las personas físicas que figuren empadronadas dentro del área de aplicación previsto en la presente ordenanza y que dispongan de un vehículo cedido por su empresa, bien sea propiedad de esta, o bien lo haya adquirido mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento financiero (renting o leasing), siempre que esté autorizado por la empresa para hacer uso de dicho vehículo de manera única y exclusiva y fuera del horario de trabajo, extremo que deberá acreditar fehacientemente. Para ello deberá presentar junto con el resto de documentación que se señala en este artículo, la siguiente:

a) Documento suscrito por el representante legal de la empresa en el que se acredite que el solicitante es el único y exclusivo usuario del vehículo, y que está autorizado para disponer del vehículo fuera del horario de trabajo.

b) Fotocopias compulsadas del CIF de la empresa y del DNI del representante legal de la misma.

En ningún caso se otorgará más de una autorización por vehículo.

2º.- Las personas físicas que dispongan de vehículos en modalidad de renting o leasing.

Es necesario para la obtención de la autorización en ambos supuestos aportar, en su caso, la siguiente documentación:

1.- Fotocopia compulsada del pago del último recibo del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

2.- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo para el que se solicita la autorización de residente.

3.- Estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Huesca (este extremo será comprobado de oficio por los servicios municipales).

4.- Fotocopia compulsada de último recibo pagado del seguro del vehículo.

5.- Fotocopia compulsada de documentación acreditativa del contrato de arrendamiento financiero.

B) Para los comerciantes y profesionales:

a) Acreditar, mediante certificación expedida por el Ayuntamiento, la ubicación del establecimiento dentro de la zona afectada por el estacionamiento controlado o la necesidad de estacionamiento en otras zonas para efectuar tareas propias de su profesión u oficio en las que sea indispensable vehículo o el desplazamiento con el mismo.

b) Acreditar la propiedad del vehículo para el que se solicita la autorización, presentando el permiso de circulación del mismo. Asimismo deberá acreditar el carácter industrial del vehículo.

c) Acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y, en su caso, del Impuesto de Actividades Económicas y de la Licencia Municipal de Apertura de Establecimientos.

Las solicitudes se presentarán por escrito al Ayuntamiento en los plazos y forma que reglamentariamente se determine. Los usuarios de esta autorización podrán estacionar durante todo el periodo de regulación.

2.- Los sujetos pasivos por el estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, que transfiera vehículos sujetos a esta modalidad de pago, lo comunicarán en el plazo de un mes a partir de la transferencia al Ayuntamiento de Huesca, facilitando el nombre, apellidos y domicilio del adquirente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En materia de calificación de infracciones y su correspondiente sanción le será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle.

No obstante, se podrá anular la denuncia por sobrepasar el tiempo autorizado de estacionamiento, o por carecer de autorización, hasta una hora desde la infracción, mediante el pago por los medios dispuestos de un importe de 5 € en el caso de sobrepasar el tiempo y de 10 € si no existía autorización.

La grúa municipal retirará el vehículo de las zonas de estacionamiento regulado en aquéllos casos determinados en la vigente Ley de Seguridad Vial y los Reglamentos que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 21.- REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la Ocupación de la vía pública con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios, y otras Instalaciones Análogas, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales análogos o diferentes que ocupen la vía pública.
- b) Vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública de las obras lindantes.
- c) Puntales, asnillas, y, en general, toda clase de aperos de edificios
- d) Permisos concedidos para circulación de vehículos de peso máximo autorizado superior a 12.500 kg.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Titulares o poseedores de las obras o edificios de en cuyo particular beneficio redunde el aprovechamiento.
- c) Quien materialmente realice los aprovechamientos.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. De conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se

aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se concederá exención alguna en las tarifas de la cuota tributaria de esta Tasa.

CUOTA

Artículo 5.1.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

-Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, leña o cualesquiera otros materiales, de la clase que sean, por m2. o fracción, al día o fracción, se satisfará	2,16 €
-Ocupación de la vía pública mediante reserva de espacio para la realización de obras por m2. o fracción, al día o fracción.	2,16 €
-Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, casetas de obra o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por m2. o fracción, al mes o fracción:	9,22 €
- Ocupación de la vía pública con puntales, asnillas, pies derechos u otros elementos de apeo, por cada elemento al mes o fracción:	2,16 €

Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos a que se refieren los párrafos primero y tercero estuviera depositado o instalado en el interior del espacio delimitado por vallas, no dará lugar a la liquidación por tales tarifas, sino que estará comprendido en las cuotas correspondientes por el párrafo segundo al concepto específico de vallas.

-Ocupación de la vía pública con grúas, al día o fracción, por metro lineal del brazo:	0,80 €
--	--------

Por el corte total al tráfico rodado de la vía pública, hasta 4 horas de duración o fracción:

- Vías públicas de primera categoría	95,97 €
- Vías públicas de segunda categoría.	81,17 €
- Vías públicas de tercera categoría.	64,02 €
- Vías públicas de cuarta categoría	47,99 €
- Vías públicas de quinta categoría	32,01 €
-Vías públicas de sexta categoría	18,07 €

Por el corte total al tráfico rodado de la vía pública de más de 4 horas de duración hasta 8 horas o fracción:

- Vías públicas de primera categoría	160,97 €
- Vías públicas de segunda categoría	135,13 €
- Vías públicas de tercera categoría	120,94 €
- Vías públicas de cuarta categoría	80,67 €
-Vías públicas de quinta categoría.	53,69 €
- Vías públicas de sexta categoría.	19,87 €

Por el corte total al tráfico rodado de la vía pública de más de 8 horas hasta 12 horas o fracción:

- Vías públicas de primera categoría	225,97 €
- Vías públicas de segunda categoría	189,09 €
- Vías públicas de tercera categoría	177,86 €
- Vías públicas de cuarta categoría	113,35 €
- Vías públicas de quinta categoría	75,37 €
- Vías públicas de sexta categoría	21,67 €

La clasificación de las vías públicas a los efectos de esta tasa será la correspondiente al Anexo de estas Ordenanzas Fiscales.

Por cada contenedor que se instale en la vía pública para la recogida de escombros se satisfará, al día o fracción:

- De hasta 5 m³ de capacidad 2,70 €
- De más de 5 m³. de capacidad 3,90 €

Permisos de circulación de vehículos de peso máximo autorizado superior a 12.500 kg:

<u>Vehículos de peso máx. autorizado</u>	Permiso diario	Permiso anual
De 7500 a 12500*	7,80 €	62,00 €
De 12.500 a 15.000	10,72 €	85,36 €
De 15.001 a 20.000	16,03 €	128,03 €
De 20.001 a 30.000	21,44 €	170,71 €
De más de 30.000	32,16 €	256,07 €

* pesos máximos en casco antiguo

Las cuotas correspondientes a las autorizaciones anuales serán prorrateables por meses cuando la vigencia de la autorización sea inferior al año natural.

DEVENGO

Artículo 6 1.- Esta tasa se devengará de forma instantánea cuando se produzca la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública que constituye el hecho imponible.

2.- Cuando la utilización de las vallas, andamios u otros elementos similares sea obligatoria ocasionará devengo aun cuando no sea solicitada por los interesados.

3.- En los supuestos de corte total al tráfico, la tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud en las oficinas del Ayuntamiento de Huesca.

GESTIÓN

Artículo 7.1.- La presente tasa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado señale al solicitar la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase, se seguirán produciendo liquidaciones por la Oficina de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Huesca por los periodos irreducibles señalados en las tarifas hasta que el contribuyente formule la oportuna declaración de baja.

2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal presentarán solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración de los mismos, lugar exacto donde se pretenda realizar, sistema de limitación y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

3.- Cuando por ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal se produjera desperfectos en el pavimento y aceras o instalaciones de la vía pública, los titulares de aquellos vendrán sujetos al reintegro del coste total de la reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo o conservación de tales desperfectos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2012, publicándose el anuncio de aprobación definitiva en el B.O.P. de 24 de diciembre de 2012. Comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2013 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 22.- REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE MESAS, SILLAS O VELADORES PARA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y BIENES DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO DE TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA AFECTOS A UN USO PÚBLICO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la Ocupación de la vía pública con Mesas, Sillas, Veladores y otras Instalaciones Análogas, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la tramitación de la autorización de instalación de mesas, sillas o veladores para la ocupación de la vía pública y bienes de uso público local, así como de terrenos de propiedad privada afectos a un uso público, con finalidad lucrativa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Las empresas, entidades o particulares en cuyo beneficio redunde la ocupación.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público local.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

CUOTA

Artículo 5.1.- La base imponible vendrá determinada por la superficie ocupada con mesas, sillas, veladores y establecimientos análogos, por m2 de ocupación.

La ocupación de la vía pública podrá producirse en cuatro casos:

- a) Terrazas anuales que dispongan de licencia de cubrición provisional.
- b) Terrazas anuales que no dispongan de esa licencia.
- c) Terrazas de las Fiestas de San Lorenzo.
- d) Apilamiento de mobiliario fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- a) Por la ocupación de la vía pública y bienes de uso público con mesas, sillas, sombrillas u otros elementos auxiliares, cuando dispongan de licencia de cubrición provisional, por m2 de ocupación:
 - Vías públicas de primera categoría 15,88
 - Vías públicas de segunda categoría 12,69
 - Vías públicas de tercera y siguientes categorías 10,41
- b) Por la ocupación de la vía pública y bienes de uso público con mesas, sillas, sombrillas u otros elementos auxiliares, sin licencia de cubrición provisional, por m2 de ocupación:
 - Vías públicas de primera categoría 14,54
 - Vías públicas de segunda categoría 11,37
 - Vías públicas de tercera y siguientes categorías 8,67
- c.1) Por la ocupación de la vía pública y bienes de uso público con mesas, sillas, sombrillas u otros elementos auxiliares, en Fiestas de San Lorenzo mediante licencia específica, por m2 de ocupación:
 - Vías públicas de primera categoría 6,80
 - Vías públicas de segunda categoría 5,91
 - Vías públicas de tercera y siguientes categorías 5,00
- c.2) Si la ocupación en Fiestas de San Lorenzo procede de un exceso sobre la licencia anual previamente concedida, por m2:
 - Vías públicas de primera categoría 3,70
 - Vías públicas de segunda categoría 3,17
 - Vías públicas de tercera y siguientes categorías 2,75
- c.3) Si la ocupación en los días 9 y 10 de agosto procede de un exceso sobre la licencia anual previamente concedida, por m2:
 - Vías públicas de primera categoría 1,30
 - Vías públicas de segunda categoría 0,88
 - Vías públicas de tercera y siguientes categorías 0,66

En estos dos últimos conceptos de tarifas c.2) y c.3), están excluidas de posible ocupación las siguientes calles: Calle Padre Huesca, Plaza Alfonso el Batallador, Calle Berenguer, Calle Santa Paciencia, Calle Argensolas, Calle San Orencio y Calle Espinosa de los Monteros.

d) Por la ocupación de la vía pública y bienes de uso público con apilamiento de mobiliario fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad, por m2 de ocupación:

- Vías públicas de primera categoría	7,27
- Vías públicas de segunda categoría	5,69
- Vías públicas de tercera y siguientes categorías	4,34

3.- La clasificación de las vías públicas a los efectos de esta tasa será la que figura en el anexo a estas Ordenanzas Fiscales. A estos efectos las ocupaciones realizadas en parques y jardines se considerarán realizadas en zona de primera categoría.

4.- Para aquellas instalaciones municipales objeto de concesión, siempre que el espacio ocupado por la terraza no forme parte del objeto de la concesión y el horario de la instalación restrinja objetivamente la intensidad de aprovechamiento del espacio público, se establece una tarifa reducida consistente en el 50 % de la tarifa genérica que le corresponda.

5.- Para aquellas licencias de autorización de instalación de terrazas como complemento de la actividad de hostelería tramitadas a través de la Asociación Provincial de Hostelería y Turismo de Huesca, se establece una tarifa reducida consistente en el 85 % de la tarifa genérica que le corresponda.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 6- El devengo de la presente tasa se producirá el primer día del periodo solicitado o desde el momento en que la ocupación tenga lugar. El periodo impositivo se corresponderá con el año natural o el que determine la autorización si este es distinto.

El importe será irreducible salvo cuando no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento de la vía pública durante todo el periodo por causa imputable al Ayuntamiento, en cuyo caso, será prorrateable en función de la ocupación efectiva.

GESTIÓN

Artículo 7.

1.- El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación, con el carácter de depósito previo, en el momento de la solicitud de la licencia de instalación de los veladores o terraza.

En los supuestos de aprovechamientos que no hayan sido objeto de solicitud o superen lo establecido en la autorización, con independencia de la sanción y de la fecha de autorización, en su caso, del referido aprovechamiento o uso, la Administración Tributaria practicará las liquidaciones que proceda desde la realización del hecho imponible.

2.- En aquellos supuestos en que la parte de terreno de la vía pública o bienes de uso público municipal sobre la que puedan realizarse las ocupaciones objeto de esta tasa sea limitada en relación con los posibles solicitantes, la adjudicación se realizará mediante la celebración de la oportuna subasta

3.- Para la tramitación de cualquier autorización de instalación de veladores (sea renovación o alta) se precisará estar al corriente de obligaciones fiscales derivadas del ejercicio de la correspondiente actividad económica, lo que se verificará por los servicios municipales

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 23.- REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, QUIOSCOS Y ANUNCIOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, quioscos y anuncios cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en la vía pública o terrenos de uso público local, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, quioscos y anuncios.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Las empresas, entidades o particulares en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la

Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

1.- Puestos en agrupación colectiva:

a.- Por puesto fijo de venta en Mercado de martes y sábado, 170 €, al año, por metro lineal o fracción, siendo posible su pago fraccionado por doceavas partes iguales.
b.- Por puesto fijo de venta en Mercado de martes o jueves o sábado, 85 €, al año, por metro lineal o fracción, siendo posible su pago fraccionado por doceavas partes iguales.
c.- En las dos tarifas anteriores, en aplicación de la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante en el término municipal de Huesca, la alteración por Decreto de Alcaldía de las condiciones del puesto fijo dará lugar al prorrateo o regularización de la cuota por meses naturales.
d.- Por puesto de Mercado de carácter eventual 2,00 € al día o fracción por metro lineal o fracción.
e.- Por ocupación con puestos de venta durante las Fiestas de San Lorenzo, por cada metro lineal o fracción, al día o fracción: 8,90 €

2.- Puestos en ubicación aislada:

a.- Camiones, autobuses, furgonetas o cualquier otro vehículo habilitado para la venta y propaganda de artículos agrícolas:	10,57 €	por día o fracción.
b.- Camiones, autobuses, furgonetas o cualquier otro vehículo habilitado para la venta y propaganda de otra clase de artículos:	31,91 €	por día o fracción.
c.- Camiones, autobuses, furgonetas o cualquier otro vehículo habilitado para la venta de bocadillos o productos alimenticios durante las Fiestas de San Lorenzo, por día o fracción	63,82 €	por día o fracción

3.- Por cada aparato de venta de artículos o puestos de venta de helados, así como otras instalaciones que efectúen la venta de helados desde la vía pública sin que el comprador tenga que entrar en el establecimiento, aparatos mecánicos recreativos o no, por cada m2. o fracción de ocupación, al mes o fracción:

a.- Automáticos:

Los dos primeros m2, cada uno:					
Cat. de la calle:	1	2	3	4	5 y 6
	57,20 €	54,10 €	52,05 €	50,05 €	48,00 €

b.- No automáticos:

Los dos primeros m2, cada uno:					
Cat. de la calle:	1	2	3	4	5 y 6

	28,60 €	27,55 €	26,35 €	25,25 €	24,25 €
--	---------	---------	---------	---------	---------

4.- Por cada puesto de castañas, por mes o fracción de ocupación y m2: 13,70 €

5.a) Por ocupación con puestos sin publicidad: 2,80 €.

Tarifas aplicables por día y por m2 o fracción (el doble en Coso Alto y Bajo, Porches de Galicia, Plaza de Navarra y C/ el Parque).

Cuando se trate de mostradores, los m2. se determinarán multiplicando la longitud del mostrador por la suma de la anchura del mismo y el lugar ocupado por el público.

5.b) En el caso de puestos con publicidad, se aplicará lo previsto en el apartado a) anterior y a su resultado se aplicará el coeficiente multiplicador 1,5.

6.- Por carpas, tanto destinadas a circos como a ferias y otras actividades similares, teatros y espectáculos análogos 0,43 € por m2 o fracción de ocupación, por día o fracción.

7.- Por rodajes cinematográficos comerciales: 204,20 € por día o fracción.

8.- Por ocupación con quioscos y expositores: Por m2 o fracción, al mes o fracción.

Cat. de la calle:	1	2	3	4	5 y 6
	13,75 €	13,00 €	12,10 €	11,35 €	10,45 €

Se establece una tarifa reducida del 50 % en el caso de ocupación de la vía pública con quioscos y expositores por parte de entidades sin fin lucrativo para realización de actividad de carácter benéfico-social.

9.- Por ocupación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local: por cada m2 o fracción, por año o fracción*.

Cat. de la calle:	1	2	Resto de vías
	39,30 €	24,25 €	16,50 €

*La colocación de elementos decorativos que no contengan publicidad, no estará sujeta a la presente tasa.

10.- Actividades feriales o recreativas:

1.- Fuera del recinto ferial de San Lorenzo:

Con carácter general	0,82 € por metro lineal y día
Churrerías durante las Fiestas de San Lorenzo	500 € por puesto
Barras de bar durante las Fiestas de San Lorenzo	75 € por metro lineal

2.- Instalación de caravanas en parcela municipal de los titulares de las atracciones feriales de San Lorenzo:

En parcela pequeña de 7 x 4,5 m.:	150,00 €
En parcela media de 10 x 4,5 m.:	175,00 €
En parcela grande de 14 x 5 m.:	200,00 €

3.- En el recinto ferial de San Lorenzo:

a.- Atracciones de adultos

Hasta 100 m2:		2.000,00 €
Por cada m2 adicional:		10,00 €

b.- Atracciones infantiles

Hasta 20 m2:		900,00 €
Por cada m2 adicional:		10,00 €

c.- Casetas:

- Hasta 15 m2:		
. Hasta 5 mts. Lineales:	33,20 €	por m2
. Con más de 5 mts. Lineales:	35,20 €	por m2
- De 16 hasta 25 m2:		
. Hasta 5 mts. Lineales:	25,50 €	por m2
. Con más de 5 mts. Lineales:	26,55 €	por m2
- De 26 hasta 29 m2:		
. Hasta 5 mts. Lineales:	16,50 €	por m2
. Con más de 5 mts., hasta 6 Lineales:	21,95 €	por m2
. Con más de 6 mts., hasta 7 Lineales:	24,10 €	por m2
. Con más de 7 mts., hasta 8 Lineales:	25,10 €	por m2
. Con más de 8 mts., hasta 9 Lineales:	26,35 €	por m2
. Con más de 9 mts.:	27,40 €	por m2
- De 30 hasta 39 m2:		
. Hasta 5 mts. Lineales:	11,00 €	por m2
. Con más de 5 mts., hasta 7 Lineales:	19,90 €	por m2
. Con más de 7 mts., hasta 8 Lineales:	24,10 €	por m2
. Con más de 8 mts., hasta 9 Lineales:	28,50 €	por m2
. Con más de 9 mts.:	31,55 €	por m2
- De 40 hasta 59 m2:		
. Hasta 5 mts. Lineales:	11,00 €	por m2
. Con más de 5 mts., hasta 6 Lineales:	21,95 €	por m2
. Con más de 6 mts., hasta 7 Lineales:	24,10 €	por m2
. Con más de 7 mts., hasta 8 Lineales:	25,20 €	por m2
. Con más de 8 mts., hasta 9 Lineales:	26,35 €	por m2
. Con más de 9 mts.:	27,50 €	por m2
- Desde 60 m2:	23,05 €	por m2

d.- Tómbolas y Bingos:

Hasta 30 m2:		1.500,00 €
Por cada m2 adicional:		30,00 €

e.- Puestos de alimentación:

Ventas de dulces y patateras:		527,00 €
-------------------------------	--	----------

f.- Churrerías:

Hasta 30 m2:		1.000,00 €
Por cada m2 adicional:		13,00 €
(Si están situadas a una distancia inferior a 25 metros de las zonas habilitadas para la entrada o salida, se incrementará en un 40%)		

g.- Bares ó “food truck”:

Hasta 20 m2:		700,00 €
Por cada m2 adicional:		13,00 €

h.- Bares-restaurantes:

Hasta 100 m2:		1.200,00 €
Por cada m2 adicional:		13,00 €

i.- Máquinas expendedoras de bebidas o alimentos, o máquinas recreativas:

Hasta 2 m2:		122,50 €
Por cada m2 adicional:		61,25 €

j.- Ocupación por vivienda que forme parte indisociable de la atracción y cuya instalación se autorice excepcionalmente en el recinto ferial

Por vivienda:		150,00 €
---------------	--	----------

11.- Otros aprovechamientos no incluidos en apartados anteriores, por día y m2: 2,14 euros.

DEVENGO

Artículo 6- El devengo de la presente tasa se producirá cuando se presente la solicitud de licencia en las oficinas municipales o desde el momento en que la ocupación tenga lugar.

GESTIÓN

Artículo 7.1.- Al otorgar la oportuna licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie objeto del aprovechamiento y a establecer las limitaciones que al respecto estime oportunas.

2.- En los supuestos en que la parte de la vía pública o terreno de uso público sobre el que pudieran realizarse los aprovechamientos objeto de esta ordenanza sea limitada en relación con los posibles solicitantes, la adjudicación se realizará mediante la celebración de la oportuna subasta.

3.- La licencia que permita el establecimiento de puestos en los mercados semanales de martes y jueves tendrá carácter anual, y sólo se reducirá por baja definitiva o por decisión del Consejo Sectorial de Comercio.

4.- Las licencias se otorgarán para el tiempo en que se soliciten, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud, con antelación suficiente para periodos sucesivos.

5.- En la aplicación de las tasas por la utilización del recinto ferial de San Lorenzo se atenderá a lo dispuesto por la Ordenanza y el Pliego de Condiciones, en el que se determinará las dimensiones y destino de las parcelas que constituirán el lote de la concesión, sin perjuicio de las liquidaciones que se realicen cuando la ocupación efectiva sea superior.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En materia de infracciones y sanciones tributarias serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.- REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Ocupación del Suelo, Vuelo o Subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por ocupaciones del suelo, vuelo y subsuelo con cables, postes, columnas, palomillas, horquillas, aparatos distribuidores, transformadores, canalizaciones, garajes, cajeros automáticos, escaleras de incendios, vehículos para recarga eléctrica, así como instalaciones análogas, en los términos previstos en el artículo 5.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Quien efectivamente ocupe el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público o en cuyo provecho redunden las instalaciones.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.1.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24.1 tercero del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadores de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa será el correspondiente al 1,5 por 100 de la facturación que obtengan anualmente, en el término municipal de Huesca, las mencionadas empresas.

2.- En los demás casos, la tarifa a aplicar será la siguiente:

Instalaciones aéreas:

- Por cada metro de cable de línea, cualquiera que sea el número de conductores que contenga, al año se satisfarán 0,04 €

Postes y columnas:

- Por cada uno de ellos en zona urbana, al año 0,89 €

- Por cada uno de ellos en el resto del término municipal, al año, 0,43 €

Palomillas y horquillas:

- Por cada una de ellas en zona urbana, al año satisfarán 0,08 €

- Por cada una de ellas en el resto del término municipal, al año satisfará 0,05 €

B) Por ocupación del suelo, al mes:

- Por cada aparato distribuidor o surtidor de gasolinas o gasóleos A y B, 156,85 €

- Por cada aparato distribuidor o surtidor de gasóleo C 10,57 €

- Por cada transformador de energía eléctrica, hasta 3 m³. satisfará 29,56 €

- Por cada m³. o fracción de aumento, se elevará la cuota en un 20 por 100.

- Por cada metro lineal. de canalización de depósitos situados en el interior del edificio y surtidores en la vía pública, hasta 6 metros de ocupación satisfará 5,97 €

- Por cada metro lineal o fracción de aumento se elevará la cuota en un 10 por 100.

C) Por ocupación del subsuelo, al año:

- Por cada garaje, por cada metro cuadrado 5,97 €

- Por cada metro lineal de cable telefónico o eléctrico subterráneo, tuberías, etc., 0,16 €

- Por cada transformador de energía eléctrica subterráneo, hasta 3 m³ satisfarán 5,97 €

- Por cada m³. o fracción de aumento la cuota se elevará en un 20%.

D) Cajeros automáticos utilizables por el público desde la vía pública, por cajero y año en función de la categoría de la calle donde se ubica el cajero basada en la clasificación de vías municipales establecida:

Cajeros situados en:

Vías de primera y segunda categoría	603,21 €
Vías de tercera categoría	562,98 €
Vías de cuarta categoría	522,77 €
Vías de quinta categoría	482,57 €
Vías de sexta categoría	442,35 €

E) Por la ocupación de suelo y vuelo realizada por escaleras de incendios e instalaciones similares: 12,84 €/m².

F) Por la ocupación de la vía pública con vehículo turismo en espacio reservado exclusivamente para recarga eléctrica, por hora o fracción: 1,00 €.

DEVENGO

Artículo 6.- El devengo de la presente tasa se producirá cuando se presente la solicitud de licencia en las oficinas municipales o desde el momento en que la ocupación, utilización o aprovechamiento tenga lugar.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 1 de agosto de 2018, comenzando su aplicación a partir del 1 de octubre de 2018. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 25.- REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA CON ENTRADA O PASE DE VEHÍCULOS Y RESERVA DE ESPACIO PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Aprovechamiento de la vía pública con Entrada o Pase de Vehículos y la Reserva de Espacio para Aparcamiento Exclusivo, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local motivados por los siguientes hechos:

A) La entrada o pase de vehículos en los edificios y solares a través de las aceras o desde la vía pública.

B) La reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público con objeto de preservar una zona de estacionamiento en beneficio del titular de la licencia para la carga y descarga de mercancías que por las especiales características del vehículo en cuanto a tamaño o por periodicidad en su uso, así se requiera; a solicitud de entidades, empresas y particulares.

C) La reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público para principio o final de líneas de viajeros regulares o discrecionales.

D) La reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público con objeto de preservar una zona de estacionamiento en beneficio del titular de la licencia para usos o necesidades ocasionales.

E) La entrada o pase de vehículo a los recintos ocupados por obras y construcciones.

F) La reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público con objeto de preservar una zona de estacionamiento en beneficio del titular de la licencia para el servicio de mutuas de accidentes y asimilados, en horario limitado y para la asistencia exclusiva a asegurados.

G) La reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público con objeto de preservar una zona de estacionamiento en beneficio del titular de la licencia para los supuestos de cafeterías y restaurantes con una superficie superior a 500 m², y de Hoteles con acceso a recepción desde bajo comercial y apertura al público las 24 horas para facilitar el acceso y salida de vehículos exclusivamente de clientes y para sus tareas de carga y descarga de equipajes, con un máximo de 12 metros, la reserva permanente durante todo el día, satisfará al año o fracción, por cada metro lineal a que alcance: 160 €.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.1.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- 1 No estarán sujetos aquellos casos en los que la reserva de metros lineales o fracciones de calzada con carácter permanente se refiera a los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 de anexo del Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física. No estarán sujetos a la presente ordenanza las reservas establecidas para vehículos de la seguridad pública en los espacios así señalizados.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.1.- Las tarifas a aplicar por la presente tasa serán las siguientes:

A) La entrada o pase de vehículos en los edificios y solares a través de las aceras o desde la vía pública, por cada metro lineal o fracción de la entrada o pase de vehículos, satisfará al año o fracción:

- Vías públicas de primera categoría 42,85 €
- Vías públicas de segunda categoría. 41,49 €
- Vías públicas de tercera categoría 38,56 €
- Vías públicas de cuarta categoría 35,95 €

- Vías públicas de quinta categoría 34,59 €
- Vías públicas de sexta categoría 34,59 €
- Vías públicas de séptima categoría 1,05 €

La clasificación de las vías públicas a los efectos de la presente tasa partirá de la que figura en el Anexo de estas Ordenanzas Fiscales, definiéndose la séptima categoría para aquellos aprovechamientos realizados en los Polígonos Industriales de la ciudad.

B) Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva permanente durante todo el día, satisfará al año o fracción 186 €.

C) Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva permanente por cada cuatro horas seguidas o fracción, satisfará al año o fracción:

- Para líneas de viajeros. 72 €
- Para otros usos y destinos..... 55 €

D) La reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público con objeto de preservar una zona de estacionamiento en beneficio del titular de la licencia para usos o necesidades ocasionales, por cada metro lineal o fracción satisfará, al día o fracción a que alcance la reserva..... 2,20 €

E) La entrada o pase de vehículo a los recintos ocupados por obras y construcciones, por cada metro lineal o fracción de la entrada o pase de vehículos..... 2,20 €.

F) *(Sin contenido).*

G) La reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público con objeto de preservar una zona de estacionamiento en beneficio del titular de la licencia para los supuestos de cafeterías y restaurantes con una superficie superior a 500 m², y de Hoteles con acceso a recepción desde bajo comercial y apertura al público las 24 horas para facilitar el acceso y salida de vehículos exclusivamente de clientes y para sus tareas de carga y descarga de equipajes, con un máximo de 12 metros, la reserva permanente durante todo el día, satisfará al año o fracción, por cada metro lineal a que alcance: 160 €.

En las zonas de la ciudad consignadas como polígonos industriales según el PGOU del ayuntamiento de Huesca, por cada metro lineal de reserva de estacionamiento satisfará al año o fracción1,05 €.

Los aprovechamientos actualmente concedidos de pasos sobre aceras se mantendrán pero sin que el particular pueda rebajar los bordillos de la misma.

En todos los edificios donde exista garaje general, los locales que se dediquen a garaje particular, caso de que se les conceda la oportuna licencia, llevarán un recargo del 100 por 100 sobre las tarifas ordinarias. No se aplicará este recargo cuando el número de garajes que compongan el general sea inferior al número de viviendas.

Por cada placa por reservas temporales de espacios para aparcamiento se satisfará.....2,10 €

DEVENGO

Artículo 6.- El devengo de la presente tasa se producirá el primer día del año natural o en el caso de altas en el padrón, cuando se otorgue la licencia de ocupación, desde el momento en que la ocupación, utilización o aprovechamiento sin que medie la preceptiva autorización, según los casos. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta o baja de la reserva o vado.

GESTIÓN

Artículo 7.1.- Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento de Huesca solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2.- También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán obligados al pago de la tasa. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del año siguiente a aquél en que se formulen.

3.- Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de la Tasa, deberán proveerse de placas reglamentarias de señalización del aprovechamiento. En tales placas, que serán cedidas por el Ayuntamiento para su uso mientras dure la autorización, constará el número de registro de la misma y deberán ser instaladas de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento según indicaciones de la Policía Local. A tales efectos, se deberá proceder al pago de la Tasa por expedición de Placa de Vado. Y será obligatoria la devolución física de las placas al finalizar la concesión o, en su caso, en el momento de la renuncia de la misma, constituyendo requisito indispensable para la efectividad de la baja.

4.- Los propietarios de obras o construcciones que dispongan de entrada o pase de vehículos a garajes, locales o accesos a fincas con rebaje en la acera a través de los cuales se produzca una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, deberán proveerse de la placa o vado reglamentario de señalización del aprovechamiento

5.- Igualmente los titulares de las reservas deberán proveerse de las señalizaciones adecuadas en la Policía Local y devolverlas por sus propios medios a su término, satisfaciendo por este motivo la cantidad de 2 € por señal.

6.- La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento. En caso de impago de la tasa el Ayuntamiento está facultado para la retirada de la placa.

7.- Todos los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se conceden con una duración anual, prorrogándose automáticamente salvo renuncia del titular o disposición o acto municipal en contrario. En cualquier momento el Ayuntamiento podrá ejercer la potestad de revisión de las licencias o aprovechamientos concedidos a través de la tramitación del expediente oportuno.

8.- Las licencias concedidas para estos aprovechamientos tienen el carácter de personales e intransferibles.

9.-La baja o licencia de reserva o vado conllevará la obligación de reposición de los firmes afectados a su estado original, entendiéndose que persiste la ocupación hasta que no se proceda a dicha reposición.

10.-Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la Autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

11.- Es obligación del titular de la licencia para aprovechamiento de la vía pública con entrada o pase de vehículos mantener la Placa de Vado en óptimas condiciones físicas y funcionales, siendo perfectamente legibles los datos de número de licencia y ocupación. Cualquier alteración o deterioro de la misma deberá ser corregida por dicho titular. Si fuera preciso, deberá solicitar la expedición de una nueva Placa de Vado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En materia de infracciones y sanciones tributarias serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, normativa que la desarrolle y, en su caso, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2016, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2017 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 26.- REGULADORA DE LA TASA POR LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de ayuda a domicilio en la ciudad de Huesca y sus municipios incorporados.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa los solicitantes del servicio y, en su caso, las personas en cuyo beneficio redunde la prestación del mismo.

RESPONSABLES

Artículo 3.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Se tomará como base imponible de la presente tasa los ingresos anuales de la unidad convivencial, ponderados en función del Nº de integrantes de la misma.

A estos efectos, se considerará unidad convivencial aquella formada por todas las personas que convivan en un mismo domicilio y con parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

CUOTA

Artículo 6.1.- Las cuotas tributarias se determinarán del siguiente modo, tomando en consideración los siguientes elementos:

a) Ingresos de la Unidad Convivencial (I.U.C.).- Se tomarán como base todos los ingresos anuales divididos por 12, al objeto del cálculo del ingreso mensual, ponderados en función de los miembros de la misma, con arreglo a la siguiente fórmula: $IUC/12 = I.U.C.m.$

b) Porcentaje por número de miembros de la Unidad Convivencial:

1 miembro: 1

2 miembros: 1,35

3 miembros: 1,70

4 miembros: 2,05

5 miembros: 2,40

Más de 5 miembros: Por cada miembro que exceda de 5 se sumará 0,35.

En los casos de:

-Familias monoparentales.

-Unidades convivenciales con un miembro con minusvalía igual o superior al 65%.

-Cuando el titular del servicio forme parte de la misma unidad convivencial, indistintamente de los lazos de consanguinidad o afinidad.

En todos ellos en el cálculo de la cuota, se subirá un tramo en el porcentaje de número de miembros.

$$IUCm/1 + (0,35 * N \text{ miembros} - 1) = IUCmp$$

c) Porcentaje en función del N° de horas de la prestación.- Se aplicará un porcentaje sobre los Ingresos de la Unidad Convivencial Mensuales Ponderados (IUCmp) dependiendo del N° de horas semanales de prestación, con arreglo al siguiente cuadro:

Nº horas semanales	Porcentaje
1	1,50%
2	2,85%
3	4,05%
4	5,10%
5	6,00%
6	6,75%
7	7,35%
8	7,80%
9	8,10%
10	8,25%
11	8,40%
12	8,55%
13	8,70%
14	8,85%
15	9,00%
16	9,15%
17	9,30%
18	9,45%
19	9,60%
20	9,75%
21	9,90%
22	10,05%
23	10,20%
24	10,35%

Cada hora de exceso incrementará el porcentaje en un 0,30%.

d) Coeficiente multiplicador fijo establecido del siguiente modo, en función de la Pensión Mínima de Jubilación (PMJ) vigente en el presente ejercicio.

$$(IUCmp * 2 / PMJ) - 1$$

Así pues, la cuota tributaria se establece en relación con los elementos antes citados, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$((IUCmp * \text{Porcentaje nº horas semanales}) * (IUCmp * 2 / PMJ) - 1) / 100$$

La cantidad resultante se dividirá por el número de horas mensuales a prestar en cada caso, lo que dará como resultado un coste/hora que servirá para establecer la cuota mensual.

Anualmente se actualizará la cuota aplicando el índice de precios al consumo (I.P.C.) anual correspondiente al ejercicio anterior.

En ningún caso la cuota a pagar por el usuario podrá exceder de 16 €/hora.

2.- Al objeto de determinar los Ingresos de la Unidad Convivencial se tendrán en cuenta los gastos de alquiler de vivienda o los de amortización de préstamos hipotecarios en caso de vivienda en propiedad, así como aquellos otros necesarios o extraordinarios que contribuyan a una mayor calidad de vida del sujeto pasivo, con el límite de 300 € mensuales.

3.- En los casos de familias que tengan a su cargo una persona anciana o discapacitada, objeto de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, se sustituirá en el Coeficiente Multiplicador Fijo el divisor Pensión Mínima de Jubilación (PMJ) por el Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

DEVENGO

Artículo 7.- , El devengo de la presente tasa se producirá desde el momento en que se inicie la prestación efectiva del servicio.

GESTIÓN

Artículo 8.- En materia de gestión de la presente tasa, será de aplicación el vigente Reglamento Municipal del Servicio de Ayuda a Domicilio, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de abril de 2016, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el día de 24 de mayo de 2016.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2019, comenzando su

aplicación a partir de 1 de enero de 2020. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 27.- REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR RAZÓN DE OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento aplicará Contribuciones Especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios municipales, cuya regulación general se encuentra en los artículos 28 al 37 y 58 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por parte del sujeto pasivo, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por el Ayuntamiento de Huesca.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior, y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.-1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales las realizadas por:

- a) El Ayuntamiento de Huesca, Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

2.- Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.- El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de esta Ordenanza:

- a) Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento o ampliación del servicio de Extinción de Incendios.

g) Por construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales del Ayuntamiento de Huesca que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en este término municipal.

d) En las contribuciones especiales por la construcción de galerías subterráneas, las compañías suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 5.-1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, las contribuciones especiales recaerán sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o Padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-1.- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento de Huesca con expresa mención del precepto en el que consideren amparados sus derechos.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.-1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos de dirección de las obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento haya de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión; si el coste fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio.

En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la citada cifra el coste total del importe de las subvenciones o auxilios que este Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, en cuyo caso se procederá primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata de establecimiento o ampliación del servicio de Extinción de Incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 4 de la presente ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 9.-1.- En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad de los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte al contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales, se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se una en curva, se considerarán, a los efectos de medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

DEVENGO

Artículo 10.-1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo completo de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificado de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubiesen efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obras o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 11.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado

reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.-1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, expidiéndose certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios del aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota en la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 13.-1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse por Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14.-1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o en el establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizará las obras o estableciere o ampliase los servicios con colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 15.-1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras y el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento de Huesca, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de las obras o servicios.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación del servicio promovido por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 16.- Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.-1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria así como en la normativa de desarrollo.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2011, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2012 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 28.- REGULADORA DE LA TASA POR LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y CAPTURA DE ANIMALES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de recogida y captura de animales, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida y captura de animales
- b) Prestación de los servicios técnicos o administrativos tendentes al otorgamiento de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Por recepción y evacuación de cadáveres de animales muertos de origen particular.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 34.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible.

A tal efecto, se considerarán sujetos pasivos los que soliciten la prestación del servicio, o bien las personas directamente interesadas en cuyo beneficio se haya prestado el servicio, o los responsables de situaciones que requieran la actuación municipal.

Quedan sujetos al pago de las tasas por el otorgamiento de licencias del apartado b) del artículo 1 los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso.

RESPONSABLES

Artículo 3.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.- Las tarifas a aplicar en cada caso serán las siguientes:

RECOGIDA Y CAPTURA DE ANIMALES:

- | | |
|--|---------|
| a) Gastos de personal: Por cada bombero que intervenga, por cada hora o fracción, satisfará la cantidad de | 30,00 € |
| b) Gastos por uso de equipo: Por desgaste del equipo utilizado y por el extraviado se satisfará el 40% del importe que resulte del apartado anterior | |
| c) Kilometraje. Por cada kilómetro o fracción recorridos satisfará | 1,50 € |

La cuota total por la intervención estará formada por la suma de los apartados anteriores más un mínimo de salida, si se realiza dentro del término municipal,	20,40 €
si es para fuera del mismo	320,10 €

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS:

Tarifa por licencia	53,35 €
Por expedición de duplicado de documento acreditativo de licencia	4,30 €
Por recepción y evacuación de cadáveres de animales muertos de origen particular, por kilogramo	0,33 €

DEVENGO

Artículo 6.- Las tasas por la prestación del servicio de recogida y captura de animales se devengarán antes de proceder a la entrega del animal.

Las tasas por el otorgamiento de licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos y censo canino, se devengarán en el momento de su solicitud y no se tramitará sin que previamente se haya efectuado el pago de la correspondiente tasa. Esta tasa se aplicará a los perros censados a partir del momento de la entrada en vigor del Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo.

El poseedor de un perro potencialmente peligroso deberá devengar las tasas correspondientes a la licencia correspondiente y al censo canino.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- En materia de infracciones y sanciones tributarias serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 29.- REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE HUESCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del servicio de Celebración de Bodas Civiles en el Ayuntamiento de Huesca, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias del Ayuntamiento de Huesca para la celebración de bodas civiles, así como la prestación del servicio de parking público durante la celebración de las mismas.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- 1.- Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente las dependencias del Ayuntamiento de Huesca en beneficio particular con motivo de la celebración de bodas civiles.

b) Que soliciten la utilización de dichas dependencias municipales.

c) Que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio de parking público en el parking del Palacio Consistorial del Ayuntamiento de Huesca durante la celebración de bodas civiles.

RESPONSABLES

Artículo 3.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 4.- 1.- No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.-1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguiente tarifa:

Por boda celebrada	132 €
--------------------	-------

DEVENGO

Artículo 6 – Esta tasa se devengará en el momento de la solicitud de la celebración de una boda civil en el Ayuntamiento de Huesca.

INGRESO

Artículo 7.- Los sujetos pasivos de esta tasa están obligados a ingresar su importe previamente a la prestación del servicio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2011, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2012 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 30.- REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCIONES URBANÍSTICAS, DECLARACIONES DE RUINA Y EJECUCIONES SUBSIDIARIAS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1.985. de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al Excmo. Ayuntamiento de Huesca establece la Tasa por Inspecciones Urbanísticas y Declaraciones de Ruina, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 57 del citado R.D. 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El hecho imponible del tributo está determinado por la realización de la actividad inspectora municipal, desarrollada a través de su personal técnico municipal, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en relación con los expedientes de ruina y con cualquier incidencia de ruina o inspección urbanística relacionada con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene pública de los inmuebles, así como prestación de los servicios ejecución subsidiaria por incumplimiento de una orden de ejecución en los casos del apartado anterior o por incumplimiento de obligaciones impuestas por Ordenanzas o acuerdos municipales cuando no se atiende una orden o apercibimiento previo con este objeto.

2.- Las visitas de inspección se realizarán, de oficio en virtud de normas que así lo establezcan, a instancia de parte, o por denuncia formulada por la Policía Local.

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo, en concreto:

a) Los propietarios de los edificios, establecimientos, centros, locales y demás inmuebles objeto de un expediente de declaración de ruina.

b) Los propietarios de los edificios, establecimientos, centros, locales, terrenos, solares y demás inmuebles objeto de inspección urbanística relacionada con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene pública del inmueble concluyan o no procedimiento ordinario o urgente de orden de ejecución de obras.

2.- Si la inspección se efectuase en virtud de denuncia de particulares, de considerarse ésta totalmente injustificada o carente de evidente fundamento según el informe del servicio técnico municipal, el importe de la tasa devengada correrá a cargo del denunciante.

3.- En todos los casos, salvo en el establecido en el apartado anterior, serán responsables directos del pago de las tasas, los propietarios de los locales, terrenos, solares e inmuebles beneficiados o afectados por el servicio.

ARTÍCULO 3º.- DEVENGO DE LA TASA.

1.- Queda devengado el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie de oficio o a instancia de parte la realización de la actividad administrativa determinada en los siguientes supuestos:

a) Por la sustanciación de expedientes de declaración de ruina de inmuebles.

b) Por la visita de inspección y comprobación realizada por el personal técnico municipal, tendente a comprobar las condiciones de seguridad, salubridad e higiene pública de inmuebles, concluyan o no en procedimientos ordinarios o urgentes de órdenes de ejecución de obras.

2.- A efectos de imposición de la tasa, se considerará visita el desplazamiento del personal inspector aún cuando no pueda realizarse el acceso al lugar de la inspección, bien porque se impida dicho acceso el establecimiento o en el caso en que concurra cualquier otro impedimento y el interesado haya sido previamente notificado de la visita.

3.- En los supuestos de ejecuciones subsidiarias la tasa se devengará cuando se ordene la ejecución, se resuelva dar inicio al expediente de ejecución subsidiaria o, a falta de resolución previa, se preste el auxilio o el servicio en que consista la ejecución.

ARTÍCULO 4º.- GESTIÓN DE LA TASA.

1.- El servicio de inspección urbanística una vez sustanciado el oportuno expediente comunicará a la Unidad Técnica de Liquidaciones del Departamento de Gestión Tributaria la valoración provisional de la cuantía de la tasa, con objeto de emitir la oportuna liquidación, así como todos los datos relativos a la identificación del que en cada caso tenga la consideración de sujeto pasivo.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA:

5.1.- Declaración de ruina.

Por cada expediente de declaración de ruina:

a) Viviendas unifamiliares	482,90 €
b) Edificios o construcciones, según los m2 construidos	
. De hasta 300 m2	990,00 €
. De 300,01 m2 a 1.000 m2	1.430,00 €
. De 1.000,01 m2 a 4.000 m2	1.760,00 €
. De más de 4.000 m2	2.310,00 €

5.2.- Inspecciones urbanísticas y órdenes de ejecución:

5.2.A: Inspección de edificios y solares en terreno urbano edificable que no concluyan en procedimiento ordinario o urgente de orden de ejecución de obras:

1.-Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe sobre medidas de seguridad del 89,87 €

inmueble.

(Se considerará, a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora)

2.- Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección 33,72 €
(a partir de la segunda hora o fracción)

5.2.B: Inspección de edificios y solares en terreno urbano edificable que concluyan en procedimiento ordinario o urgente de orden de ejecución de obras:

1.- Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe sobre medidas de seguridad del inmueble. 89,87 €

(Se considerará, a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora)

2.- Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección 33,72 €
(a partir de la segunda hora o fracción).

3.- Por la sustanciación de expediente de orden de ejecución: 162,80 €

5.3.- Las horas de servicio realizadas entre las 16:00 de tarde y las 8:00 de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos y días festivos, tendrán un incremento en la cuota final de la tasa de un 35%.

5.4 En los supuestos de ejecuciones subsidiarias, constituye la base imponible de la presente exacción el coste total de la ejecución o servicio prestado. En este supuesto el tipo que se establece es el 40% de la base correspondiente a las órdenes de ejecución.

ARTÍCULO 6º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del suelo pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 7º.- REDUCCIONES DE LA CUOTA.

No estarán obligados al pago los sujetos pasivos que obtengan ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional, debiendo acreditar documentalmente todos los extremos que den derecho a la reducción

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se

estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL 31.- REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal, siempre que sean las propietarias de dichos recursos.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, siempre que sean las propietarias de las correspondientes antenas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4. La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

BASE IMPONIBLE, TIPO Y CUOTA

Artículo 5.1. La base imponible estará constituida por los ingresos medios anuales por las operaciones correspondientes a la totalidad de las

líneas de comunicaciones móviles de la empresa cuyos abonados tengan su domicilio en el término municipal de Huesca.

2. A efectos de su determinación, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de Huesca, por los ingresos medios anuales por línea de la misma a nivel nacional, referidos todos ellos al año de la imposición.

Los ingresos medios anuales a que se refiere el párrafo anterior, a su vez, se obtendrán como consecuencia de dividir la cifra de ingresos anuales por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, por el número de líneas pospago a nivel nacional de dicho operador, todo ello de acuerdo con la siguiente fórmula de cálculo:

$$BI = NLEtm \times IMOp$$

Siendo:

BI: Base Imponible correspondiente a una empresa.

NLEtm: Número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de Huesca.

IMOp: Ingreso medio de operaciones por línea pospago ($ITOtn / NLEtn$)

ITOtn = Ingresos totales por operaciones de la empresa en todo el territorio nacional, incluyendo tanto los derivados de líneas pospago como de prepago.

NLEtn = Número total de líneas pospago de la empresa en todo el territorio nacional.

Artículo 6. La cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 2,074 por 100 a la base imponible, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina Gestora de la tasa, en los primeros quince días de cada trimestre natural, autoliquidación a partir del número de líneas pospago, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Huesca, que hayan finalizado el trimestre anterior en situación de alta con la empresa. A tal efecto, se aplicará la fórmula de cálculo establecida en el artículo 5 de esta ordenanza con la salvedad de que para el cálculo del ingreso medio de operaciones por línea pospago se tomará la cuarta parte de la cifra de ingresos por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, según los datos que ofrezca el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inmediato anterior al 1 de enero del período que se liquida.

3. Dicha autoliquidación tendrá carácter de provisional y las cantidades liquidadas se considerarán a cuenta de la que se practique en los términos establecidos en el apartado 5 de este artículo.

4. Antes del 30 de abril de cada año, las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina Gestora la autoliquidación por todo el ejercicio, de acuerdo con la fórmula de cálculo establecida en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza, a partir del número de líneas pospago de las empresas, tanto a nivel nacional como en el término

municipal de Huesca, correspondientes al año anterior y computadas en el momento de finalizar el mismo, así como los ingresos totales obtenidos durante dicha anualidad por operaciones de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional.

De la cuota tributaria resultante se deducirán los importes correspondientes a las autoliquidaciones trimestrales provisionales practicadas en los términos de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

No obstante, en el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en la siguiente autoliquidación trimestral que se efectúe.

5. La administración realizará las comprobaciones oportunas de la autoliquidación definitiva realizada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2.014 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 32.- REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE PARCELA MUNICIPAL DEL POLÍGONO SEPES PARA USOS DE PRUEBAS Y EXPOSICIÓN DE MAQUINARIA, ENTRE OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la Tasa por la Utilización privativa de la parcela situadas en Calle de la Mecánica nº 1 del polígono SEPES para usos de pruebas y exposición de maquinaria y otros, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la parcela municipal, naciendo la obligación de contribuir desde que tenga lugar la solicitud de dicha utilización ante el Ayuntamiento de Huesca.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el citado dominio público
- b) Que soliciten la utilización de dicho inmueble.

RESPONSABLES

Artículo 3.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 4.- No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.- La tarifa a aplicar por ocupación de la parcela sita en será de 15,71 € por día.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2011, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2012, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL 33.- REGULADORA DE LA TASA DE MERCADO MUNICIPAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios en el Mercado Municipal, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa el disfrute y aprovechamiento de los puestos o locales del mercado municipal, así como por prestación de los servicios establecidos en el mismo, naciendo la obligación de contribuir desde que sea adjudicado al sujeto pasivo algún puesto o local en dichas instalaciones o desde que tenga lugar la prestación de los servicios.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean:

- A) Titulares de los puestos o locales
- B) Los solicitantes de los servicios o usuarios de los referidos bienes o instalaciones
- C) Propietarios de las mercancías que provoquen los servicios u ocupen los bienes e instalaciones

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

CUOTA

Artículo 5.- Se tomará como base de la presente tasa la superficie ocupada por los puestos o locales comerciales y por las mercancías y en tiempos de utilización de las instalaciones del mercado municipal

Artículo 6.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente tarifa

A) Ocupación de puestos para la venta al por menor de los construidos , individualmente, al mes o fracción:

a)	Por cada puesto sencillo	77,48 €
b)	Por cada puesto doble	154,97 €
d)	Por la cafetería bar	269,15 €
g)	Por cada puesto fijo de lonja	40,32 €

B) Ocupación de puestos para la venta al por menor, en la lonja del Mercado municipal, al día o fracción:

Por cada puesto fijo, por metro cuadrado o fracción	0,31 €
Por cada puesto eventual, por metro cuadrado o fracción	0,47 €

Artículo 7.1.- Las cuantías exigibles por la aplicación de la tarifa A) tendrán carácter mensual irreducible y se recaudará los cinco primeros días del mes siguiente.

2.- Las cuantías exigibles por la aplicación de la tarifa B) tendrán carácter diario y se recaudarán el mismo día en que se devenguen.

DEVENGO

Artículo 8.- La tasa se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los puestos o locales y de los bienes y servicios objeto de la presente ordenanza y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por las oficinas del mercado o, en su defecto por las oficinas encargada de gestión tributaria en base a los datos que reciban del Jefe de Servicio.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en que se les preste algún servicio o en que proporciones la utilización de bienes e instalaciones del mercado municipal lo solicitarán directamente al jefe del servicio

De precisar espacios fijos o eventuales para el ejercicio de su actividad, lo harán en la solicitud citada anteriormente señalando el espacio o espacios disponibles del Mercado. Si el número de solicitantes de dichos puestos fuera superior a los disponibles o uno mismo fuese requerido por varios solicitantes, se procederá a la adjudicación mediante la celebración de la oportuna subasta. Los titulares de las correspondientes licencias para la venta en los puestos del mercado, al cesar en sus actividad, vienen obligados a formular la correspondiente declaración de baja hasta el último día del mes natural en que el hecho que produzca.

Cuando solamente se trate del cese en el disfrute de espacios fijos o eventuales concedidos a los vendedores, la oportuna declaración de baja deberá formularse con una antelación mínima de 10 días al vencimiento del mes en curso.

En caso de fallecimiento de los titulares de los puestos de venta, los herederos deberán formular tales declaraciones con anterioridad al inicio del mes siguiente a aquél en que se produzca la muerte del causante, salvo que el cónyuge o algún descendiente hasta el tercer grado, pretenda continuar en el ejercicio de la actividad en cuyo caso formulará, en el mismo plazo la oportuna solicitud de continuidad.

Las declaraciones a que hacen referencia los párrafos anteriores surtirán efectos a partir del mes siguiente a aquél en que se formulen.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.

En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, normativa que la desarrolle y, en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2011, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2012 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL 34.- REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS DE HUESCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros de Huesca, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal y en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

I HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en el Municipio de Huesca.

No se considerará que existe realización del hecho imponible y no está sujeta a la presente Tasa la prestación del servicio de transporte urbano de las personas empadronadas que sean menores de 7 años, jubilados, mayores de 65 años, o discapacitados en grado igual o superior al 33 % y con movilidad reducida.

II SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se benefician de los servicios prestados a que se refiere el artículo anterior.

III DEVENGO

Artículo 3.-

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas (I.V.A. incluido):

- Billete ordinario 1 €.
- Bono 20 viajes 17€.
- Bono 20 viajes para las familias numerosas de categoría general 13,60 €.
- Bono 20 viajes para las familias numerosas de categoría especial 8,50 €.
- Bono 20 viajes para pensionistas 10 €.
- Bono 20 viajes para personas entre 7 y 25 años 10 €.
- Bono 20 viajes para personas de 18 años en adelante en el caso de que, habiendo trabajado, se encuentren en situación de desempleo y ya no perciban prestación 8,50 €.

2- Tendrán derecho a la concesión de tarjeta de tarifa reducida:

Los miembros de la familia numerosa, general o especial, o integrantes de las familias equiparadas a la misma, que tenga reconocida dicha condición, y cumplan los requisitos exigidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, mientras duren los efectos del título acreditativo de citada condición.

3.- Para la obtención de las tarjetas de tarifa reducida de familia numerosa especial y general, todos los solicitantes deberán reunir las condiciones siguientes:

- a.- Estar empadronados en el Ayuntamiento como vecinos de Huesca al menos uno de los cabezas de familia y al menos el 50 % de los miembros de la misma.
- b.- Tener reconocida la condición de familia numerosa.
- c.- Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.

4.- Los miembros de la familia numerosa general o especial interesados deberán aportar, junto con la solicitud oficial que se les entregará en las oficinas del servicio, la siguiente documentación:

- Fotocopia autenticada del título oficial que reconozca la condición de familia numerosa, expedida por la Comunidad Autónoma de Aragón, u otra, debidamente actualizada.
- Una fotografía de carné actual, en color, de todos los miembros de la familia numerosa, mayores de cuatro años.
- Fotocopia del D.N.I. de todos ellos.

5.- Las tarjetas de tarifa reducida de las familias numerosas se solicitarán únicamente una vez, y estarán en vigor durante el tiempo que esté en vigor el Título de Familia Numerosa, siempre y cuando los interesados cumplan los requisitos exigidos por la Ordenanza vigente, debiéndose renovar dicha tarjeta a la vez que se renueve el mencionado Título.

6.- Para poder aplicarse la tarifa reducida de “personas de 18 años en adelante en el caso de que, habiendo trabajado, se encuentren en situación de desempleo y ya no perciban prestación”, se deberá presentar la vida laboral sellada con fecha como máximo de una semana antes.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VI NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6.-

Este servicio se presta de forma indirecta por el Ayuntamiento.

Artículo 7.-

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8.-

El pago de la Tasa se efectuará:

a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete o pasaje que le faculta para el recorrido de que se trate. El precio del billete ordinario se abonará directamente en el autobús con las monedas metálicas de 1 y 2 euros, y con las de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 céntimos de euro, admitiéndose papel moneda exclusivamente de 5 ó 10 euros.

Cuando estén habilitados los medios tecnológicos precisos el pago podrá hacerse igualmente a través de la tarjeta ciudadana.

b) En el momento de solicitud de los correspondientes bonos en las oficinas de gestión facultadas al efecto por el Ayuntamiento de Huesca.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle, así como en el Reglamento regulador del servicio de Transporte Urbano de Viajeros de Huesca.

Segunda.- La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2017, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2018. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 35.- REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las Instalaciones Deportivas Municipales, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las Instalaciones Deportivas Municipales enumeradas en la presente Ordenanza, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que se presente la correspondiente solicitud o desde que dicha utilización o aprovechamiento tenga lugar.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Los petitionarios de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas.
- b) Los que resulten beneficiados o afectados por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

CUOTA

Artículo 5

1.- La tarifa a aplicar por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las Instalaciones Deportivas Municipales será la siguiente:

PISCINAS MUNICIPALES DE VERANO

Abono Individual :

- De 7 a 17 años, ambos inclusive.	41,00 €
- Adultos, de 18 años en adelante.	68,00 €
- Adultos, de 18 años en adelante, en el caso de personas que, habiendo trabajado, se encuentren en situación de desempleo y ya no perciban la prestación	34,00 €
- Pensionistas y/o más de 65 años.	41,00 €
- Pensionistas y/o más de 65 años, en el caso de personas que tengan ingresos por debajo del I.P.R.E.M.	20,50 €
- Familia numerosa adulto	51,00 €
- Familia numerosa de 7 a 17 ambos inclusive.	31,00 €

Abono Familiar : (Matrimonio o pareja de hecho)

- 2 miembros.	129,00 €
- 3 miembros.	145,00 €
- 4 miembros	156,00 €
- Familia numerosa	129,00 €

Abono familiar monoparental :

- Adulto más un hijo	90,00 €
- Adulto más 2 hijos	110,00 €
- Familia numerosa	129,00 €

Entradas Individuales :

- De 7 a 17 años, ambos inclusive.	4,00 €
- Adultos, de 18 años en adelante.	5,00 €
- Pensionistas y/o más de 65 años.	4,00 €

Bonos de 10 Baños : Válidos sólo para el año de emisión:

- De 7 a 17 años, ambos inclusive.	14,00 €
- Adultos, de 18 años en adelante.	29,00 €
- Pensionistas y/o más de 65 años.	14,00 €
- Los grupos definidos en el artículo 27.4 de la Ordenanza reguladora del uso y gestión de las instalaciones deportivas (BOP nº 24, de 5 de febrero de 2018), incluidos monitores, entrarán con bonos de 10 baños.	

CESIONES DE USO

- Instituciones de carácter público y privado, sin ánimo de lucro, por calle y por cada hora ó fracción	25,00 €
- Instituciones de carácter privado calle/previa autorización expresa	49,00 €
- Hora piscina completa, previa autorización, precio hora	227,00 €
- Hamacas, por unidad y día	1,00 €

ABONO ANUAL VERANO E INVIERNO

Abono Individual :

- De 7 a 17 ambos inclusive.	124,00 €
- Adultos, de 18 años en adelante.	193,00 €
- Adultos, de 18 años en adelante, en el caso de personas que, habiendo trabajado, se encuentren en situación de desempleo y ya no perciban la prestación	96,50 €
- Pensionistas y/o más de 65 años.	124,00 €
- Pensionistas y/o más de 65 años, en el caso de personas que tengan	62,00 €

ingresos por debajo del I.P.R.E.M.

- Familia numerosa adulto 145,00 €
- Familia numerosa de 7 a 17 ambos inclusive. 94,00 €

Abono Familiar : (Matrimonio o pareja de hecho)

- 2 miembros. 292,00 €
- 3 miembros. 328,00 €
- 4 miembros 360,00 €
- Familia numerosa 292,00 €

Abono Familia monoparental :

- Adulto más 1 hijo 238,00 €
- Adulto más 2 hijos 284,00 €
- Familia numerosa 292,00 €

PISCINAS CUBIERTAS

Abono Individual :

- De 7 a 17 años, ambos inclusive. 97,00 €
- Adultos, de 18 años en adelante. 146,00 €
- Adultos, de 18 años en adelante, en el caso de personas que, habiendo trabajado, se encuentren en situación de desempleo y ya no perciban la prestación 73,00 €
- Pensionistas y/o más de 65 años. 97,00 €
- Pensionistas y/o más de 65 años, en el caso de personas que tengan ingresos por debajo del I.P.R.E.M. 48,50 €
- Familia numerosa adulto 110,00 €
- Familia numerosa de 7 a 17 ambos inclusive. 73,00 €

Abono Familiar : (Matrimonio o pareja de hecho)

- 2 miembros. 195,00 €
- 3 miembros. 219,00 €
- 4 miembros 244,00 €
- Familia numerosa 195,00 €

Abono Familia monoparental :

- Adulto más 1 hijo 174,00 €
- Adulto más 2 hijos 205,00 €
- Familia numerosa 195,00 €

Entradas Individuales :

- De 7 a 17 años, ambos inclusive. 4,00 €
- Adultos, de 18 años en adelante. 5,00 €
- Pensionistas y/o más de 65 años. 4,00 €

Bonos de 20 Baños :

- De 7 a 17 años, ambos inclusive. 45,00 €
- Adultos, de 18 años en adelante. 73,00 €
- Pensionistas y/o más de 65 años. 48,00 €

Fuerzas y cuerpos de seguridad del estado en los que el dominio del medio acuático es fundamental para el desempeño trabajo de rescate.
Bono anual previa solicitud nominal de la Comandancia. 97,00 €

Por expedición de duplicado de carnet, tanto piscinas de verano como piscina cubierta, previa petición motivada por escrito (con excepción de que exista una denuncia oficial ante Comisaría de Policía): 6,00 €

CESIONES DE USO

- Instituciones de carácter público y privado, sin ánimo de lucro, por calle y por cada hora ó fracción	26,00 €
- Instituciones o personas de carácter privado calle/h. Previa autorización expresa	52,00 €
- Cesión de uso h. piscina completa, previa autoriz./h.	237,00 €
- Cesión de uso de corcheras de piscina:	
. Por corchera de 25 m y día	20,00 €
. Por corchera de 50 m y día	40,00 €
. Fianza por corchera y día	50,00 €
- Cesión de uso de salas polivalentes piscina, por sala y hora	14,00 €
- Cesión de uso de salas polivalentes piscina para entidades con ánimo de lucro, por sala y hora	59,00 €

PABELLONES P. ESCOLARES: SANCHEZ RAMIREZ, JUAN XXIII, PIO XII, ALCORAZ Y PEDRO JAIME RUBIO

- Pista Polideportiva por hora, uso regular (mínimo 6 meses)	26,00 €
- 1/2 pista Polideportiva por hora, uso regular (mínimo 6 meses)	13,00 €
- Pista Polideportiva por hora, uso esporádico	38,00 €
- 1/2 pista Polideportiva por hora, uso esporádico	19,00 €
- Por pista de bádminton por hora cuando no este en uso medio pabellón	6,00 €
- Rocódromo por hora uso exclusivo previa autorización	26,00 €
- Rocódromo por grupo legalmente constituido sin exclusividad de uso, por hora	13,00 €
- Rocódromo -bonos 20 accesos-. Fecha de caducidad dos años desde su emisión	37,00 €
- Abono anual Rocódromo	91,00 €
- Utilización en régimen libre (no grupos organizados) uso individual. A pagar por cada escalador.	3,00 €
- Fianza para uso del rocódromo en competiciones con modificación de vías	100,00 €

PABELLÓN POLIDEPORTIVO PARQUE

- Pista Polideportiva :	
. Entrenamiento y competición sin taquilla por hora	26,00 €
. Competición con taquilla por hora	51,00 €
- Pista Polideportiva por hora: Uso esporádico	38,00 €
- Servicio guardarropía y/o duchas por persona, previa retirada de carné/autorización	1,00 €
- Otros:	
. Aula para asociaciones sin ánimo de lucro	7,00 €
. Aula para entidades con ánimo de lucro	14,00 €
. Gorros De baño.	3,00 €
. Sala Polivalente (Corcho y Ludoteca) por hora	14,00 €
. Sala Polivalente con ánimo de lucro por hora	59,00 €

PALACIO DE LOS DEPORTES

USOS DEPORTIVOS:

- Precio hora de competición sin taquilla	26,00 €
- Precio hora de entrenamiento	26,00 €
- Precio hora de entrenamiento 1/2 pista con tapiz de rítmica	13,00 €
- Precio partido con taquilla	113,00 €
- Pista Polideportiva uso esporádico por hora	38,00 €
- 1/2 Pista Polideportiva uso esporádico con tapiz de rítmica	19,00 €
- Sala de Las Columnas, uso deportivo, por hora	6,00 €
- Sala de Las Columnas por hora, uso complementario al uso deportivo de la pista polideportiva, en el mismo horario y siempre que no esté con reserva previa de otro colectivo	0,00 €
- Precio hora para montaje y desmontaje y adaptación de pista para partidos	15,00 €
- Precio hora sala VIP cuando no se ha alquilado el Palacio para partidos.	6,00 €

USOS NO DEPORTIVOS Y EVENTOS DEPORTIVOS ESPECIALES:

- Uso no deportivo con taquilla por hora. Máximo tres horas.	220,00 €
- Evento, (sin protección pista)	1.126,00 €
+ Protección plástico + moqueta + placas	1.622,00 €
+ Protección plástico+ moqueta + placas +escenario	3.318,00 €
+ Eventos con limpieza extraordinaria completa	944,00 €
+ Eventos con 1/2 limpieza extraordinaria	472,00 €
- Fianza* La franquicia del seguro contratado por el organizador.	825,00 €
* Aplicar esta cantidad en casos que la franquicia del seguro sea menor.	
	1.546.500,0
- Seguro- póliza que cubre como mínimo	0 €
- Sala de Las Columnas, uso no deportivo, por hora	14,00 €
- Sala de Las Columnas, uso complementario al uso no deportivo de la pista polideportiva, en el mismo horario y siempre que no esté con reserva previa de otro colectivo	0,00 €
- Alquiler de mamparas separadoras, por unidad y día	4,00 €
- Fianza de mamparas, por unidad	50,00 €

PISTAS DE ATLETISMO

- Entrada individual (sujeta a normativa)	3,00 €
- Carnet individual, anual	52,00 €
- Carnet Individual de club, anual. Cualquier asociación deportiva de Huesca	21,00 €
- Carnet Individual federado Atletismo, anual. (De clubes fuera de Huesca)	41,00 €
- Grupos hasta 30 personas, utilización esporádica previa autorización, una jornada (1/2 día) (uso compartido)	35,00 €
- Entidades con ánimo de lucro hasta 30 personas, utilización esporádica, previa autorización, una jornada (1/2 día).Uso compartido	70,00 €
- Utilización interior pistas de atletismo por hora previa autorización según uso no incompatible	26,00 €
- Utilización tartán pistas de atletismo por hora previa autorización	26,00 €

según uso no incompatible

- Pista completa previa autorización por jornada (1/2 día) 217,00 €

CESIÓN DE USO PISTAS Y CAMPOS DEPORTIVOS AL AIRE LIBRE

- Pistas Polideportivas por hora	6,00 €
- Pistas de Tenis por hora	6,00 €
- Bono de uso individual de Tenis - 20 usos de una hora. Fecha de caducidad 2 años desde su emisión	64,00 €
- Pista de padel por hora	6,00 €
- Frontón cubierto por hora	6,00 €
- Tiro con Arco: uso colectivo la hora	6,00 €
- Tiro con Arco: uso individual (entrada)	2,00 €
- Bono de uso individual de Tiro con Arco - 20 usos	28,00 €
- Hora de uso de zona de calentamiento de césped natural próxima al campo de Fútbol 7 nº1 en la Ciudad Deportiva	6,00 €
- Hora entreno Campo de Fútbol 7 de tierra.	11,00 €
- Hora entreno Campo de Fútbol 11 de hierba sintética. Uso regular.	38,00 €
- Hora entreno Campo de Fútbol 11 de hierba sintética. Uso esporádico	56,00 €
- Hora entreno Campo de Fútbol 7 de hierba sintética. Uso regular.	19,00 €
- Hora entreno Campo de Fútbol 7 de hierba sintética. Uso esporádico	28,00 €
La unidad mínima de cobro en los entrenamientos es la media hora.	
- Fianza o aval campo de Fútbol de hierba sintética.	830,00 €
- Hora Partidos Fútbol 11 en hierba sintética	38,00 €
- Hora Partidos Fútbol 11 en hierba sintética Uso esporádico	56,00 €
- Hora Partidos Fútbol 7 en hierba sintética	19,00 €
- Hora Partidos Fútbol 7 en hierba sintética uso esporádico	28,00 €
- Hora entreno ½ Campo Polivalente de hierba natural. Uso regular	20,00 €
- Hora entreno Campo Polivalente de hierba natural. Uso regular	40,00 €
- Hora entreno ½ Campo Polivalente de hierba natural. Uso esporádico	30,00 €
- Hora entreno Campo Polivalente de hierba natural. Uso esporádico	60,00 €
- Hora partidos Campo Polivalente de hierba natural. Uso regular	40,00 €
- Hora partidos Campo Polivalente de hierba natural. Uso esporádico	60,00 €

Existe una reducción de un 50% de las cuotas en las instalaciones para las instituciones públicas que tengan un convenio de uso reciproco de las instalaciones deportivas.

2.- En las Instalaciones Deportivas Municipales, excepto en el caso de las Piscinas Cubiertas, la unidad mínima de tiempo de uso y de período de tarifa es la media hora.

GESTIÓN

Artículo 6.- Los abonos de Piscina cubierta tendrán una validez de un año natural a partir del día de su expedición.

Artículo 7.- Los meses de julio y agosto la piscina climatizada permanecerá cerrada al público.

Artículo 8.- En el abono familiar pueden incluirse, exclusivamente los hijos en edades comprendidas entre los 7 y 25 años.

Artículo 9.- Las personas que acrediten documentalmente una discapacidad del 50% o superior, podrán adquirir, si así lo solicitan, carnet individual, bono de 10 ó 20 baños (piscinas descubiertas y cubiertas respectivamente) y entrada individual a precio de pensionista que cobra por encima del IPREM. En caso de necesidad, que se acreditará mediante el carnet del Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS), tendrá derecho a un carnet de “acompañante” totalmente gratuito, siempre vinculado al principal. En el caso de que la persona discapacitada sea menor de 7 años, el acompañante también tendrá un carnet de acompañante gratuito.

Artículo 10.- Por expedición de duplicado de carnet, tanto de piscinas de verano como piscina cubierta, previa petición motivada por escrito (con excepción de que exista una denuncia oficial ante Comisaría de Policía): 6 euros (seis euros).

Artículo 11.- Para obtener el abono familiar monoparental habrá de presentarse la documentación requerida en cada caso (título de familia monoparental o libro de familia -acompañado del certificado de separación, en su caso-).

Artículo 12.- Sólo se admitirán devoluciones de los abonos anuales debidamente justificadas y a estimación del Consejo Rector dentro de sus tres primeros meses, restando la parte proporcional transcurrida desde su adquisición. Transcurrido este tiempo no se contemplan devoluciones.

En el caso de que dentro de esos tres primeros meses la instalación hubiera estado fuera de servicio por un período de tiempo, este período no contará efectos del cómputo de dichos tres meses.

Artículo 13.- Los bonos de 20 baños (piscinas cubiertas) tendrán una vigencia de 2 años a partir de la fecha de adquisición. Sólo se admitirán devoluciones durante los tres primeros meses y siempre y cuando no se haya hecho uso de ningún bono. En caso contrario, no se contemplan devoluciones.

- Los bonos de 10 baños de piscinas de verano, serán válidos sólo para el año de emisión, pudiendo ser usados los sobrantes durante el mes de septiembre en las piscinas climatizadas.

Artículo 14.- Los abonos de piscinas de verano, no son para ninguna en concreto, lo son para todas.

Artículo 15.- Ningún menor de 14 años, salvo que los cumpla en el año en curso, puede entrar solo sin la compañía de un mayor de edad a las piscinas municipales. El número máximo de menores de 14 años que puede entrar con un adulto es de cuatro, a excepción de actividades organizadas previa autorización y a excepción de familias numerosas.

En la piscina cubierta, la edad mínima es de 12 años. El número máximo de menores de 12 años que puede entrar con un adulto es de cuatro, a

excepción de actividades organizadas previa autorización y a excepción de familias numerosas.

Artículo 16.- Cualquier tipo de abono de temporada o abono de 10 o 20 usos, tanto en las piscinas cubiertas como en las descubiertas, no da derecho al acceso de las instalaciones si el aforo a las mismas está completo.

Artículo 17.- Normas adicionales.

- Para obtener el Abono Familiar de cualquier modalidad habrá de presentarse el Libro de Familia.

- La cuantía económica a satisfacer por la obtención de Abonos se podrá ingresar mediante tarjeta bancaria en la misma Instalación Deportiva, o en la entidad financiera concertada mediante el documento de pago que le será expedido a tal efecto en la piscina. También se podrá hacer una transferencia bancaria y presentar el recibo de la transferencia.

- Sólo se podrá efectuar un cambio en el tipo de Abono en el transcurso de un mes desde la fecha de expedición y en las condiciones que sean necesarias.

- Para hacer el carnet de temporada, en todos los casos, se deberá presentar el D.N.I.(excepto los menores de edad que no posean D.N.I.) y una fotografía reciente.

- Para poder aplicarse cualquiera de las tarifas reducidas de Piscinas correspondiente a “Adultos, de 18 años en adelante, en el caso de personas que, habiendo trabajado, se encuentren en situación de desempleo y se les haya acabado la prestación”, se deberá presentar la vida laboral sellada con fecha como máximo de una semana antes a la expedición del abono. Quedan excluidos de estas tarifas reducidas los convenios especiales con la Seguridad Social.

- Para poder aplicarse cualquiera de las tarifas reducidas de Piscinas correspondiente a “Pensionistas y/o más de 65 años, en el caso de personas que tengan ingresos por debajo del I.P.R.E.M.”, se deberá presentar la última nómina, la vida laboral u otro documento oficial vigente que lo acredite.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO: CLASIFICACIÓN POR CATEGORÍAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS O ZONAS A EFECTOS TRIBUTARIOS Y DE PRECIOS PÚBLICOS

	Del nº	Al nº	Del nº	Al nº
ZONA DE PRIMERA CATEGORÍA				
Calle Alcoraz	--	--	--	--
Coso Alto	--	--	--	--
Coso Bajo	--	--	--	--
Calle Barbastro	--	--	--	--
Calle Cabestany	--	--	--	--
Calle Caspe	--	--	--	--
Calle Cavia	--	-2	-1	-3
Plaza Cervantes	--	--	--	--
Plaza Concepción Arenal	--	--	--	--
Calle Fatás	--	--	--	--
Porches de Galicia	--	--	--	--
Avenida Doctor Artero	--	--	31	31
Avenida Juan XXIII	--	--	--	--
Avenida Martínez de Velasco	56	56	--	--
Plaza Inmaculada	--	--	--	--
Plaza Luis Buñuel	--	--	--	--
Calle Miguel Servet	--	--	--	--
Plaza de Navarra	--	--	--	--
Calle del Parque	--	--	--	--
Paseo Ramón y Cajal hasta el puente del río Isuela	-2	36	-1	33
Calle Rioja	--	--	--	--
Plaza San Antonio	--	--	--	--
Calle San Jorge desde Calle del Parque hasta Avda. Juan XXIII	34	50	37	39
Plaza Santo Domingo	--	--	--	--
Avenida Santo Grial	--	--	--	--
Calle Valentín Cardenera	--	--	--	--
Calle Vicente Campo	--	--	--	--
Plaza Unidad Nacional	--	--	--	--
Calle Zaragoza hasta convergencia con Calle Cabestany	-2	12	-1	15
ZONA DE SEGUNDA CATEGORÍA				
Pasaje Agustín Carreras	--	--	--	--
Plaza Alcalde José Luis Rubió	--	--	--	--
Calle Alfonso el Batallador	--	--	--	--
Calle Almogávares	--	--	--	--
Calle Amistad	--	--	--	--
Plaza Andalucía	--	--	--	--
Pasaje Arco Iris	--	--	--	--
Calle Asturias	--	--	--	--
Paseo de las Autonomías	--	--	--	--

Pasaje Baleares	--	--	--	--
Travesía Ballesteros	--	--	--	--
Calle Baltasar Gracián	--	--	--	--
Calle Benabarre	--	--	--	--
Calle Berenguer	--	--	--	--
Pasaje Canal de Berdún	--	--	--	--
Pasaje Canarias	--	--	--	--
Calle Cantabria	--	--	--	--
Calle Capuchinas	--	--	--	--
Calle Casado del Alisal	--	--	--	--
Pasaje Castilla-La Mancha	--	--	--	--
Pasaje Castilla-León	--	--	--	--
Plaza Cataluña	--	--	--	--
Calle Camila Gracia	--	--	--	--
Calle Cavia	-4	--	-5	
Calle de Ceuta	--	--	--	--
Calle las Ciencias	10	--	-5	--
Calle Cleriguech	--	--	--	--
Plaza Conde Guara	--	--	--	--
Avenida Doctor Artero hasta variante Sur	--	--	--	--
Calle Doña Sancha hasta Calle Teruel	-2	10	-1	25
Travesía Emilio Bara Echeto	--	--	--	--
Calle Espinosa de los Monteros	--	--	--	--
Ronda Estación				
Plaza Europa	--	--	--	--
Plaza Extremadura	--	--	--	--
Calle Félix Lafuente desde Avda. Menéndez Pidal	6	--	3	--
Calle Fuente del Ángel	--	--	--	--
Calle General Lasheras	--	--	--	--
Calle Gibraltar hasta Calle San Vicente de Paül	-2	24	-1	25
Calle Joaquín Costa	--	--	--	--
Calle Doctor Cardús Llanas	--	--	--	--
Calle José Gil Cavez	--	--	--	--
Calle José María Lacasa	--	--	--	--
Calle Jota Aragonesa	--	--	--	--
Calle León Abadías	--	--	--	--
Plaza de Lérida	--	--	--	--
Plaza de las Carmelitas	--	--	--	--
Plaza de la Cruz Roja	--	--	--	--
Plaza Lizana	--	--	--	--
Calle Loreto	--	--	--	--
Pasaje del Lucero	--	--	--	--
Calle Luis Mur Ventura	--	--	--	--
Calle Madrid	--	--	--	--
Calle Manuel Ángel Ferrer	--	--	--	--
Calle María Auxiliadora	--	--	--	--
Avenida de la Marina Española	--	--	--	--
Avenida Martínez de Velasco	--	--	--	--
Calle Menéndez Pidal	--	--	--	--

Pasaje Miguelas	--	--	--	--
Calle Monasterio de Sijena	--	--	--	--
Avenida Monreal	--	--	--	--
Pasaje Monrepós	--	--	--	--
Calle Mor de Fuentes	--	--	--	--
Calle Murcia	--	--	--	--
Plaza de Nuestra Señora de Salas	--	--	--	--
Calle Padre Huesca hasta Calle Fatás	-2	22	-1	15
Calle Padre Querbes	--	--	--	--
Plaza País Vasco	--	--	--	--
Avenida de la Paz	--	--	--	--
Calle Pedro de Zuera	--	--	--	--
Calle Pedro I de Aragón	--	--	--	--
Avenida Pirineos	2	16	1	15
Calle Rafael Gil	--	--	--	--
Paseo Ramón y Cajal desde el puente del río Isuela	38	84	35	83
Calle Ramón J. Sender	--	--	--	--
Calle Ricardo del Arco				
Pasaje Ruiseñores	--	--	--	--
Calle San Jorge	52	--	41	--
Calle San José de Calasanz	--	--	--	--
Calle San Juan Bosco	--	--	--	--
Calle San Lorenzo hasta Calle Argensolas	-2	12	-1	13
Plaza de San Lorenzo	--	--	--	--
Calle San Orencio	--	--	--	--
Plaza Santa Clara	--	--	--	--
Calle Santa Paciencia	--	--	--	--
Calle Santo Ángel de la Guarda	--	--	--	--
Calle Saturnino Baquer	--	--	--	--
Calle Saturnino López Novoa	--	--	--	--
Calle Tarbes	--	--	--	--
Calle Teruel	--	--	--	--
Travesía Valdés	--	--	--	--
Pasaje Venerable Berrides	--	--	--	--
Calle Voluntarios de Santiago	--	--	--	--
Calle Villahermosa	--	--	--	--
Calle Zaragoza	14	32	17	31
Plaza de la Constitución	--	--	--	--
Calle Pedro Alfonso	--	--	--	--
Calle Feria de San Andrés	--	--	--	--
Calle Anselmo Pie Sopena	--	--	--	--
Calle Corona de Aragón	--	--	--	--
Calle María Zambrano	--	--	--	--
ZONA DE TERCERA CATEGORÍA				
Calle Agustín Viñuales Pardo	--	--	--	--
Ronda Agustinos	--	--	--	--

Calle Alcalde Carderera	--	--	--	--
Calle Alcalde Emilio Miravé Diez	--	--	--	--
Calle Alcalde José Antonio Llanas Almudévar	--	--	--	--
Calle Alcalde Sender	--	--	--	--
Calle Alfonso II de Aragón	--	--	--	--
Pasaje Almería	--	--	--	--
Calle Ana Abarca de Bolea	--	--	--	--
Calle Aragón	--	--	--	--
Calle Argensolas	--	--	--	--
Calle Artigas	--	--	--	--
Pasaje Avellanas	--	--	--	--
Calle Boltaña	--	--	--	--
Pasaje de Burgos	--	--	--	--
Calle Calatayud	--	--	--	--
Pasaje Castillo de Loarre	--	--	--	--
Calle Cerro San Jorge	--	--	--	--
Plaza de la Catedral	--	--	--	--
Calle de las Ciencias	-2	8	-1	3
Travesía Cortés	--	--	--	--
Calle de las Cortes	--	--	--	--
Calle Cuatro Reyes	--	--	--	--
Pasaje de la Cruz del Sur	--	--	--	--
Calle Daniel Montorio	--	--	--	--
Avenida de los Danzantes	--	--	--	--
Plaza Demetrio Segura	--	--	--	--
Calle Doña Sancha desde Calle Teruel	12	--	27	--
Calle Enrique Capella	--	--	--	--
Calle Felipe Coscolla	--	--	--	--
Calle Felix Lafuente	-2	4	-1	1
Calle Fidel Seral	--	--	--	--
Calle Fraga	--	--	--	--
Calle Fuente del Ibón	--	--	--	--
Plaza Fueros de Aragón	--	--	--	--
Calle Golondrinas	--	--	--	--
Calle Goya	--	--	--	--
Pasaje Gratal	--	--	--	--
Calle Ingeniero Montaner	--	--	--	--
Calle Jaca	--	--	--	--
Pasaje Jilgueros	--	--	--	--
Calle José Castán Tobeñas	--	--	--	--
Plaza del Justicia	--	--	--	--
Calle Lanuza	--	--	--	--
Plaza Luis López Allué	--	--	--	--
Calle Manuel Bescós	--	--	--	--
Calle Mateo Estaún Llanas	--	--	--	--
Avenida María Moliner	--	--	--	--
Ronda Misericordia	--	--	--	--
Calle Melilla	--	--	--	--
Calle Monzón	--	--	--	--

Calle Moya	--	--	--	--
Travesía Mozárabes	--	--	--	--
Calle Nuestra Señora de Begoña	--	--	--	--
Calle Obispo Pintado	--	--	--	--
Calle Obispo Ram	--	--	--	--
Calle Obispo Javier Osés Flamarique	--	--	--	--
Calle los Olivos	--	--	--	--
Calle del Olmo	--	--	--	--
Calle Padre Huesca	24	--	17	--
Calle Pedro Arnal Cavero	--	--	--	--
Calle Pedro Sopena	--	--	--	--
Calle Perena	--	--	--	--
Calle Pilar Lorengar	--	--	--	--
Calle Rafael Ayerbe	--	--	--	--
Calle Ramiro el Monje	--	--	--	--
Calle Rector Sichar	--	--	--	--
Costanilla Ricafort	--	--	--	--
Calle Roldán	--	--	--	--
Calle Sabinánigo	--	--	--	--
Calle San Ciprian	--	--	--	--
Calle San Jorge (desde Coso hasta C/del Parque)	2	32	7	35
Calle San Lorenzo	14	--	15	--
Plaza San Pedro	--	--	--	--
Calle San Salvador	--	--	--	--
Travesía San Viator	--	--	--	--
Calle San Úrbez	--	--	--	--
Calle Sancho Abarca	--	--	--	--
Calle Sancho Ramírez	--	--	--	--
Avenida Santo Cristo de los Milagros	--	--	--	--
Calle Sariñena	--	--	--	--
Calle Tamarite	--	--	--	--
Plaza Tarragona	--	--	--	--
Calle Tenerías	--	--	--	--
Calle Torre Mendoza	--	--	--	--
Calle Valencia	--	--	--	--
Calle Villa Isabel	--	--	--	--
Pasaje Zavacequias	--	--	--	--
Calle Zacarías Martínez	--	--	--	--
Zona Interior del Polígono 13 (entre Avenida de los Danzantes, Travesía Ballesteros y Ramón J. Sender)	--	--	--	--
Calle Estrella Polar	--	--	--	--
Calle Fidel Pagés Miravé	--	--	--	--
Calle alcalde Mariano Ponz Piedrafita	--	--	--	--
Calle Julio Alejandro Castro Cardús	--	--	--	--
Calle Sebastián Martín Retortillo y Baquer	--	--	--	--
Pasaje de la pintora Frida Kahlo	--	--	--	--
Avenida Clara Campoamor	--	--	--	--
Calle Ainielle	--	--	--	--
Calle Federico Balaguer	--	--	--	--

Calle Pablo Luis Maza	--	--	--	--
Calle Irene g. Izárbez	--	--	--	--
Calle Fernando de los rios	--	--	--	--
Calle pedro azorin	--	--	--	--
Calle de los olivos	--	--	--	--
Calle castan tobeñas	--	--	--	--
Calle calatayud	--	--	--	--
Calle pirineos (a partir del número 16)	--	--	--	--
ZONA DE CUARTA CATEGORÍA				
Calle de la Albahaca	--	--	--	--
Carretera de Apiés	--	--	--	--
Calle Clavel	--	--	--	--
Calle del Comercio	--	--	--	--
Calle Conde Aranda	--	--	--	--
Calle División 52	-2	16	-1	35
Calle de la Encarnación	--	--	--	--
Travesía Espino	--	--	--	--
Calle Estrecho Quinto	--	--	--	--
Calle Federico Mayo	--	--	--	--
Calle Gregorio Campaña	--	--	--	--
Calle Heredia	--	--	--	--
Costanilla de Lastanosa	--	--	--	--
Ronda Magistrado Cecilio Serena	--	--	--	--
Paseo Lucas Mallada	--	--	--	--
Calle de las Mártires	--	--	--	--
Calle Mesnaderos	--	--	--	--
Calle Miguel Fleta	--	--	--	--
Avenida de los Monegros	--	--	--	--
Calle Monseñor Arnulfo Romero	--	--	--	--
Plaza Montearagón	--	--	--	--
Ronda Montearagón	--	--	--	--
Calle del Nardo	--	--	--	--
Calle Niagara	--	--	--	--
Calle Pio XII	--	--	--	--
Paseo Ramón y Cajal	86	--	85	--
Calle de la Rosa	--	--	--	--
Plaza San Felix	--	--	--	--
Calle San Vicente de Paúl	--	--	--	--
Plaza San Voto	--	--	--	--
Plaza Urries	--	--	--	--
Plaza Urreas	--	--	--	--
Calle Valle de Ansó	--	--	--	--
Calle Valle de Hecho	--	--	--	--
Camino del Velódromo	--	--	--	--
Calle Vidania	--	--	--	--
Calle Violeta	--	--	--	--
Calle Zaragoza	--	--	33	--

Carretera Ayerbe	--	--	--	--
Resto Carretera Barbastro	--	--	--	--
Carretera Grañén	--	--	--	--
Carretera Sabinánigo	--	--	--	--
Carretera Sariñena	--	--	--	--
Resto de Carretera Zaragoza	--	--	--	--
Camino de las Cruces (Hasta Corona de Aragon)	--	--	--	--
<u>ZONA DE QUINTA CATEGORÍA</u>				
Calle Agricultura	--	--	--	--
Calle Ainsa	--	--	--	--
Calle Albelda	--	--	--	--
Calle Alcampel	--	--	--	--
Calle Alcañiz	--	--	--	--
Calle Alcubierre	--	--	--	--
Calle Alfareros	--	--	--	--
Calle Algascar	--	--	--	--
Calle Almudévar	--	--	--	--
Plaza Arista	--	--	--	--
Calle Artes Gráficas	--	--	--	--
Calle Artesanía	--	--	--	--
Calle Atarés	--	--	--	--
Calle Azara	--	--	--	--
Calle Azlor	--	--	--	--
Calle Badajoz	--	--	--	--
Calle Badalona	--	--	--	--
Calle Balsas de Chirín	--	--	--	--
Calle Ballobar	--	--	--	--
Pasaje Bielsa	--	--	--	--
Calle Binéfar	--	--	--	--
Pasaje Bonés	--	--	--	--
Calle de la Campana de Huesca	--	--	--	--
Calle Canellas	--	--	--	--
Calle Castilla	--	--	--	--
Calle Cordeleros	--	--	--	--
Pasaje Cosme Blasco	--	--	--	--
Calle Cristaleros	--	--	--	--
Travesía del Cisne	--	--	--	--
Travesía del Laurel	--	--	--	--
Calle Cruz del Palmo	--	--	--	--
Calle División 52	18	--	37	--
Calle de la Duda	--	--	--	--
Ronda de la Estación, desde c/ José Gil Cavez	--	--	--	--
Calle de las Flores	--	--	--	--
Camino de Fornillos	--	--	--	--
Calle Ganadería	--	--	--	--
Calle Gastón	--	--	--	--
Calle General Alsina	--	--	--	--

Calle Gibraltar	26	--	27	--
Calle Hermano Martín Coronas	--	--	--	--
Calle las Huertas	--	--	--	--
Ronda de la Industria	--	--	--	--
Ronda del Isuela	--	--	--	--
Calle Ingeniero Bello	--	--	--	--
Calle Ingeniero Lafiguera	--	--	--	--
Calle Ingeniero Pano	--	--	--	--
Calle Ingeniero Susín	--	--	--	--
Calle Jazmín	--	--	--	--
Calle Joaquin Cajal Lasala	--	--	--	--
Calle Joquin Roig	--	--	--	--
Calle del Maestro Rovira	--	--	--	--
Calle de la Magantina	--	--	--	--
Plaza Manuel Abad	--	--	--	--
Cuesta de las Mártires	--	--	--	--
Calle de la Mecánica	--	--	--	--
Calle de la Merced	--	--	--	--
Calle de la Minería	--	--	--	--
Calle Nuestra Señora de la Huerta	--	--	--	--
Calle Nuestra Señora de Salas	--	--	--	--
Plaza Nuestra Señora de Jara	--	--	--	--
Calle Pedro IV	--	--	--	--
Pasaje Pico del Águila	--	--	--	--
Pasaje Pico de Guara	--	--	--	--
Avenida Pirineos	18	--	17	--
Calle Quinto Sertorio	--	--	--	--
Calle Rafael Salillas	--	--	--	--
Pasaje Río Ara	--	--	--	--
Pasaje Río Alcanadre	--	--	--	--
Pasaje Río Cinca	--	--	--	--
Pasaje Río Esera	--	--	--	--
Pasaje Río Flumen	--	--	--	--
Pasaje Río Gállego	--	--	--	--
Pasaje Río Guarga	--	--	--	--
Pasaje Río Guatizalema	--	--	--	--
Pasaje Río Isábena	--	--	--	--
Calle del Romero	--	--	--	--
Camino de Salas	--	--	--	--
Ronda de Salas	--	--	--	--
Pasaje San Cristóbal	--	--	--	--
Camino de San Jorge	--	--	--	--
Ronda de San Miguel	--	--	--	--
Plaza San Vicente	--	--	--	--
Calle Santiago	--	--	--	--
Costanilla de Sellán	--	--	--	--
Calle Sena	--	--	--	--
Calle Sobrarbe	--	--	--	--
Calle de la Siderurgia	--	--	--	--

Ronda del Transporte	--	--	--	--
Plaza Universidad	--	--	--	--
Travesía Urreas	--	--	--	--
Calle Valentín Gardeta	--	--	--	--
Calle Zarandia	--	--	--	--
Calle adyacente a la Ciudad Deportiva Municipal	--	--	--	--
Calle del Aire (Apiés)	--	--	--	--
Calle Alta (Apiés)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Apiés)	--	--	--	--
Calle de las Eras Bajas (Apiés)	--	--	--	--
Calle Baja (Apiés)	--	--	--	--
Calle de Igriés (Apiés)	--	--	--	--
Calle del Aire (Apiés)	--	--	--	--
Calle de la Fuente (Apiés)	--	--	--	--
Calle de Gratal (Apiés)	--	--	--	--
Calle de los Danzantes de Apiés (Apiés)	--	--	--	--
Calle de la Escuela (Apiés)	--	--	--	--
Calle de la Ermita (Apiés)	--	--	--	--
Camino Cabañetas (Apiés)	--	--	--	--
Calle del Centro (Apiés)	--	--	--	--
Calle del Horno (Apiés)	--	--	--	--
Calle de la Iglesia (Apiés)	--	--	--	--
Calle de los Huertos (Apiés)	--	--	--	--
Calle de Lienas	--	--	--	--
Calle Laurel (Apiés)	--	--	--	--
Calle Mayor (Apiés)	--	--	--	--
Plaza Mayor (Apiés)	--	--	--	--
Calle Salto del Roldán (Apiés)	--	--	--	--
Pasaje de San Félix (Apiés)	--	--	--	--
Calle Sierra de Guara (Apiés)	--	--	--	--
Calle de la Unión (Apiés)	--	--	--	--
Calle de la Valle (Apiés)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Banariés)	--	--	--	--
Calle Baja (Banariés)	--	--	--	--
Calle de Las Eras (Banariés)	--	--	--	--
Calle de la Fuente (Banariés)	--	--	--	--
Carretera de Huesca (Banariés)	--	--	--	--
Calle Mayor (Banariés)	--	--	--	--
Calle del Medio (Banariés)	--	--	--	--
Plaza Mayor (Banariés)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle de la Carretera (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle de los Corrales (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle de la Costerera (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle de la Iglesia (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle de la Lera (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle de Monflorite (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle de las Piscinas (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle Mayor (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--

Plaza Mayor (Bellesar del Flumen)	--	--	--	--
Calle Única (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Buñales)				
Calle Alta (Buñales)	--	--	--	--
Calle Las Eras (Buñales)	--	--	--	--
Calle del Horno (Buñales)	--	--	--	--
Plaza Mayor (Buñales)	--	--	--	--
Calle La Parra (Buñales)	--	--	--	--
Calle del Romero (Buñales)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Buñales)	--	--	--	--
Calle Artillería (Cuarte)	--	--	--	--
Calle Afueras (Cuarte)	--	--	--	--
Calle Baja (Cuarte)	--	--	--	--
Calle Bisecas (Cuarte)	--	--	--	--
Calle Costera (Cuarte)	--	--	--	--
Carretera de Huesca (Cuarte)	--	--	--	--
Calle Iglesia (Cuarte)	--	--	--	--
Calle Mayor (Cuarte)	--	--	--	--
Plaza Mayor (Cuarte)	--	--	--	--
Plaza del Pozo (Cuarte)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Fornillos)	--	--	--	--
Calle Única (Fornillos)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Huerrios)	--	--	--	--
Calle de la Escuela (Huerrios)	--	--	--	--
Calle de la Fuente (Huerrios)	--	--	--	--
Calle del Horno (Huerrios)	--	--	--	--
Calle del Pozo (Huerrios)	--	--	--	--
Calle de la Iglesia (Huerrios)	--	--	--	--
Camino de Banariés (Huerrios)	--	--	--	--
Camino viejo de Huesca (Huerrios)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Calle Alta (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Plaza Alta (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Calle del Aire (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Calle del Norte (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Plaza Baja (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Calle de la Fuente (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Calle de la Iglesia (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Fincas de las afueras de Huesca	--	--	--	--
Finca Quicena	--	--	--	--
Finca Loporzano	--	--	--	--
Finca Barluenga	--	--	--	--
Finca Sasa del Abadiado	--	--	--	--
Finca Chibucló	--	--	--	--
Finca Castilsabas	--	--	--	--
Finca Igriés	--	--	--	--
Finca Monflorite-Lascasas	--	--	--	--
Finca Yéqueda	--	--	--	--
Finca Tierz	--	--	--	--

Camino de Jara	--	--	--	--
Calle del cementerio (Buñales)	--	--	--	--
Calle de las Paules (Buñales)	--	--	--	--
Calle de Sangarrén (Buñales)	--	--	--	--
Plaza de San Fabián (Buñales)	--	--	--	--
Plaza de Santa Ana (Buñales)	--	--	--	--
Camino de Loreto (Banariés)	--	--	--	--
Calle de Huesca (Banariés)	--	--	--	--
Calle de Chimillas (Huerrios)	--	--	--	--
Calle de Gratal (Huerrios)	--	--	--	--
Avenida Nuestra Señora de Loreto (Huerrios)	--	--	--	--
Travesía de la Bala (Huerrios)	--	--	--	--
Calle Torres Secas (Huerrios)	--	--	--	--
Paseo de Laureano Lanuza (Huerrios)	--	--	--	--
Plaza de Aragón (Huerrios)	--	--	--	--
Calle de la Coroneta (Cuarte)	--	--	--	--
Calle de las Pilas (Fornillos)	--	--	--	--
Calle de Montearagón (Fornillos)	--	--	--	--
Calle del Horno (Fornillos)	--	--	--	--
Calle Salto de Roldán (Fornillos)	--	--	--	--
Plaza de Santa Agueda (Fornillos)	--	--	--	--
Plaza de la Iglesia (Fornillos)	--	--	--	--
Calle Tres Cruces (Fornillos)	--	--	--	--
Calle del Parque (Fornillos)	--	--	--	--
Calle de Huesca (Fornillos)	--	--	--	--
Calle de la Huerta (Ballestar del Flúmen)	--	--	--	--
Plaza, La (Ballestar del Flúmen)	--	--	--	--
Plaza del Trinquete (Ballestar del Flúmen)	--	--	--	--
Calle del Reciclaje	--	--	--	--
Ronda Industria	--	--	--	--
Restantes vías públicas de Huesca y sus Municipios Incorporados no incluidas en el resto de categorías	--	--	--	--
<u>ZONA DE SEXTA CATEGORÍA</u>				
Calle Acacia	--	--	--	--
Calle Alfonso I de Aragón	--	--	--	--
Costanilla de Arnedo	--	--	--	--
Costanilla de la Asunción	--	--	--	--
Plaza de la Moneda	--	--	--	--
Calle Monsieur Boyrie	--	--	--	--
Pasaje Castilla-La Mancha	--	--	--	--
Travesía del Cedro	--	--	--	--
Travesías del Ciprés	--	--	--	--
Travesía de la Conquista	--	--	--	--
Costanilla de los Desamparados	--	--	--	--
Calle Desengaño	--	--	--	--
Calle Doña Petronila	--	--	--	--
Calle Dormer	--	--	--	--

Calle Escalinata	--	--	--	--
Calle Forment	--	--	--	--
Plaza Julio Aznar	--	--	--	--
Plaza de Latre	--	--	--	--
Travesía de Latre	--	--	--	--
Calle del León	--	--	--	--
Travesía del Lirio	--	--	--	--
Costanilla de Luna	--	--	--	--
Travesía de la Nevería	--	--	--	--
Calle Nuestra Señora de Cillas	--	--	--	--
Costanilla de Oteiza	--	--	--	--
Calle Palacio	--	--	--	--
Calle la Palma	--	--	--	--
Calle Peligros	--	--	--	--
Calle San Bernardo	--	--	--	--
Plaza San Bernardo	--	--	--	--
Plaza San Juan de la Peña	--	--	--	--
Calle Santos Justo y Pastor	--	--	--	--
Costanilla del Suspiro	--	--	--	--
Calle Templarios	--	--	--	--
Calle del Temple	--	--	--	--
Travesía Universidad	--	--	--	--
Calle Zalmedina	--	--	--	--
Calle de la Zarza	--	--	--	--
Calle de la Zuda	--	--	--	--